



**INFORME DE LA COMISION**

**SOBRE LA**

**UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS**

**FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA**

**DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL**

---

*Volumen II*

**ASAMBLEA GENERAL**

DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES

SUPLEMENTO No. 21 (A/9021)

**NACIONES UNIDAS**



**INFORME DE LA COMISION**  
**SOBRE LA**  
**UTILIZACION CON FINES PACIFICOS DE LOS**  
**FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA**  
**DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL**

---

*Volumen II*

**ASAMBLEA GENERAL**

**DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES**

**SUPLEMENTO No. 21 (A/9021)**



**NACIONES UNIDAS**

Nueva York, 1973

## NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

El volumen I del presente informe contiene el informe de la Comisión y el anexo I y los apéndices I y II; el anexo II y los apéndices I a IV y los anexos III a V. El volumen III contiene el apéndice V del anexo II; el volumen IV contiene el apéndice VI del anexo II; el volumen V contiene el apéndice VII del anexo II; y el volumen VI contiene el apéndice VIII del anexo II.



INDICE

Volumen I

- I. INTRODUCCION
- II. RESEÑA HISTORICA
- III. LABOR DE LA COMISION EN 1973
- IV. RECOMENDACIONES

ANEXOS

- I. INFORME DE LA SUBCOMISION I

Apéndices al informe de la Subcomisión I:

- I. Lista de documentos presentados a la Subcomisión I
- II. Indice de las actas resumidas de la Subcomisión I

- II. INFORME DE LA SUBCOMISION II

Apéndices al informe de la Subcomisión II:

- I. Lista de documentos presentados a la Subcomisión II en 1971
- II. Lista de documentos presentados a la Subcomisión II en 1972
- III. Lista de documentos presentados a la Subcomisión II en 1973
- IV. Indice de las actas resumidas de la Subcomisión II

- III. INFORME DE LA SUBCOMISION III

Apéndices al informe de la Subcomisión III:

- I. Indice de las propuestas presentadas a la Subcomisión III de 1971 a 1973
- II. Indice de las actas resumidas de la Subcomisión III de 1971 a 1973

- IV. LISTA DE DOCUMENTOS PRESENTADOS A LA COMISION EN 1973

- V. INDICE DE LAS ACTAS RESUMIDAS DE LA COMISION EN 1973

INDICE (continuación)

Volumen II

ANEXOS

	<u>Página</u>
VI. TEXTOS DE PROYECTOS DE ARTICULOS DE TRATADOS, ETC., PRESENTADOS A LA COMISION EN 1973 . . . . .	v
I. INFORME DE LA SUBCOMISION I:	
Apéndice III. Textos que ilustran los puntos de acuerdo y desacuerdo sobre los temas 1 y 2 del programa de trabajo de la Subcomisión . . . . .	43
Apéndice IV. Preámbulo del Tratado sobre la utilización de los fondos marinos con fines pacíficos . . . . .	191

Volumen III

ANEXOS

II. INFORME DE LA SUBCOMISION II:	
Apéndice V. Textos de las propuestas presentadas a la Subcomisión II en 1973	

Volumen IV

ANEXOS

II. INFORME DE LA SUBCOMISION II:	
Apéndice VI. Variantes presentadas por las delegaciones	

Volumen V .

ANEXOS

II. INFORME DE LA SUBCOMISION II:	
Apéndice VII. Cuadro comparativo tentativo de propuestas, declaraciones, documentos de trabajo, etc., relativos a temas y cuestiones asignados a la Subcomisión II	

Volumen VI

ANEXOS

II. INFORME DE LA SUBCOMISION II:	
Apéndice VIII. Textos consolidados	

INDICE (continuación)

ANEXO VI

TEXTOS DE PROYECTOS DE ARTICULOS DE TRATADOS, ETC.,  
PRESENTADOS A LA COMISION EN 1973

	<u>Página</u>
1. Documento de trabajo relativo al concepto de una zona intermedia presentado por los Países Bajos . . . . .	1
2. Organización de la Unidad Africana: Declaración sobre las cuestiones del derecho del mar . . . . .	5
3. Documento de trabajo relativo a islas artificiales e instalaciones presentado por Bélgica. . . . .	11
4. Carta de 10 de julio de 1973, dirigida al Presidente de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional por el representante de Bolivia. . . . .	14
5. Proyecto de artículos sobre los Estados sin litoral presentado por Afganistán, Bolivia, Checoslovaquia, Hungría, Malí, Nepal y Zambia . . . . .	18
6. Proyecto de artículos para un capítulo sobre la solución de controversias presentado por los Estados Unidos de América . . . . .	25
7. Propuestas relacionadas con la organización de los trabajos de la Comisión, presentadas a la misma por su Presidente en la 90a. sesión, celebrada el 5 de marzo de 1973 . . . . .	27



1. Documento de trabajo relativo al concepto de una zona intermedia\*

Presentado por los Países Bajos

1. La delegación de los Países Bajos ha presentado en la Subcomisión I un documento de trabajo relativo al concepto de una zona intermedia (A/AC.138/SC.I/L.9). Como este concepto es de igual importancia para los aspectos de la cuestión que se discute en las Subcomisiones II y III, la delegación de los Países Bajos presenta ahora un texto revisado del citado documento como documento de trabajo para la Comisión principal y sus Subcomisiones.

2. La esencia del concepto de una zona intermedia es la combinación de la jurisdicción de los Estados ribereños y la jurisdicción de la comunidad internacional. Puesto que las funciones y los poderes de los Estados ribereños y de la comunidad internacional se relacionan con el espacio oceánico, que es de hecho una unidad, parecería inevitable alguna combinación de este tipo. La fuerza de este concepto se intensifica en la medida en que se considere que los intereses de los Estados ribereños se extienden más allá de la línea de sus costas. Cuanto más se extiendan los derechos de los Estados ribereños dentro del espacio oceánico, tanto mayor será la necesidad de disponer de un control internacional sobre el ejercicio de dichos derechos, a los efectos de salvaguardar los intereses de la comunidad internacional en su conjunto.

3. En consecuencia, diversas propuestas presentadas a la Comisión prevén, de una u otra manera, una combinación de la jurisdicción de los Estados ribereños y la jurisdicción de la comunidad internacional. Así, por ejemplo, la propuesta del Canadá sobre la ordenación de los recursos vivos del mar (A/AC.138/SC.II/L.8) se refiere al Estado ribereño y su autoridad para ordenar y su derecho preferencial a utilizar los recursos marinos adyacentes, sin perjuicio de los principios internacionalmente convenidos.

La propuesta de los Estados Unidos sobre las pesquerías (A/AC.138/SC.II/L.9), aunque en el artículo III dispone en principio que la conservación y la asignación equitativa de las pesquerías serán reglamentadas por las organizaciones internacionales de pesca competentes, otorga al Estado ribereño una especie de facultad subsidiaria de reglamentación en el caso de que la organización internacional no tome las medidas de protección adecuadas.

De la misma manera, en materia de contaminación marina, otra propuesta del Canadá - consignada en el párrafo 12 del informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental sobre contaminación de los mares (A/CONF.48/IWGMP II/5) - parece prever dicha facultad subsidiaria de reglamentación del Estado ribereño a falta de una reglamentación internacionalmente convenida.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/86.

Esta propuesta se encuentra detallada en el proyecto de artículos de una Convención Global sobre Contaminación del Medio Marino (A/AC.138/SC.III/L.28). En el párrafo 2 del artículo II de ese proyecto se establece que el Estado ribereño deberá tener en cuenta:

"a) Toda convención internacional cuya finalidad o efecto sea proteger y preservar el medio marino;

b) Los principios, normas, recomendaciones, procedimientos, directrices, criterios, inclusive los criterios sobre calidad del agua, y planes de acción pertinentes propuestos por organizaciones internacionales competentes.

En los tres ejemplos que se acaban de dar, las facultades previstas de los Estados ribereños están sujetas a reglas y normas internacionales y al examen por un tribunal internacional apropiado. Este es otro ejemplo de combinación de la jurisdicción nacional y la jurisdicción internacional.

La idea de combinar los derechos y los poderes de los Estados ribereños con los derechos y los poderes de la comunidad internacional organizada se refleja muy característicamente, por supuesto, en el proyecto de tratado de Malta, el cual abarca la totalidad del espacio oceánico y todos sus usos. En realidad, como dijo el representante de Malta en su declaración ante la Subcomisión I, el 13 de marzo de 1972, uno de los dos conceptos básicos que sustentan el proyecto de Malta es el de que la soberanía sin trabas del Estado ribereño dentro de la jurisdicción nacional debe, en los océanos, sufrir limitaciones en pro del interés general (véase A/AC.138/SC.I/SR.36).

4. Una combinación de la jurisdicción de los Estados ribereños y la jurisdicción de la comunidad internacional puede asumir la forma de supeditar los derechos de los Estados ribereños:

- a) A las reglas y normas internacionales;
- b) Al examen por un tribunal internacional apropiado;
- c) A la supervisión por una autoridad internacional;
- d) Al reparto de los beneficios con la comunidad internacional.

5. En especial - y dentro del marco de los temas asignados a la Subcomisión I - hay varias propuestas que se refieren al concepto de una "zona intermedia" en la zona de los fondos marinos. Parecería provechoso explorar la posibilidad de llegar a algún tipo de consenso sobre cuál podría ser el estatuto que rigiera una zona intermedia, en caso de que se estableciera dicha zona. El presente documento de trabajo no tiene el propósito de abogar por ningún régimen especial para una zona intermedia, sino que intenta únicamente analizar el concepto de dicha zona.

6. La zona intermedia es una zona en la que se combinan los derechos y los poderes del Estado ribereño con los derechos y los poderes de la autoridad internacional; en otras palabras, una zona en la que se superponen la jurisdicción nacional y la jurisdicción internacional.

7. Parecería inherente al concepto de una zona intermedia que, como mínimo:

a) Una parte importante de los beneficios financieros obtenidos de la explotación de la zona por un Estado se transfirieran a la autoridad internacional, y

b) El ejercicio por un Estado de su jurisdicción sobre la zona quedara supe-  
ditado a las reglas y normas internacionales, y al examen ante un tribunal interna-  
cional apropiado.

Cabe recordar que los Países Bajos se cuentan entre los copatrocinadores de la propuesta de las siete Potencias (A/AC.138/55), que contiene disposiciones concretas tanto acerca de los límites como acerca del estatuto de lo que allí se llama "la zona de prioridad del Estado ribereño".

8. Con sujeción a lo que se indica en el párrafo 7 supra, existen diversas posi-  
bilidades acerca de los derechos y poderes especiales de los Estados ribereños con  
respecto a la zona intermedia. Se pueden distinguir:

a) Poderes para impedir actividades en la zona que perjudiquen los intereses  
del Estado ribereño;

b) Derechos a explotar la zona para beneficio del Estado ribereño.

9. Si las actividades en la zona intermedia, en todos los casos, 1) estuvieran  
sujetas a las reglas y normas que se enunciaran en el tratado mediante el cual se  
estableciera la autoridad internacional y las que aprobara la autoridad de confor-  
midad con dicho tratado, 2) se realizaran en virtud de una licencia concedida por  
la autoridad internacional o con arreglo a la misma, y 3) estuvieran bajo la super-  
visión de la autoridad internacional, los poderes del Estado ribereño para impedir  
actividades perjudiciales a sus intereses podrían ser de índole adicional.

Como tales, dichos poderes podrían pertenecer a cualquiera de los tipos  
siguientes:

a) Autoridad para establecer reglas y normas adicionales;

b) Autoridad para objetar a que se conceda una licencia a un determinado  
Estado o persona, según sea el caso;

c) Autoridad para hacer observar las reglas y normas aplicables y las  
condiciones de la licencia.

10. Si se considerara necesario conceder además al Estado ribereño derechos  
especiales para explotar una zona intermedia, tales derechos podrían ser  
a) preferentes o b) exclusivos. En ambos casos, se debería tener en cuenta el  
reparto de los derechos especiales del Estado ribereño con Estados que, debido  
a su ubicación geográfica, no pueden obtener beneficios de una zona intermedia.

11. Respecto de la administración de la zona intermedia, en el caso de que se  
otorgaran derechos especiales de los que se señalan en el párrafo 10, podría  
seguirse cualquiera de los dos sistemas que se indican a continuación:

a) Que la autoridad internacional decida si la explotación se realizará o no y, en caso afirmativo, en qué medida, y después conceda licencias al empresario en conformidad con el párrafo 10; o

b) Que el Estado o los Estados que tengan derechos en conformidad con el párrafo 10 decidan si se realizará o no la explotación y, en caso afirmativo, en qué medida, y después concedan licencias al empresario, en conformidad con el párrafo 10, se considerará entonces que dicho empresario tiene licencia de la autoridad internacional.

12. Evidentemente, existen muchas maneras de combinar la jurisdicción del Estado ribereño y la jurisdicción de la autoridad internacional que no se examinan en detalle en el análisis anterior, el cual sólo se propone indicar una base para las deliberaciones.



2. Organización de la Unidad Africana: Declaración sobre las cuestiones del derecho del mar\*

El Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, reunido en su 21º período ordinario de sesiones celebrado en Addis Abeba, Etiopía, del 17 al 24 de mayo de 1973,

1. Considerando que, según dispone la Carta de la Organización de la Unidad Africana, es "nuestra responsabilidad encauzar los recursos naturales y humanos de nuestro continente con miras al progreso total de nuestros pueblos en todas las esferas de la actividad humana",

2. Recordando las resoluciones CM/Res.245 (XVII) y CM/Res.250 (XVII) relativas a la soberanía permanente de los países africanos sobre sus recursos naturales, aprobadas por el Consejo de Ministros de la OUA en su 17º período de sesiones,

3. Recordando la resolución CM/Res.289 (XIX) y la decisión CM/Dec.236 (XX) aprobadas asimismo por el Consejo de Ministros de la OUA,

4. Recordando también las resoluciones 2750 (XXV) y 3029 A (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas,

5. Teniendo en cuenta que muchos países africanos no participaron en las Conferencias de 1958 y 1960 sobre el Derecho del Mar,

6. Consciente de que Africa, animada de un espíritu de solidaridad, precisa armonizar su posición sobre diversas cuestiones antes de la venidera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que ha de celebrarse en Santiago de Chile en 1974, y debe sacar provecho de ello,

7. Reconociendo que el medio marino y sus recursos vivos y minerales revisten importancia vital para la humanidad y no son ilimitados,

8. Advirtiendo que en la actualidad esos recursos marinos son explotados únicamente por un número reducido de Estados en provecho económico de sus poblaciones,

9. Convencido de que los países africanos tienen derecho a explotar los recursos marinos en torno al continente de Africa en provecho económico de las poblaciones africanas,

10. Reconociendo que la capacidad de los mares para asimilar desechos y hacerlos inofensivos y sus posibilidades de regenerar recursos naturales no son ilimitadas,

---

\* Publicada originalmente con la signatura A/AC.138/89.

11. Señalando las posibilidades de utilización de los mares con fines no pacíficos y convencido de que el medio submarino debe utilizarse exclusivamente con fines pacíficos,

12. Reconociendo la posición de los Estados archipelágicos,

13. Reconociendo que en Africa hay muchos Estados que se encuentran en situación desventajosa, incluidos los Estados sin litoral o de plataforma encerrada y los Estados cuyo acceso al espacio oceánico depende exclusivamente del paso por estrechos,

14. Observando la tendencia reciente a ampliar la jurisdicción de los Estados ribereños sobre la zona adyacente a sus costas,

15. Habiendo tomado nota de las posiciones y los puntos de vista de otros Estados y regiones,

DECLARA:

A

#### MAR TERRITORIAL Y ESTRECHOS

1. Que, en espera de que se negocie satisfactoriamente y se adopte en general un nuevo régimen para estas zonas en la venidera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la posición que aquí se adopta no prejuzga ni los límites actuales del mar territorial de ningún Estado ni los derechos existentes de los Estados;

2. Que los Estados africanos apoyan el principio del derecho de acceso de los países africanos sin litoral al mar y desde éste y la inclusión de una disposición en tal sentido en el tratado universal que se negocie en la Conferencia sobre el Derecho del Mar;

3. Que, en vista de la importancia de la navegación internacional por los estrechos utilizados con tal fin, los Estados africanos apoyan en principio el régimen del paso inocente, aun cuando reconocen la necesidad de definir con mayor precisión ese régimen;

4. Que los Estados africanos apoyan el principio de que las líneas de base de todo Estado archipelágico pueden trazarse enlazando los puntos extremos de las islas extremas del archipiélago a los efectos de determinar el mar territorial del Estado interesado.

B

REGIMEN DE LAS ISLAS

5. Que los Estados africanos reconocen la necesidad de definir debidamente la naturaleza de los espacios marítimos de las islas y recomiendan que tal definición se haga con arreglo a principios equitativos que tengan en cuenta todos los factores pertinentes y circunstancias especiales, entre ellos:

- a) El tamaño de las islas
- b) Su población o la inexistencia de ésta
- c) Su contigüidad al territorio principal
- d) Su configuración geológica
- e) Los intereses especiales de los Estados insulares y de los Estados archipelágicos.

C

CONCEPTO DE LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA,  
INCLUIDA LA ZONA EXCLUSIVA DE PESCA

6. Que los Estados africanos reconocen el derecho de cada Estado ribereño a establecer una zona económica exclusiva más allá de su mar territorial, cuyos límites no excederán de 200 millas marinas, medidas a partir de la línea de base que delimite su mar territorial;

7. Que los Estados ribereños ejercerán soberanía permanente sobre todos los recursos vivos y minerales de tal zona y la administrarán sin entorpecer indebidamente otros usos legítimos del mar, a saber: la libertad de navegación, la libertad de sobrevuelo y el tendido de cables y tuberías;

8. Que los Estados africanos consideran que la investigación científica y la lucha contra la contaminación del medio marino en la zona económica estarán sujetas a la jurisdicción de los Estados ribereños;

9. Que los Estados africanos reconocen que, a fin de que los recursos de la región puedan beneficiar a todos los pueblos que la habitan, los países sin litoral y otros países en situación desventajosa tienen derecho a participar en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas vecinas en condiciones de igualdad con los nacionales de los Estados ribereños, sobre la base de la solidaridad africana y con arreglo a los acuerdos bilaterales o regionales que se concierten;

10. Que las propuestas enunciadas en la presente Declaración no deberán interpretarse en sentido alguno que suponga reconocer derechos de los territorios bajo dominación colonial, extranjera o racista con respecto a lo que antecede.

D

ACUERDOS REGIONALES

11. Que los Estados africanos, a fin de aprovechar y ordenar los recursos de la región, adopten todas las medidas posibles, entre ellas la cooperación en la conservación y ordenación de los recursos vivos y la prevención y el control de la contaminación para la preservación del medio marino, creen las instituciones regionales que estimen necesarias y resuelvan las controversias entre ellos, de conformidad con las disposiciones de acuerdos regionales.

E

ACTIVIDADES PESQUERAS EN LA ALTA MAR

12. Que los Estados africanos reconocen que las actividades pesqueras en la alta mar tienen efectos directos sobre la pesca en el mar territorial y en la zona económica. En consecuencia, tales actividades deben regularse teniendo especialmente en cuenta las especies oceánicas de peces eminentemente migratorias y anadrómicas. Los Estados africanos apoyan por ello el establecimiento de un régimen u organismo internacional de la pesca marítima dotado de poderes suficientes para hacer que los Estados respeten principios de ordenación de la pesca que gocen de amplia aceptación o, en otro caso, que se refuercen las comisiones existentes de pesca de la FAO u otros organismos normativos de pesquerías a fin de que puedan formular reglamentos apropiados aplicables a todas las zonas de la alta mar.

F

FORMACION DE PERSONAL Y TRANSMISION DE TECNOLOGIA

13. Que, para beneficiarse de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos y de su subsuelo, los Estados africanos intensificarán las actividades nacionales y regionales de formación y asesoramiento de su personal en todos los aspectos de la ciencia y la tecnología marinas. Asimismo instarán a los organismos competentes de las Naciones Unidas y a los países técnicamente adelantados a que aceleren el proceso de transmisión de conocimientos científicos y tecnológicos marinos, incluida la formación de personal.

G

INVESTIGACION CIENTIFICA

14. Que todos los Estados tienen derecho, cualquiera que sea su situación geográfica, a emprender investigaciones científicas en el medio marino. Las investigaciones han de realizarse con fines pacíficos y no deben ocasionar daño alguno al medio marino.

Las investigaciones científicas en el mar territorial o en la zona económica exclusiva sólo podrán realizarse con el consentimiento del Estado ribereño interesado.

Los Estados convienen en fomentar la cooperación internacional en las investigaciones científicas de las zonas marinas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Esas investigaciones se llevarán a cabo conforme a las normas y los procedimientos establecidos por el mecanismo internacional.

## PRESERVACION DEL MEDIO MARINO

15. Que los Estados africanos reconocen que todo Estado tiene el derecho de ordenar sus recursos de conformidad con sus políticas ambientales y la obligación de prevenir y combatir la contaminación del medio marino.

16. Que los Estados africanos adoptarán, en consecuencia, todas las medidas posibles, separada o conjuntamente, de manera que las actividades que se realicen bajo su jurisdicción o control no ocasionen daños por contaminación a otros Estados o al medio marino en su conjunto.

17. En la formulación de tales medidas, los Estados tendrán en cuenta, en todo lo posible, las estipulaciones de las convenciones internacionales o regionales existentes sobre la lucha contra la contaminación, así como los principios y recomendaciones pertinentes propuestos por las organizaciones internacionales o regionales competentes.

## I

## REGIMEN INTERNACIONAL Y MECANISMO INTERNACIONAL PARA LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS Y SU SUBSUELO FUERA DE LOS LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

18. Que los Estados africanos reiteran su adhesión a la Declaración de principios recogida en la resolución 2749 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y que, a fin de alcanzar sus objetivos, esos principios habrán de recogerse en artículos de un tratado que rija la zona.

19. En particular, los Estados africanos reafirman su creencia en el principio del patrimonio común de la humanidad, cuyo alcance no debe limitarse en modo alguno mediante interpretaciones restrictivas.

20. Que, en relación con la zona internacional de los fondos marinos, los Estados africanos afirman que, hasta que se establezcan el régimen internacional y el mecanismo internacional, el régimen aplicable en la zona es la Declaración de principios (resolución 2749 (XXV)) y las resoluciones sobre la moratoria, y que, conforme a lo dispuesto en esa Declaración y en esas resoluciones, ningún Estado ni persona, natural o jurídica, realizarán actividades dirigidas a la explotación comercial de la zona.

21. Sin perjuicio de los párrafos 1 y 6 que anteceden, los Estados africanos apoyan el establecimiento de un límite de la zona internacional definido por la distancia desde líneas de base apropiadas.

22. Que los Estados africanos afirman que:

a) La competencia del mecanismo internacional se extenderá a los fondos marinos y oceánicos y a su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

b) El mecanismo tendrá plena personalidad jurídica, con privilegios e inmunidades funcionales. Podrá establecer relaciones de trabajo con el sistema de las Naciones Unidas, pero mantendrá una independencia política y financiera considerable.

c) El mecanismo estará dotado de amplios y firmes poderes. Entre otros, tendrá derecho a explorar y explotar la zona, a encargarse de la distribución equitativa de los beneficios y a reducir al mínimo cualesquiera efectos económicos desfavorables de la fluctuación de los precios de materias primas resultante de las actividades realizadas en la zona; a distribuir equitativamente entre todos los países en desarrollo los ingresos procedentes de cualesquiera impuestos (gravámenes fiscales) percibidos en relación con las actividades de explotación de la zona; a proteger el medio marino; a regular y realizar investigaciones científicas y, de ese modo, a dar pleno sentido al concepto del patrimonio común de la humanidad.

d) Habrá una asamblea de todos los miembros, que será titular de todos los poderes, y un consejo, cuya composición será limitada y tendrá en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa, que ejercerá de manera democrática la mayoría de las funciones del mecanismo. Habrá también una secretaría encargada de prestar servicios a todos los órganos y un tribunal para la solución de las controversias. La asamblea y el consejo podrán establecer con fines especiales los órganos subsidiarios que estimen pertinentes.



3. Documento de trabajo relativo a islas artificiales e instalaciones presentado por Bélgica

El 25 de abril de 1971, el representante de Bélgica en la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional dirigió al Secretario General una carta en la que sugería que se incluyera la cuestión de las islas artificiales en la lista de cuestiones que había de examinar la venidera Conferencia sobre el Derecho del Mar (A/AC.138/35). Esta cuestión ha sido incluida efectivamente en la lista de temas (tema 18).

El presente documento de trabajo tiene por objeto analizar sucintamente los problemas que plantea esta cuestión y sugerir los textos que podrían adoptarse para resolverlos.

La cuestión de las islas artificiales plantea dos problemas distintos: primeramente, el de la jurisdicción a que éstas deben quedar sometidas y, en segundo lugar, el del derecho de los Estados a erigir tales construcciones y de las condiciones que deben respetar al hacerlo.

Habida cuenta de la evolución del derecho marítimo internacional, no parece que el primer aspecto, el de la jurisdicción, plantee verdaderos problemas. Conviene subrayar, en efecto, que no se trata de islas flotantes, que a causa de su movilidad teórica podrían asimilarse a los buques, sino de islas permanentes que descansan sobre el fondo marino u oceánico. Huelga decir que las que se edificasen en el mar territorial quedarían sometidas a la jurisdicción del Estado ribereño. Las que se edificaran fuera de los límites de la jurisdicción nacional podrían colocarse bajo la jurisdicción del mecanismo internacional de los fondos marinos que se tiene el propósito de crear; al descansar sobre el subsuelo internacionalizado del mar o los océanos, dependerían de la competencia del organismo internacional previsto. Finalmente, las islas artificiales que descansaran sobre la plataforma continental podrían someterse a la jurisdicción del Estado ribereño o a la jurisdicción del Estado que autorizase su construcción. Conviene señalar a este respecto que el artículo 5 de la Convención sobre la Plataforma Continental, hecha en Ginebra el 29 de abril de 1958, sólo concede al Estado ribereño el derecho a construir las instalaciones artificiales necesarias para la exploración y la explotación de los recursos naturales de la plataforma continental y sólo somete éstas a la jurisdicción del Estado ribereño. Por lo que respecta a las islas artificiales que pueden servir de puerto, de depósito de desechos nocivos o para cualquier otra finalidad, el derecho del mar presenta una laguna y, para colmarla, bastaría disponer que, en lo futuro, las instalaciones de esta índole quedarán sometidas a la jurisdicción del Estado ribereño o del Estado que patrocine su construcción.

\* \* \*

El segundo problema que plantea la cuestión de las islas artificiales es más delicado. Hay que dejar bien sentado, ante todo, que sólo los Estados pueden tener derecho a construir islas artificiales. Los simples particulares no pueden reivindicarlo, porque el derecho marítimo es un derecho público; basta recordar que un particular no tiene derecho a hacer navegar un buque en el espacio marítimo, porque ese buque debe enarbolar un pabellón que sólo puede serle concedido por un Estado.

¿Tiene un Estado derecho a levantar esas construcciones sin tener en cuenta los inconvenientes a que podría dar lugar su acción, como el de entorpecer la navegación internacional o la pesca, favorecer la formación de bancos de arena u obstaculizar el acceso a los puertos de un Estado vecino? No parece posible sostener este punto de vista, puesto que ya en los párrafos 5 y 6 del artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental se limita formalmente la libertad de acción del Estado ribereño. Si dicha Convención dispone el establecimiento de zonas de seguridad hasta una distancia de 500 metros, o sea de un diámetro de 1 kilómetro como mínimo, es difícil no reconocerlas también en lo que se refiere a las islas artificiales, cuya superficie puede ser considerable. La multiplicación de islas artificiales en mares poco profundos y angostos acarrearía consecuencias desastrosas para el medio marino, la pesca y los otros usos del mar.

No parece necesario incluir disposiciones específicas para las islas artificiales sometidas a la jurisdicción del mecanismo internacional de los fondos marinos y oceánicos; como este organismo tiene, por definición, carácter internacional, los Estados que se consideren perjudicados por un proyecto tendrán la posibilidad de hacerse oír y de utilizar los recursos que se establezcan.

En lo que se refiere a la plataforma continental, parece justo requerir la autorización del Estado ribereño, puesto que una construcción artificial que no tenga por objeto la explotación de los recursos naturales de la plataforma puede entorpecer directamente esa explotación. Sería necesario, por lo menos, recoger las disposiciones restrictivas de la Convención sobre la Plataforma Continental y establecer una posibilidad de recurso contra todo proyecto que un Estado considere perjudicial para sus intereses. Ese recurso no podrá dirigirse al mecanismo internacional previsto para los fondos marinos si las facultades de éste no abarcan los mares territoriales (lo que, en este contexto, quizás no fuera conveniente). Será preciso, por consiguiente, prever un recurso ante la OCMI, si la objeción versa sobre los obstáculos a la navegación, ante la organización regional de pesca, si se refiere al entorpecimiento de la pesca, y ante una organización internacional competente en materia de protección del medio marino, en caso de que se establezca, cuando se trate de objeciones que afectan al medio ambiente o la contaminación.

En cuanto al mar territorial, por último, aunque depende de la soberanía del Estado ribereño, el artículo 15 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, de 29 de abril de 1958, enuncia ya algunas restricciones. Parece equitativo, al afirmar el derecho del Estado ribereño a crear islas artificiales, agregar disposiciones por las que se imponga a ese Estado la obligación de celebrar consultas con los demás Estados interesados antes de emprender la construcción de una isla artificial en su mar territorial, tanto más cuanto que es muy probable que se amplíe la extensión de éste y que una construcción, en ciertos mares angostos, pueda entorpecer el acceso a los puertos de un Estado vecino. Sería útil establecer la obligación, para el Estado ribereño, de publicar los planos de toda construcción proyectada y tener en cuenta las observaciones que puedan hacerle otros Estados; sería conveniente, sin duda, prever una posibilidad de recurso ante un organismo imparcial, como la OCMI.

\*  
\* \*

Los textos que figuran a continuación podrían servir como documentos de trabajo para la elaboración de los artículos de un proyecto:



A. Mar territorial:

Artículo a): El Estado ribereño tiene derecho a construir en su mar territorial islas artificiales o instalaciones inmóviles; con tales construcciones no debe entorpecer el acceso a los puertos de un Estado vecino ni causar daños al medio marino de los mares territoriales de los Estados vecinos.

Artículo b): Antes de iniciar la construcción de las islas artificiales o instalaciones mencionadas en el artículo precedente, el Estado ribereño publicará los planos de las mismas y tomará en consideración las observaciones que le sometan otros Estados. En caso de desacuerdo, el Estado interesado que se considere perjudicado podrá interponer recurso ante la OCMI, que, sin estar facultada para prohibir la construcción, podrá ordenar las modificaciones o reformas que le parezcan indispensables para garantizar los intereses legítimos de otros Estados.

B. Plataforma continental:

Artículo c): El Estado ribereño, con las condiciones que se especifican en el artículo siguiente, podrá autorizar la construcción, sobre su plataforma continental, de islas artificiales o instalaciones inmóviles destinadas a fines distintos de la exploración o la explotación de los recursos naturales. Esas construcciones estarán sometidas a su jurisdicción o a la del Estado que las realice y, para garantizar su protección, podrán estar rodeadas de zonas de seguridad de una extensión máxima de 500 metros. Estas islas artificiales o instalaciones inmóviles no tendrán mar territorial propio.

Artículo d): Antes de iniciar la construcción de las islas artificiales o instalaciones mencionadas en el artículo c), el Estado publicará los planos de las mismas y tomará en consideración las observaciones que le sometan otros Estados. En caso de desacuerdo, el Estado interesado que se considere perjudicado podrá interponer recurso ante ... a/, que, si ha lugar, ordenará las modificaciones o reformas que le parezcan indispensables para garantizar los intereses legítimos de otros Estados.

C. Alta mar fuera de los límites de la plataforma continental:

Artículo e): Toda construcción de una isla artificial o una instalación inmóvil en la alta mar fuera de los límites de la plataforma continental depende de la autoridad y la jurisdicción del mecanismo internacional de los fondos marinos. La autoridad internacional puede autorizar a un Estado a construir las y delegar en él la jurisdicción sobre esa construcción.

---

a/ Parece preferible no especificar desde ahora el organismo competente para conocer de tal recurso. Ese organismo podría ser el tribunal del mecanismo internacional, si se considera apropiado, o podría preverse la triple posibilidad de un recurso ante la OCMI, para las reclamaciones en materia de navegación, ante la organización regional de pesca, para las que afecten a la pesca, o ante la autoridad internacional en la esfera del medio ambiente y la contaminación del mar, en caso de que se establezca.

4. Carta de 10 de julio de 1973, dirigida al Presidente de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional\* por el representante de Bolivia

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia a objeto de hacerle llegar adjunto, en su condición de Presidente de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos Fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional, el documento que contiene los proyectos de algunos artículos que presenta formalmente mi delegación, relativos a países sin litoral, con el ruego de que sea circulado como documento oficial de Bolivia en la Comisión.

(Firmado): Alfredo Olmedo Virreira  
**Embajador**  
Representante Permanente de Bolivia  
ante las Naciones Unidas

---

\* Publicada originalmente con la signatura A/AC.138/92.

BOLIVIA

Proyectos de algunos artículos relativos a países sin litoral  
presentados por Bolivia

ARTICULO ...

El Derecho de Libre Acceso al Mar de los Estados sin Litoral (cualesquiera que sean el origen y las características de su mediterraneidad), es uno de los principios esenciales del Derecho del Mar y forma parte integrante de los principios de derecho internacional.

ARTICULO ...

Los Estados situados entre el mar y uno o más Estados sin litoral, conservan la plena soberanía sobre su territorio así como su derecho a adoptar las medidas indispensables para asegurar que el Derecho de Libre Acceso al Mar de los Estados sin Litoral no lesione en forma alguna sus intereses legítimos.

ARTICULO ...

Para gozar de la libertad del mar y participar en el aprovechamiento de las riquezas de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral usarán del Derecho de Libre Acceso al Mar en la forma y los términos establecidos en esta Convención.

ARTICULO ...

1. La existencia y las características del Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral se derivan de la aplicación de los principios de la libertad del mar y la condición de patrimonio común de la humanidad que se ha reconocido a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional, así como a los recursos de esa zona.
2. Su vigencia y aplicación, no dependen exclusivamente de la voluntad unilateral (ni de las leyes nacionales) de los Estados situados entre el mar y uno o más Estados sin litoral sino que interesan a la comunidad de naciones en su conjunto.
3. Conforme a las características de cada caso, su ejercicio se reglamentará por acuerdo de los Estados sin litoral con los Estados situados entre ellos y el mar.

ARTICULO ...

Las convenciones u otros acuerdos internacionales que reglamenten el ejercicio de este derecho no contendrán cláusulas o disposiciones que restrinjan los derechos reconocidos por esta convención como constitutivos e integrantes del Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral.

ARTICULO ...

La falta o insuficiencia de convenciones u otros acuerdos internacionales para reglamentar casos particulares del Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral, no suprimirá ni disminuirá el ejercicio de este derecho en la forma y con las características que están reconocidas en esta convención /artículos, etc./.

ARTICULO ...

Los Estados situados entre el mar y uno o más Estados sin litoral garantizarán, sin discriminar entre estos últimos, y en conformidad con los principios (artículos) de esta Convención al Estado o Estados sin litoral:

a) El tránsito libre e irrestricto por su territorio (para toda clase de bienes muebles o semovientes, objetos, mercancías y personas).

b) A los buques que enarboles la bandera del Estado sin litoral, el mismo trato que a sus propios buques de cualquier otro Estado en cuanto a la entrada a los puertos marítimos y a la salida de los mismos.

c) La utilización de esos puertos, instalaciones y material de manipulación adecuados para el movimiento de tráfico en tránsito, en condiciones iguales que para sí mismos.

d) Alternativamente, zonas francas en los puertos en los cuales los Estados sin litoral puedan levantar o construir por su cuenta almacenes o depósitos; facilidades para el fraccionamiento de la carga; patios y ramales ferroviarios; tanques para almacenamiento de petróleo o gas y mangas para la carga de los buques tanques; edificios para oficinas y vivienda de personal; etc.

e) El derecho de nombrar en los puertos de tránsito o en las zonas francas funcionarios aduaneros propios con la facultad de ordenar, sin previo aviso, control ni vigilancia de las autoridades locales, el amarre de los buques cuya carga está destinada a, o venga principalmente del país sin litoral; disponer y vigilar las operaciones de carga y descarga de esos buques así como los servicios del puerto o la zona franca que sean necesarios para ese fin, sin otras limitaciones que las relativas a la seguridad, la salud pública y la policía del Estado ribereño de tránsito.

f) El uso de los medios de transporte y comunicación existentes en su territorio, en condiciones iguales que para sí mismo.

ARTICULO ...

Cuando en los Estados situados entre el mar y uno o más Estados sin litoral no existen medios de transporte y comunicación apropiados para hacer efectivo el Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral o cuando esos medios de transporte y comunicación así como las instalaciones y material de manipulación de los puertos sean deficientes o puedan ser mejorados de cualquier modo, los Estados sin litoral podrán construirlos, modificarlos o mejorarlos por su cuenta.

ARTICULO ...

Si las instalaciones y material de manipulación de los puertos y los medios de transporte y comunicación existentes en el país de tránsito son utilizados en una proporción igual o mayor al 50% de su capacidad por el Estado o Estados sin litoral, las tarifas, gravámenes y otras tasas por servicios prestados serán fijados de común acuerdo entre los Estados interesados.

ARTICULO ...

Los bienes y personas que se dirijan al Estado sin litoral o que vengan del mismo en tránsito, no estarán sujetos a la jurisdicción ni competencia de las autoridades judiciales del Estado ribereño de tránsito.

ARTICULO ...

La reciprocidad del libre tránsito cuando éste sea parte del Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral, no es un requisito indispensable pero puede ser convenido entre las partes.

ARTICULO ...

Los derechos y las facilidades establecidos por esta Convención como inherentes al Derecho de Libre Acceso al Mar de los Países sin litoral en vista de la situación geográfica especial, quedan excluidos de la cláusula de la nación más favorecida.

MODIFICACION ...

Modificar la última parte de los Principios 7 y 8 de la Declaración de Principios (resolución 2749 (XXV)) de la Asamblea General en la siguiente forma:

"... y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, particularmente de aquellos sin litoral."

ARTICULO ...

Los Estados (en desarrollo) sin litoral tendrán iguales obligaciones y derechos que los Estados (en desarrollo) ribereños que sean limítrofes de aquéllos, en lo que se refiere a la participación en los recursos vivos de los mares adyacentes de la región, los recursos naturales de la plataforma continental y los que yacen en los fondos marinos y su subsuelo dentro de los límites del mar jurisdiccional (zona económica exclusiva).

5. Proyecto de artículos sobre los Estados sin litoral

Presentado por Afganistán, Bolivia, Checoslovaquia, Hungría, Malí, Nepal y Zambia\*

Nota explicativa

El presente documento se ha preparado con el propósito de contribuir a la labor de la Comisión con varios artículos relativos a los Estados sin litoral. Dado que el derecho de libre acceso al mar y desde el mar es un principio de derecho internacional consagrado, se ha cuidado de incluir disposiciones especiales sobre este derecho de los Estados sin litoral. El presente documento contiene también, en forma de directrices generales, algunos artículos sobre la participación de los Estados sin litoral en la exploración y explotación de los fondos marinos y sus recursos.

Este proyecto de artículos no ha sido concebido como proyecto independiente, sino como parte inseparable del derecho del mar, para su inclusión en los lugares oportunos en una convención general relativa al derecho del mar.

PREAMBULO

Reconociendo que el derecho de libre acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral es uno de los principios esenciales del derecho del mar y forma parte integrante de los principios de derecho internacional consagrados, puesto que se deriva de la aplicación de los principios fundamentales de la libertad de la alta mar y ha sido reforzado además por el reconocimiento de la zona de los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad.

ARTICULO I

Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) La expresión "Estado sin litoral" denota todo Estado que no tenga costa marítima;
- b) i) La expresión "tráfico en tránsito" denota el paso de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o más Estados de tránsito, cuando ese paso, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento de la carga o cambio del medio de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral;
- ii) A los efectos del tráfico en tránsito, "persona en tránsito" denota el paso de una persona cuyo desplazamiento no sea lesivo para la seguridad y el orden público del Estado sin litoral;

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/93.

c) La expresión "Estado de tránsito" denota un Estado con o sin costa marítima situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio el Estado sin litoral tenga acceso al mar y desde el mar;

d) La expresión "medios de transporte" denota

- i) El material ferroviario, las embarcaciones marítimas y fluviales y los vehículos de carretera;
- ii) Cuando las condiciones locales así lo requieran, porteadores y animales de carga;
- iii) Oleoductos, gasoductos y cisternas cuando se usen para el tráfico en tránsito y otros medios de transporte con sujeción a las disposiciones pertinentes cuando proceda.

## ARTICULO II

### Derecho de libre acceso al mar y desde el mar

1. El derecho de libre acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral es uno de los principios esenciales del derecho del mar y forma parte integrante de los principios de derecho internacional.
2. Para gozar de la libertad del mar y participar en la exploración y explotación de los fondos marinos y de sus riquezas en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral, cualesquiera que sean el origen y las características de su condición de tales, gozarán del derecho de libre acceso al mar y desde el mar con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.
3. El derecho de libre acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral interesa a la comunidad internacional en general y el ejercicio de ese derecho no dependerá exclusivamente de los Estados de tránsito.

## ARTICULO III

### Libertad de tránsito

Los Estados de tránsito permitirán el tránsito libre e irrestricto del tráfico en tránsito de los Estados sin litoral, sin discriminación entre ellos, al mar y desde el mar por todos los medios de transporte y comunicación, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

## ARTICULO IV

### Derecho de pabellón e igualdad de trato

1. Un Estado sin litoral tendrá, en condiciones de igualdad con los Estados ribereños, el derecho de enarbolar su pabellón en los buques debidamente matriculados en su territorio.
2. En la alta mar, los buques que enarboles el pabellón de un Estado sin litoral tendrán los mismos derechos que los buques de los Estados ribereños.
3. En el mar territorial y en las aguas interiores los buques que enarboles el pabellón de Estados sin litoral tendrán los mismos derechos y gozarán del mismo trato que los buques que enarboles el pabellón de Estados ribereños.

## ARTICULO V

### Derecho de utilización de los puertos de mar

1. Los buques que enarboles el pabellón de un Estado sin litoral tendrán el derecho de utilizar los puertos de mar.



2. Los buques de los Estados sin litoral tienen derecho al trato más favorable y en ningún caso recibirán un trato menos favorable que los buques de Estados ribereños en lo que respecta a la entrada en los puertos marítimos y a la escala de los mismos.

3. La utilización de esos puertos, de sus instalaciones, facilidades y material de manipulación de toda clase se efectuará en las mismas condiciones que en el caso de los Estados ribereños.

## ARTICULO VI

### Derechos de aduana y otros gravámenes

1. El tráfico en tránsito no será sometido a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.

2. Si las instalaciones y material de manipulación de los puertos o los medios de transporte y comunicación existentes en un Estado de tránsito son utilizados principalmente por uno o más Estados sin litoral, las tarifas, gravámenes y otras tasas por servicios prestados serán fijados de común acuerdo entre los Estados interesados.

3. Los medios de transporte en tránsito utilizados por el Estado sin litoral no estarán sometidos a impuestos, aranceles o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

## ARTICULO VII

### Zonas francas u otras facilidades aduaneras

1. Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdos entre estos Estados y los Estados sin litoral.

2. Estas zonas estarán exentas de la aplicación de las reglamentaciones aduaneras de los Estados ribereños. No obstante, permanecerán sujetas a la jurisdicción de esos Estados con respecto a las reglamentaciones de policía y sanidad.

## ARTICULO VIII

### Derecho de nombrar funcionarios de aduanas

Los Estados sin litoral tendrán el derecho de nombrar en los puertos de tránsito o en las zonas francas funcionarios aduaneros propios con la facultad de ordenar, de conformidad con la práctica de los Estados, el atraque de los buques cuya carga esté destinada al Estado sin litoral o proceda de él y de disponer y vigilar las operaciones de carga y descarga de esos buques, así como la documentación y otros servicios necesarios para acelerar y facilitar el desplazamiento del tráfico en tránsito.

## ARTICULO IX

### Transporte, manipulación de la carga y almacenamiento de mercancías en tránsito

Los Estados de tránsito proporcionarán los medios adecuados de transporte, almacenamiento y manipulación de la carga en los puntos de entrada y salida y en las etapas intermedias para facilitar el desplazamiento del tráfico en tránsito.

## ARTICULO X

### Mejora de los medios de transporte y comunicación

Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte y comunicación apropiados para hacer efectivos los derechos de los Estados sin litoral en relación con el libre acceso al mar y desde el mar o cuando esos medios de transporte y comunicación, así como las instalaciones y material de manipulación en los puertos, sean deficientes o puedan mejorarse en cualquier aspecto, los Estados sin litoral tendrán derecho a construirlos, reformarlos o mejorarlos de acuerdo con el Estado o los Estados de tránsito interesados.

## ARTICULO XI

### Retrasos o dificultades en el tráfico en tránsito

1. Salvo en casos de fuerza mayor, los Estados de tránsito tomarán todas las medidas necesarias a fin de evitar retrasos o restricciones al tráfico en tránsito.
2. En caso de que se produzcan retrasos u otras dificultades del tráfico en tránsito, las autoridades competentes del Estado o los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral cooperarán para ponerles fin rápidamente.

## ARTICULO XII

### Derecho de acceso al mar y desde el mar a través de los ríos

Un Estado sin litoral gozará del derecho de acceso al mar y desde el mar a través de los ríos navegables que pasen por su territorio y por el territorio de los Estados de tránsito o formen una frontera común entre esos Estados y el Estado sin litoral.

## ARTICULO XIII

### Otras rutas

Los Estados sin litoral tendrán derecho a usar una o varias de las demás rutas o medios de transporte a efectos del acceso al mar y desde el mar.

## ARTICULO XIV

### Derechos de los Estados en tránsito

El Estado de tránsito, además de conservar la plena soberanía sobre su territorio, tendrá derecho a adoptar las medidas indispensables para asegurar que el ejercicio del derecho de tránsito libre e irrestricto no lesione en forma alguna ninguno de sus intereses legítimos. Esta disposición no podrá interpretarse en un sentido que prejuzgue la solución de cualesquiera controversias territoriales.

## ARTICULO XV

### Incumplimiento temporal en casos excepcionales

Las medidas de carácter general o particular que un Estado contratante se vea obligado a adoptar en una situación de emergencia que afecte a la seguridad del Estado o a los intereses vitales del país podrán apartarse, a título excepcional y por el período más breve posible, de las disposiciones de los presentes artículos en la inteligencia de que el principio de la libertad de tránsito deberá observarse en la máxima medida posible.

## ARTICULO XVI

### Reciprocidad

Dado que la libertad de tránsito de los Estados sin litoral forma parte del derecho de libre acceso al mar y desde el mar que les confiere su situación geográfica especial, los Estados de tránsito no podrán exigir reciprocidad a los Estados sin litoral como condición de su libertad de tránsito, pero esa reciprocidad podrá ser convenida entre las partes interesadas.

## ARTICULO XVII

### Acceso a la zona de los fondos marinos y salida de la misma

- 1) Los Estados sin litoral gozarán del derecho de libre acceso a la zona de los fondos marinos y de salida de la misma con el fin de poder participar en la exploración y explotación de la zona y de sus recursos y de extraer de ello beneficios de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
- 2) A tal efecto, los Estados sin litoral tendrán derecho a utilizar todos los medios y servicios previstos en la presente Convención con respecto al tráfico en tránsito.

## ARTICULO XVIII

### Representación de los Estados sin litoral

En todos los órganos del mecanismo internacional de los fondos marinos en que no estén representados todos los Estados Miembros, en particular en su Consejo, habrá un número suficiente y proporcional de Estados sin litoral, desarrollados y en desarrollo.

## ARTICULO XIX

### Adopción de decisiones

- 1) En todos los órganos del mecanismo, las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán teniendo en cuenta las necesidades y los problemas especiales de los Estados sin litoral.
- 2) Cuando se trate de cuestiones de fondo que afecten a los intereses de los Estados sin litoral, las decisiones se adoptarán con su participación.

## ARTICULO XX

### Relación con los acuerdos anteriores

- 1) Las disposiciones de la presente Convención que regulan el derecho de los Estados sin litoral de libre acceso al mar y desde el mar no derogarán los acuerdos especiales vigentes entre dos o más Estados respecto de las materias reguladas en la presente Convención ni constituirán impedimento alguno para la celebración de acuerdos de esta naturaleza en lo futuro.
- 2) En caso de que los acuerdos vigentes establezcan condiciones menos favorables que las previstas en la presente Convención, los Estados interesados se comprometerán a ponerlas en consonancia con las disposiciones de la presente Convención lo antes posible.
- 3) Las disposiciones del párrafo precedente no afectarán a los acuerdos bilaterales o multilaterales existentes en relación con el transporte aéreo.

## ARTICULO XXI

### Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida

Las disposiciones de la presente Convención, así como los acuerdos especiales que regulen el ejercicio del derecho de libre acceso al mar y desde el mar y de entrada en la zona de los fondos marinos y salida de la misma, que establezcan derechos y facilidades habida cuenta de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

## ARTICULO XXII

### Arreglo de controversias

Toda controversia que se origine con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos que preceden se someterá a los procedimientos para el arreglo de controversias previstos en la Convención.

6. Proyecto de artículos para un capítulo sobre  
la solución de controversias\*

Presentado por los Estados Unidos de América

ARTICULO 1

En cualquier controversia entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención, cualquier parte en la controversia podrá invitar a la otra parte o partes en la controversia a resolverla por negociaciones directas, buenos oficios, mediación, conciliación, arbitraje o procedimientos especiales previstos en una organización internacional o regional.

ARTICULO 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, cualquier Parte Contratante que sea parte en una controversia sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que deba someterse, en virtud de esta última, a procedimientos obligatorios de solución de controversias a petición de una de las partes podrá llevar la controversia en cualquier momento ante el Tribunal del Mar (el Tribunal).

ARTICULO 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, si las partes en una controversia han decidido en un acuerdo general, regional o especial, recurrir al arbitraje, cualquier parte en la controversia tendrá derecho a someterla a arbitraje con arreglo a dicho acuerdo, en lugar de someterla a los procedimientos establecidos en el presente capítulo.

ARTICULO 4

El Tribunal se establecerá y funcionará con arreglo al estatuto adjunto. Sus miembros serán propuestos y elegidos de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para la elección de sus magistrados. Serán jurisconsultos de reconocida competencia en las cuestiones de derecho del mar.

ARTICULO 5

Cuando la controversia verse sobre cuestiones técnicas, como la seguridad de la navegación, la construcción de buques, la contaminación, la investigación científica, la pesca o la exploración o explotación de los fondos marinos, el Tribunal contará, para el examen del asunto, con la asistencia de cuatro asesores técnicos que asistirán a sus sesiones, sin voto. Estos asesores serán elegidos por el Presidente del Tribunal de entre una lista de personas competentes, preparada con arreglo al Estatuto adjunto.

---

\* Publicado originalmente con la signatura A/AC.138/97.

## ARTICULO 6

La jurisdicción del Tribunal abarcará todas las controversias que se le sometan con arreglo al presente capítulo y todas las cuestiones expresamente mencionadas en otros capítulos de la presente Convención, o en cualquier otro acuerdo internacional, público o privado, que confiera jurisdicción al Tribunal respecto de una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención.

## ARTICULO 7

Las decisiones del Tribunal tendrán fuerza obligatoria para las partes.

## ARTICULO 8

1. El Tribunal tramitará con prontitud las controversias que tengan carácter urgente y, en los casos apropiados, dictará órdenes provisionales obligatorias con objeto de reducir al mínimo los perjuicios para cualquiera de las partes hasta que se dicte la decisión definitiva. El Tribunal podrá también tomar dichas medidas provisionales obligatorias en los asuntos que se hayan sometido a arbitraje en virtud de los artículos 1 ó 3.

2. El propietario o el armador o fletador de un buque detenido por un Estado tendrá derecho a llevar la cuestión de la detención del buque ante el Tribunal a fin de obtener que el buque sea liberado rápidamente, en cumplimiento de las disposiciones aplicables de la presente Convención, sin que ello prejuzgue de la reclamación contra el buque en cuanto al fondo.

3. Nada de lo dispuesto en los presentes artículos menoscabará la inmunidad soberana de que gozan ciertos buques y aeronaves con arreglo al derecho internacional.

## ARTICULO 9

Cualquier compromiso de recurrir a un medio concreto para la solución obligatoria de una controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente Convención, independientemente de que figure en un acuerdo general, regional o internacional especial, en una licencia, escritura de arrendamiento o contrato, constituye una obligación que deberá cumplirse de buena fe.



7. Propuestas relacionadas con la organización de los trabajos de la Comisión, presentadas a la misma por su Presidente en la 90a. sesión, celebrada el 5 de marzo de 1973

1. Los dos períodos de sesiones de la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos, que se han de celebrar en 1973 y el primero de los cuales comenzó el 5 de marzo de 1973, se contarán entre los más cruciales en la historia de este Comité.

2. El que las deliberaciones de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar empiecen efectivamente, como se espera, durante la primavera de 1974 en Santiago de Chile, después de una apertura oficial que coincidirá con el vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, este año, dependerá esencialmente de lo que se adelante durante las cinco semanas del período de sesiones de primavera y las ocho semanas del período de sesiones de verano de la Comisión.

Por lo tanto, hago un llamamiento a todos los grupos y miembros para que se esfuercen por lograr un acuerdo y comprensión a fin de facilitar la labor preparatoria.

3. La aprobación, durante el período de sesiones de verano celebrado por la Comisión en 1972, de una lista completa de temas relativos al derecho del mar, mencionada en el párrafo 2 de la resolución 2750 C (XXV), fue el factor que influyó para que la Asamblea General, en su resolución 3029 A (XXVII), decidiera, con sujeción a una revisión en su vigésimo octavo período de sesiones de la marcha de los trabajos preparatorios de la Comisión, convocar el primer período de sesiones de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar en Nueva York, por un período de dos semanas aproximadamente en noviembre y diciembre de 1973, a fin de tratar cuestiones de organización, y convocar el segundo período de sesiones de la Conferencia, destinado a tratar cuestiones de fondo, en Santiago de Chile, en un período de sesiones de ocho semanas en abril y mayo de 1974.

4. Los adelantos realizados por la Comisión hasta la fecha podrán examinarse en relación con el mandato y la labor de las tres Subcomisiones.

Quizá la Comisión desee también examinar qué modificaciones de su presente organización, si proceden, se consideran necesarias para acelerar su labor preparatoria.

5. A este fin, se tratará en este documento de cada Subcomisión sucesivamente y de los progresos que se han hecho hasta la fecha.

Subcomisión I:

Mandato:

"Preparar proyectos de artículos de tratado sobre el régimen internacional, incluyendo un mecanismo internacional, para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, habida cuenta de la participación equitativa de todos los Estados en los beneficios que se obtengan y teniendo presentes los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya sean ribereños o

carezcan de litoral, conforme a la Declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, las consecuencias económicas de la explotación de los recursos de la zona /resolución 2750 A (XXV)/, así como las necesidades y problemas particulares de los países sin litoral /resolución 2750 B (XXV)/."

6. Como indica la sección II del informe de la Comisión para 1972 a/, esta Subcomisión estableció un Grupo de Trabajo encargado del tema 1 de su programa de trabajo: Estatuto jurídico, alcance y disposiciones básicas del régimen, sobre la base de la Declaración de principios (resolución 2749 (XXV)).

Este Grupo de Trabajo estaba compuesto por 33 miembros, pero sería de composición abierta, para que los que no fuesen miembros pudiesen presentar propuestas y los que ya lo hubiesen hecho pudiesen participar en su examen.

7. La Subcomisión I también debatió el tema 2 de su programa de trabajo, a saber: Estatuto jurídico, alcance, funciones y facultades del mecanismo internacional en relación con:

a) Organos del mecanismo internacional, incluida la composición, los procedimientos y el arreglo de controversias;

b) Reglas y prácticas relativas a las actividades de exploración, explotación y ordenación de los recursos de la zona, así como a la preservación del medio marino y la investigación científica, incluida la asistencia técnica a los países en desarrollo;

c) Participación equitativa en los beneficios que puedan derivarse de la zona teniendo presentes los intereses y las necesidades especiales de los países en desarrollo, tanto ribereños como sin litoral;

d) Consideraciones económicas relativas a la explotación de los recursos de la zona, incluida su elaboración y comercialización y repercusiones de la misma;

e) Necesidades y problemas particulares en los países sin litoral;

f) Relaciones entre el mecanismo internacional y el sistema de las Naciones Unidas.

Este tema también fue remitido por la Subcomisión al Grupo de Trabajo designado para ocuparse del tema 1.

8. Esto abarca todo el ámbito del mandato de la Subcomisión I y no hace falta tomar disposiciones especiales para esa Subcomisión, salvo en lo que respecta a la continuación de las deliberaciones de su Grupo de Trabajo y a la celebración de reuniones periódicas de la propia Subcomisión, para examinar los progresos que realice el Grupo de Trabajo, y a tomar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de su mandato.

---

a/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 21 (A/8721).



9. Subcomisión II:

El Mandato de la Subcomisión es el siguiente:

"Preparar una amplia lista de temas y cuestiones relacionados con el derecho del mar, incluidos los relacionados con el régimen de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial (incluidas la cuestión de la anchura y la cuestión de los estrechos internacionales) y la zona contigua, la pesca y la conservación de los recursos vivos de la alta mar (incluida la cuestión de los derechos preferenciales de los Estados ribereños) y preparar proyectos de artículos de tratado al respecto. Queda entendido que la Subcomisión podrá decidir redactar estos artículos antes de completar la amplia lista de temas y cuestiones relacionados con el derecho del mar."

10. Durante las consultas oficiosas que celebré la semana pasada se me manifestó que también habría que darle a la Subcomisión II la misma oportunidad y las mismas facilidades que tuvieron las Subcomisiones I y III para debatir en detalle los temas y las cuestiones de su competencia, antes de designar grupos de trabajo. Estoy seguro de que la Comisión aprobará este temperamento, pero debo exhortar a la Subcomisión II a que evite la celebración de prolongados debates generales y a que proceda con toda celeridad a examinar detalladamente los temas y las cuestiones que están dentro de su esfera de competencia, nombrando al efecto un grupo o varios grupos de trabajo.

11. Hay que establecer una distinción entre la preparación de la lista de temas y cuestiones y la competencia de una Subcomisión en particular para examinar esos temas y cuestiones y redactar sobre los mismos proyectos de artículos de tratado. Como muchos de los temas y cuestiones están íntimamente relacionados entre sí y, cuando ello sucede, no se prestan para tratarlos en forma aislada del resto, el Presidente desearía sugerir que se agruparan los temas y cuestiones en categorías apropiadas, y se asignara el examen de cada una de esas categorías a un grupo de trabajo. La Comisión notará que hay una falta de consecuencia entre el mandato de la Subcomisión II por un lado, que, interpretado literalmente le permite redactar proyectos de artículos de tratado sobre todos los temas que figuran en la lista de temas y cuestiones, y los mandatos de las otras dos subcomisiones, por otro, que les permiten redactar artículos sobre aquellos aspectos del derecho del mar que están dentro de sus esferas de competencia y figuran en la lista de temas y cuestiones como temas o subtemas.

La Comisión deberá establecer, pues, que la Subcomisión II tiene que limitarse a tratar asuntos distintos de los asignados a la Subcomisión I y a la Subcomisión III, y de los que la propia Comisión se reserva.

12. El examen de la cuestión de los límites de la jurisdicción nacional y de la utilización con fines pacíficos ya ha sido determinado por la Comisión principal en virtud del acuerdo a que dio lectura el Presidente en la 66a. sesión, celebrada el 27 de agosto de 1971. El acuerdo dice lo siguiente:

"Aunque cada una de las Subcomisiones tendrá derecho a examinar la cuestión de los límites en la medida en que guarde relación con los temas que le hayan sido asignados y a dejar constancia de sus conclusiones al respecto, la Comisión no decidirá sobre la recomendación final acerca de los límites hasta que haya recibido las recomendaciones de la Subcomisión II sobre la definición exacta de la zona, las cuales deberían constituir las propuestas básicas que habrá de examinar la Comisión.

La cuestión de la utilización con fines pacíficos es asignada a la Comisión, en el entendimiento de que cada una de las Subcomisiones queda en libertad de estudiarla en la medida en que guarde relación con su mandato."

13. Hay otros temas que se refieren a principios generales de derecho internacional y que no encajan estrictamente dentro de los términos del mandato de ninguna de las subcomisiones. Por otra parte, cada una de las Subcomisiones tiene que examinar esos temas específicos en relación con su propio mandato. Por ejemplo, el tema 15 "Acuerdos regionales", el tema 20 "Obligaciones y responsabilidad en relación con los daños causados por el uso del medio marino" y el tema 21 "Solución de controversias" son, individualmente considerados, especialmente pertinentes a algunos de los temas asignados a cada una de las tres subcomisiones.

En esas circunstancias, el método más racional para ocuparse de los temas mencionados, temas 15, 20 y 21, sería pedir a cada una de las subcomisiones que examinara esos temas en la medida en que fueran pertinentes a sus respectivos mandatos.

14. Volviendo a los progresos alcanzados por las subcomisiones, paso a ocuparme de la Subcomisión III.

El mandato de la Subcomisión III es el siguiente:

"Considerar la preservación del medio marino (incluyendo, entre otras cosas, la prevención de la contaminación) y la investigación científica, y preparar proyectos de artículos de tratado al respecto."

La Subcomisión dispuso su programa de trabajo con arreglo a los cinco epígrafes principales siguientes:

- A. Preservación del medio marino (incluidos los fondos marinos);
- B. Eliminación y prevención de la contaminación del medio marino (incluidos los fondos marinos);
- C. Investigación científica sobre el medio marino (incluidos los fondos marinos);
- D. Desarrollo y transmisión de tecnología;
- E. Otros asuntos.

La Subcomisión III estableció un Grupo de Trabajo sobre contaminación del medio marino sobre la base de la misma fórmula que el Grupo de Trabajo sobre el régimen internacional de la Subcomisión I, es decir, un grupo de trabajo de 33 miembros, pero abierto para permitir la participación de otros miembros interesados.

15. Antes de sugerir una categorización adecuada de los temas y cuestiones que la Subcomisión II puede tratar, quisiera proponer la distribución de los distintos temas y subtemas entre las diversas subcomisiones.

Al respecto, debemos tener presentes las atribuciones de las tres subcomisiones establecidas el 12 de marzo de 1971 y el acuerdo de 27 de agosto de 1971 y tratar de eliminar de la lista de temas y cuestiones los temas y subtemas que no corresponden a la Subcomisión II.

Nunca se pensó que una sola subcomisión constituyese el centro de la labor preparatoria para la conferencia sobre el derecho del mar. Sólo puede haber un centro y ese es la Comisión misma.

16. En el curso de las consultas oficiosas que celebré la semana pasada se sugirió que, al dividir los temas y cuestiones, hiciéramos una distinción entre lo que es la jurisdicción nacional y lo que está fuera de ella.

En muchos casos, esa distinción y ese criterio para separar los temas y cuestiones en dos grupos diferentes serían sumamente pertinentes y lógicos, pero hay muchos temas y cuestiones, muchos temas y subtemas que no se prestan a ese agrupamiento.

Por lo tanto, la Comisión hará bien en adoptar los dos principios: el principio de la división entre lo que es de la jurisdicción nacional y lo que está fuera de ella, así como el criterio pragmático de asignar un tema o subtema determinado a la subcomisión con cuyo mandato esté más relacionado ese tema o subtema.

Como regla general, todas las subcomisiones debieran poder hacer propuestas o recomendaciones sobre todos los aspectos de un tema o subtema si corresponde a su mandato o de algún modo guarda relación con él.

17. Sugeriría que la Comisión considerase la siguiente distribución de funciones dentro de las diversas subcomisiones. Para ello, he tomado en consideración las valiosas propuestas que hicieron las delegaciones de Australia y el Canadá y que figuran en el Anexo III, sección 11 del documento A/8721. Esas propuestas se publicaron inicialmente con la signatura A/AC.138/SC.II/40.

También he tomado en consideración las observaciones que hicieron diversos miembros durante las consultas oficiosas que celebré la semana pasada.

La distribución de funciones que sometería a consideración de la Comisión - y aquí debo hacer hincapié en que es obligación de la Comisión determinar la distribución - es la siguiente:

El tema 1 y todos sus subtemas, con excepción de los subtemas 1.5 y 1.6, a la Subcomisión I.

Los subtemas 1.5 y 1.6 se tratarían de conformidad con el acuerdo de 27 de agosto de 1971.

Los temas siguientes y todos sus subtemas corresponderían a la Subcomisión II:

Tema 2. Mar Territorial

Tema 3. Zona contigua

Tema 4. Estrechos utilizados para la navegación internacional

Tema 5. Plataforma continental - sin perjuicio del examen de los subtemas 5.4 y 5.5 por la Subcomisión I en la medida en que sean pertinentes a su mandato, y del examen del subtema 5.6 por la Subcomisión III.

Los siguientes temas corresponderían también a la Subcomisión II con las modificaciones indicadas:

Tema 6. Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial, sin perjuicio de que las cuestiones de control de la contaminación y la investigación científica en la zona y los correspondientes deberes de los Estados sean examinadas por la Subcomisión III dentro del subtema 6.1;

Subtema 6.7 "Fondos marinos dentro de la jurisdicción nacional": sería atribución fundamental de la Subcomisión II, pero la Subcomisión I tal vez necesitaría examinarlo en relación con el tema "Fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional".

El subtema 6.7.4 "Límites: criterios aplicables" se trataría de conformidad con el acuerdo de 27 de agosto de 1971.

Los subtemas 6.8, 6.8.1 y 6.9 se asignarían a la Subcomisión II sin perjuicio de que los examinara la Subcomisión III en la medida en que fueran pertinentes a su mandato.

El tema 7 "Derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados fuera del mar territorial" pasaría a la Subcomisión II, con sujeción a que se tratase el subtema 7.2 de la misma manera que el subtema 6.7.

Tema 8. "Alta mar"

Tema 9. "Países sin litoral", sin perjuicio de que los subtemas 9.2.3, 9.2.4 y 9.3 sean examinados por la Subcomisión I en la medida en que sean pertinentes a su mandato.

Tema 10. "Derechos e intereses de los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña", sin perjuicio de que el subtema 10.1 sea examinado por la Subcomisión I en la medida en que sea pertinente a su mandato.

Tema 11. "Derechos e intereses de los Estados de plataforma amplia"

Los temas siguientes y todos sus subtemas deberían pasar a la Subcomisión III:

Tema 12. "Preservación del medio marino"

Tema 13. "Investigación científica"

Tema 14. "Desarrollo y transmisión de tecnología", sin perjuicio de que la Subcomisión I y la Subcomisión II examinen el tema o cualquiera de sus subtemas en la medida en que sean pertinentes a sus mandatos.

Tema 15. "Acuerdos regionales": cada Subcomisión tendría que examinar esta cuestión en tanto estuviese comprendida dentro de su mandato.

Los siguientes temas pasarían a la Subcomisión II:

Tema 16. "Archipiélagos"

Tema 17. "Mares cerrados y semicerrados"

Tema 18. "Islas artificiales e instalaciones"

Tema 19. "Régimen de las islas".

Siempre que uno de estos temas se vincule a algún aspecto del mandato de las demás subcomisiones, éstas estarán facultadas a intervenir.

Tema 20. "Obligaciones y responsabilidad en relación con los daños causados por el uso del medio marino": se tratará de la misma manera que se sugiere para el tema 15.

Tema 21. "Solución de controversias": este tema también podría ser examinado por cada una de las Subcomisiones en la medida que fuera pertinente a sus mandatos.

Tema 22. "Utilización con fines pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad": se tratará de conformidad con el acuerdo de 27 de agosto de 1971.

Tema 23. "Tesoros arqueológicos e históricos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional": pasaría a la Subcomisión I.

Tema 24. "Transmisiones desde alta mar": pasaría a la Subcomisión II.

Tema 25. "Fomento de la participación universal de los Estados en las convenciones multilaterales relativas al derecho del mar": se encomendaría a la Comisión.

La distribución que acabo de sugerir evitaría la innecesaria duplicación de los debates sin perjudicar la unidad esencial del tema en su totalidad, es decir: el derecho del mar.

18. En una primera parte de esta exposición, sugerí que los temas y cuestiones se agrupasen en categorías apropiadas. Al parecer, el problema se plantea sólo en relación con la labor de la Subcomisión II.

Estas son sólo sugerencias; no he olvidado el hecho de que dicha Subcomisión debe encargarse de organizar sus propios trabajos.

Categoría I - Tema 2

Tema 3

Tema 4

Tema 16

Tema 17

Categoría II - Tema 6

Tema 7

Tema 9

Tema 10

Tema 11

Tema 19

Categoría III - Tema 5

Categoría IV - Tema 8

Tema 24

Categoría V - Tema 18

Tema 19 - a menos que sea más apropiado examinar cualquiera de estos dos temas dentro de alguna de las demás categorías.

19. En el curso de mis consultas señalé que la organización en Subcomisiones, si bien era apropiada en las primeras etapas de la labor de la Comisión, quizá ya no tenga pertinencia, pero como no querría que se introdujera ningún cambio sugiero que se adopte el siguiente procedimiento, que abarcaría tres etapas:

Los grupos de trabajo, tras haber examinado los diversos temas y cuestiones en detalle, informarían a sus respectivas Subcomisiones y formularían las recomendaciones que estimasen convenientes con respecto a la redacción; a su vez las Subcomisiones informarían a la Comisión.

Los textos definitivos de todos los proyectos de artículos del tratado y proyectos de artículos deben ser responsabilidad de la Comisión en pleno.

20. En el curso de las consultas oficiosas que celebré con distintos grupos se hicieron algunas sugerencias dignas de tenerse en cuenta. Una de ellas fue que los documentos pertinentes de la Conferencia de Londres sobre el vertimiento en los océanos y las de la Conferencia de Vancouver sobre la pesca - la primera que ha de celebrarse en 15 años - se señalaran a la atención de la Comisión para información de las Subcomisiones III y II.

Asimismo, se sugirió que se transmitiesen a la Comisión los documentos pertinentes de la proyectada conferencia internacional de la OCMI sobre contaminación de los mares en cuanto estuvieran disponibles.

21. En el anexo al presente documento se agrupan por Subcomisión las propuestas precedentemente formuladas.



ANEXO

PROPUESTAS RELACIONADAS CON LA ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS DE LA COMISION, PRESENTADAS A LA MISMA POR SU PRESIDENTE EN LA 90a. SESION, CELEBRADA EL 5 DE MARZO DE 1973

SUBCOMISION I

1. Régimen internacional para los fondos marinos y oceánicos fuera de la jurisdicción nacional
  - 1.1 Naturaleza y características
  - 1.2 Mecanismo internacional: estructura, funciones, facultades
  - 1.3 Repercusiones económicas
  - 1.4 Reparto equitativo de los beneficios teniendo en cuenta los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo ribereños o sin litoral
  - 1.5 Definición y límites de la zona (que se trataría de conformidad con el acuerdo del 27 de agosto de 1971 - véase el párrafo 12 supra)
  - 1.6 Su utilización exclusivamente con fines pacíficos (que se trataría de conformidad con el acuerdo del 27 de agosto de 1971 - véase el párrafo 12 supra)
  
- (5. Plataforma continental: asignado a la Subcomisión II, sin perjuicio de que la Subcomisión I examine el subtema 5.4: Recursos naturales de la plataforma continental y el subtema 5.5: Régimen de las aguas suprayacentes a la plataforma continental, en la medida en que se los considere pertinentes al mandato de la Subcomisión I.)
  
- (6. Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial: asignado a la Subcomisión II, sin perjuicio de que la Subcomisión I examine el subtema 6.7: Fondos marinos dentro de la jurisdicción nacional, en la medida en que se lo considere pertinente al mandato de la Subcomisión I.)
  
- (7. Derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados fuera del mar territorial: asignado a la Subcomisión II, sin perjuicio de que la Subcomisión I examine el subtema 7.2: Recursos de los fondos marinos, en la medida en que se lo considere pertinente al mandato de la Subcomisión I.)
  
- (9. Países sin litoral: asignado a la Subcomisión II, sin perjuicio de que la Subcomisión I examine los siguientes subtemas, en la medida en que sean pertinentes a su mandato: 9.2.3: Libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional, 9.2.4: Participación en el régimen internacional, incluido el mecanismo, y reparto equitativo de los beneficios de la zona y 9.3: Intereses y necesidades particulares de los países en desarrollo sin litoral en el régimen internacional.)

- (10. Derechos e intereses de los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña: asignado a la Subcomisión II, sin perjuicio de que la Subcomisión I examine el subtema 10.1: Régimen internacional, en la medida en que sea pertinente al mandato de la Subcomisión I.)
- (14. Desarrollo y transmisión de tecnología: asignado a la Subcomisión III. La Subcomisión I también tendrá que examinar los subtemas en la medida en que fueran pertinentes a su mandato.)
15. Acuerdos regionales: lo examinaría cada una de las Subcomisiones, en la medida en que fuera pertinente a su mandato.
- (16. Archipiélagos: asignado a la Subcomisión II, sin perjuicio de que el tema sea examinado por la Subcomisión I en la medida en que sea pertinente a su mandato.)
- (17. Mares cerrados y semicerrados: asignado a la Subcomisión II, sin perjuicio de que el tema sea examinado por la Subcomisión I, en la medida en que sea pertinente a su mandato.)
- (18. Islas artificiales e instalaciones: asignado a la Subcomisión II, sin perjuicio de que el tema sea examinado por la Subcomisión I, en la medida en que sea pertinente a su mandato.)
- (19. Régimen de las islas: asignado a la Subcomisión II, sin perjuicio de que la Subcomisión I examine el tema o sus subtemas: a) Islas bajo dependencia colonial o dominación o control extranjero y b) otras materias conexas, en la medida en que sean pertinentes a su mandato.)
20. Obligaciones y responsabilidades en relación con los daños causados por el uso del medio marino: cada una de las subcomisiones se ocuparía de él, en la medida en que fuera pertinente a su mandato.
21. Solución de controversias: Cada una de las subcomisiones se ocuparía de él, en la medida en que fuera pertinente a su mandato.
22. Utilización con fines pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad: (se examinaría de conformidad con el acuerdo de 27 de agosto de 1971; véase el párrafo 12 supra).
23. Tesoros arqueológicos e históricos de los fondos marinos y oceánicos fuera de los límites de la jurisdicción nacional.



## SUBCOMISION II

### 2. Mar territorial

- 2.1 Naturaleza y características, incluida la cuestión de la unidad o pluralidad de regímenes en el mar territorial
- 2.2 Aguas históricas
- 2.3 Límites
  - 2.3.1 Cuestión de la delimitación del mar territorial; diversos aspectos de la materia
  - 2.3.2 Anchura del mar territorial. Criterios globales o regionales. Mares y océanos abiertos, mares semicerrados y mares cerrados
- 2.4 Paso inocente en el mar territorial
- 2.5 Libertad de navegación y sobrevuelo según resulta de la cuestión de la pluralidad de regímenes en el mar territorial

### 3. Zona contigua

- 3.1 Naturaleza y características
- 3.2 Límites
- 3.3 Derechos de los Estados ribereños en relación con la seguridad nacional, el control fiscal y aduanero y la reglamentación sanitaria y de inmigración

### 4. Estrechos utilizados para la navegación internacional

- 4.1 Paso inocente
- 4.2 Otras materias conexas, incluida la cuestión del derecho de tránsito

### 5. Plataforma continental

- 5.1 Naturaleza y alcance de los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental. Deberes de los Estados
- 5.2 Límite exterior de la plataforma continental: criterios aplicables
- 5.3 Cuestión de la delimitación entre Estados; diversos aspectos de la materia
- 5.4 Recursos naturales de la plataforma continental
- 5.5 Régimen de las aguas suprayacentes a la plataforma continental
- 5.6 Investigación científica

6. Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial

- 6.1 Naturaleza y características, incluidos los derechos y la jurisdicción de los Estados ribereños en relación con los recursos, el control de la contaminación y la investigación científica en la zona. Deberes de los Estados
- 6.2 Recursos de la zona
- 6.3 Libertad de navegación y sobrevuelo
- 6.4 Acuerdos regionales
- 6.5 Límites: criterios aplicables
- 6.6 Pesquerías
  - 6.6.1 Zona exclusiva de pesca
  - 6.6.2 Derechos preferenciales del Estado ribereño
  - 6.6.3 Administración y conservación
  - 6.6.4 Protección de las pesquerías del Estado ribereño en mares cerrados y semicerrados
  - 6.6.5 Régimen de islas bajo dominación o control extranjero en relación con las zonas de jurisdicción exclusiva de pesca
- 6.7 Los fondos marinos dentro de la jurisdicción nacional
  - 6.7.1 Naturaleza y características
  - 6.7.2 Delineación entre Estados adyacentes y opuestos
  - 6.7.3 Derechos soberanos sobre los recursos naturales
  - 6.7.4 Límites: criterios aplicables (se trataría de conformidad con el acuerdo del 27 de agosto de 1971 - véase el párrafo 12 supra)
- 6.8 Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino
  - 6.8.1 Derechos y deberes del Estado ribereño
- 6.9 Investigación científica

7. Derechos preferenciales u otra jurisdicción no exclusiva del Estado ribereño sobre recursos situados fuera del mar territorial

- 7.1 Naturaleza, alcance y características
- 7.2 Recursos de los fondos marinos

- 7.3 Pesquerías
  - 7.4 Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino
  - 7.5 Cooperación internacional en el estudio y en la explotación racional de los recursos marinos
  - 7.6 Solución de controversias
  - 7.7 Otros derechos y obligaciones
8. Alta mar
- 8.1 Naturaleza y características
  - 8.2 Derechos y deberes de los Estados
  - 8.3 Cuestión de las libertades de la alta mar y su reglamentación
  - 8.4 Administración y conservación de los recursos vivos
  - 8.5 Esclavitud, piratería, drogas
  - 8.6 Derechos de persecución
9. Países sin litoral
- 9.1 Principios generales del derecho del mar relativos a los países sin litoral
  - 9.2 Derechos e intereses de los países sin litoral
    - 9.2.1 Libre acceso al mar y desde el mar: libertad de tránsito, medios e instalaciones de transporte y de comunicaciones
    - 9.2.2 Igualdad de trato en los puertos de los Estados de tránsito
    - 9.2.3 Libre acceso a la zona internacional de los fondos marinos fuera de la jurisdicción nacional
    - 9.2.4 Participación en el régimen internacional, incluido el mecanismo, y reparto equitativo de los beneficios de la zona
  - 9.3 Intereses y necesidades particulares de los países en desarrollo sin litoral en el régimen internacional
  - 9.4 Derechos e intereses de los países sin litoral con respecto a los recursos vivos del mar

10. Derechos e intereses de los países de plataforma encerrada, plataforma estrecha o costa pequeña
  - 10.1 Régimen internacional
  - 10.2 Pesquerías
  - 10.3 Intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo de plataforma encerrada, plataforma estrecha y costa pequeña
  - 10.4 Libre acceso a la alta mar y desde la alta mar
  
11. Derechos e intereses de los Estados de plataforma amplia

(14. Desarrollo y transmisión de tecnología - se asignaría a la Subcomisión III. La Subcomisión II tendría también que examinar los subtemas, en la medida en que fuesen pertinentes a su mandato.)
  
15. Acuerdos regionales (todas las Subcomisiones tratarían este tema, en la medida en que fuese pertinente a sus mandatos).
  
16. Archipiélagos
  
17. Mares cerrados y semicerrados
  
18. Islas artificiales e instalaciones
  
19. Régimen de las islas:
  - a) Islas bajo dependencia colonial o dominación o control extranjero;
  - b) Otras materias conexas
  
20. Obligaciones y responsabilidad en relación con daños causados por el uso del medio marino (todas las Subcomisiones tendrían que examinar este tema en la medida en que fuese pertinente a sus mandatos).
  
21. Solución de controversias (todas las Subcomisiones tendrían que examinar este tema, en la medida en que fuese pertinente a sus mandatos).
  
22. Utilización con fines pacíficos del espacio oceánico; zonas de paz y seguridad (se trataría de conformidad con el acuerdo del 27 de agosto de 1971 - véase el párrafo 12 supra).
  
24. Transmisiones desde alta mar.

## SUBCOMISION III

(5. Plataforma continental - asignado a la Subcomisión II, sin perjuicio de que la Subcomisión III examine el subtema 5.6: Investigación científica, en la medida en que sea pertinente a su mandato.)

(6. Zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial - asignado a la Subcomisión II, sin perjuicio de que la Subcomisión III examine los subtemas 6.1: Naturaleza y características, incluidos los derechos y la jurisdicción de los Estados ribereños en relación con los recursos, el control de la contaminación y la investigación científica en la zona. Deberes de los Estados; 6.8: Prevención y control de la contaminación y otros peligros para el medio marino; 6.8.1: Derechos y deberes del Estado ribereño y 6.9: Investigación científica, en la medida en que sean pertinentes al mandato de la Subcomisión III.)

### 12. Preservación del medio marino

12.1 Fuentes de contaminación y otros peligros y medidas para combatirlos

12.2 Medidas para preservar el equilibrio ecológico del medio marino

12.3 Obligaciones y responsabilidad en relación con los daños al medio marino y al Estado ribereño

12.4 Derechos y deberes del Estado ribereño

12.5 Cooperación internacional

### 13. Investigación científica

13.1 Naturaleza, características y objetivos de la investigación científica de los océanos

13.2 Acceso a la información científica

13.3 Cooperación internacional

### 14. Desarrollo y transmisión de tecnología

14.1 Fomento de la capacidad tecnológica de los países en desarrollo

14.1.1 Intercambio de conocimientos y tecnologías entre países desarrollados y países en desarrollo

14.1.2 Formación de personal de países en desarrollo

14.1.3 Transmisión de tecnología a países en desarrollo

15. Acuerdos regionales - todas las Subcomisiones tratarían este tema, en la medida en que fuese pertinente a sus mandatos.

(16. Archipiélagos - asignado a la Subcomisión II, sin perjuicio de que la Subcomisión III examine el tema, en la medida en que sea pertinente a su mandato.)

(17. Mares cerrados y semicerrados - asignado a la Subcomisión II, sin perjuicio de que la Subcomisión III examine el tema, en la medida en que sea pertinente a su mandato.)

(18. Islas artificiales e instalaciones - asignado a la Subcomisión II, sin perjuicio de que la Subcomisión III examine el tema, en la medida en que sea pertinente a su mandato.)

(19. Régimen de las islas - asignado a la Subcomisión II, sin perjuicio de que la Subcomisión III examine el tema o sus subtemas: a) Islas bajo dependencia colonial o dominación o control extranjero; b) Otras materias conexas, en la medida en que sean pertinentes a su mandato.)

20. Obligaciones y responsabilidad en relación con los daños causados por el uso del medio marino - todas las Subcomisiones tratarían este tema, en la medida en que fuese pertinente a sus mandatos.

21. Solución de controversias - todas las Subcomisiones tratarían este tema, en la medida en que fuese pertinente a sus mandatos.

22. Utilización con fines pacíficos del espacio oceánico: zonas de paz y seguridad (se trataría de conformidad con el acuerdo del 27 de agosto de 1971 - véase el párrafo 12 supra.)

ANEXO I: INFORME DE LA SUBCOMISION I

APENDICE III

Textos que ilustran los puntos de acuerdo y desacuerdo sobre los temas 1 y 2 del programa de trabajo de la Subcomisión a/

- Tema 1.** Estatuto jurídico, alcance y disposiciones básicas del régimen, sobre la base de la Declaración de Principios (resolución 2749 (XXV))
- Tema 2.** Estatuto jurídico, alcance, funciones y facultades del mecanismo internacional

---

a/ Publicado originalmente como documento A/AC.138/94/Add.1.





INDICE

	<u>Página</u>
NOTA EXPLICATIVA . . . . .	52
NOTA INTRODUCTORIA RELATIVA AL PROYECTO DE TRATADO SOBRE EL ESPACIO OCEANICO PREPARADO POR MALTA (A/AC.138/53) . . . . .	53
<u>/CONVENCION /DE LAS NACIONES UNIDAS/ SOBRE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS LÍMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL/</u> . . . . .	55
PARTE I: PRINCIPIOS <u>/BASICOS/ /FUNDAMENTALES/ /GENERALES/</u>	
Artículo 1 Límites de la zona . . . . .	56
Artículo 2 Patrimonio común de la humanidad . . . . .	58
Artículo 3 Actividades relacionadas con la exploración y explotación, etc. . . . .	59
Artículo 4 No apropiación ni reivindicación o ejercicio de soberanía o derechos soberanos; no reivin- dicación, etc. de derechos incompatibles con los artículos del tratado; no reconocimiento de reivindicaciones, etc. . . . .	60
Artículo 5 Utilización de la zona por todos los Estados sin discriminación . . . . .	61
Artículo 6 Actuación general en la zona y en relación con la zona . . . . .	62
Artículo 7 Beneficio de toda la humanidad . . . . .	63
Artículo 7A Combinación de los textos 5 y 7 propuesta . . . . .	64
Artículo 8 Reserva de la zona exclusivamente para fines pacíficos . . . . .	65
Artículo 9 Entidades que pueden explotar los fondos marinos .	66
Artículo 10 Normas generales relativas a la explotación . . . . .	68
Artículo 11 Investigación científica . . . . .	70
Artículo 12 Transmisión de conocimientos tecnológicos . . . . .	72
Artículo 13 Protección del medio marino . . . . .	74
Artículo 14 Protección de la vida humana . . . . .	75

## INDICE (continuación)

		<u>Página</u>
Artículo 15	Debido respeto de los derechos, etc., de los Estados ribereños . . . . .	76
Artículo 16	Estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la zona, etc. . . . .	78
Artículo 17	Armonización de las actividades en el medio marino y en la zona . . . . .	79
Artículo 18	Responsabilidad de garantizar la observancia del régimen internacional y responsabilidad por daños . . . . .	80
Artículo 19	Acceso a la zona y desde ella . . . . .	82
Artículo 20	Objetos arqueológicos e históricos . . . . .	83
Artículo 21	Arreglo de controversias . . . . .	84
PARTE II: MECANISMO INTERNACIONAL		
Artículo XXII	Establecimiento de un mecanismo internacional . . . . .	85
Artículo XXIII	Naturaleza de la Autoridad . . . . .	85
Artículo XXIV	Estatuto de la Autoridad . . . . .	86
Artículo XXV	Explotación de buques y emplazamiento de instalaciones realizados por el organismo . . . . .	86
Artículo XXVI	Instalaciones y otros servicios para la exploración de la zona y la explotación de sus recursos . . . . .	86
Artículo XXVII	Prerrogativas e inmunidades . . . . .	88
Artículo XXVIII	Relaciones con otras organizaciones . . . . .	89
Artículo XXIX	Principios fundamentales del funcionamiento de la Autoridad . . . . .	89
Artículo XXX	Propósitos de la Autoridad . . . . .	91
Artículo XXXI	Poderes y funciones de la Autoridad . . . . .	93
Artículo XXXII	Organos principales de la Autoridad . . . . .	93
Artículo 33	La Asamblea . . . . .	94

INDICE (continuación)

		<u>Página</u>
Artículo 34	Poderes y funciones de la Asamblea . . . . .	98
	Disposición introductoria . . . . .	98
	1. Elección del Consejo . . . . .	99
	2. La Empresa . . . . .	99
	3. Organos subsidiarios . . . . .	99
	4. Contribuciones . . . . .	100
	5. Secretario General . . . . .	101
	6. Reglamento del personal . . . . .	101
	7a Reglamento . . . . .	101
	7b Elección de la Mesa . . . . .	101
	8. Reglamento financiero . . . . .	101
	9. Poder para la obtención de préstamos . . . . .	102
	10. Presupuesto . . . . .	102
	11. Informes . . . . .	102
	12. Enmiendas . . . . .	103
	13. Cuestiones generales . . . . .	103
	14. Delegación de poderes . . . . .	103
	15. Cooperación internacional . . . . .	104
	16. Proyectos de convención . . . . .	104
	17. Arreglos y acuerdos con organizaciones o Estados . . . . .	105
	18. Mantenimiento del derecho internacional y del orden/Arreglo de controversias/Aplicación de los presentes artículos . . . . .	105
	19. Elección de los miembros del Tribunal . . . . .	106
	20. Suspensión de la condición de miembro . . . . .	106

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
21. Protección del medio marino . . . . .	107
22. Fondo de urgencia . . . . .	108
23. Arreglo de situaciones que causen daño a la ecología . . . . .	108
24. Distribución equitativa . . . . .	108
25. Participación de los países en desarrollo . . . . .	111
26. Países sin litoral /y de situación geográfica desventajosa/ /y de tránsito/ . . . . .	113
27. Investigación científica, facilidades y servicios, etc. . . . .	113
28. Reglas, normas y prácticas . . . . .	115
29. Asignación de sectores . . . . .	116
30. Principios normativos . . . . .	117
31. Reserva de Zonas . . . . .	117
32. Protección de los intereses y necesidades de los Estados productores de minerales . . . . .	118
33. Utilización de materiales con fines pacíficos . . . . .	118
34. Concesión de licencias . . . . .	118
Artículo 35 El Consejo . . . . .	120
Artículo 36 Poderes y funciones del Consejo . . . . .	124
Disposición preliminar . . . . .	124
1. Supervisión y coordinación . . . . .	124
<u>2/3/</u> La Empresa . . . . .	125
<u>3/2/</u> Organos encargados de la exploración y explotación . . . . .	125
4. Organos estatutarios . . . . .	126

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
5. Organos subsidiarios . . . . .	126
6. Reglamento . . . . .	127
7. Presupuesto . . . . .	127
8. Reglamento financiero . . . . .	127
9. Informes . . . . .	127
10. Secretario General . . . . .	128
11. Reglamento del personal . . . . .	129
12. Funciones asignadas o delegadas al Consejo .	129
13. Recomendaciones a la Asamblea . . . . .	129
14. Recomendaciones a los Estados . . . . .	129
15. Proyectos de Convención . . . . .	129
16. Acuerdos con organizaciones . . . . .	130
17. Acuerdos con Estados . . . . .	130
18. Ejecución y supervisión de acuerdos . . . . .	130
19. Mantenimiento del derecho y del orden . . . . .	130
20. Aplicación de los presentes artículos . . . . .	131
21. Arreglo de controversias . . . . .	132
22. Suspensión de la condición de miembro . . . . .	133
23. Protección del medio marino . . . . .	133
24. Ordenes urgentes . . . . .	134
25. Fondo de urgencia (establecimiento) . . . . .	134
26. Fondo de urgencia (utilización) . . . . .	134
27. Distribución equitativa . . . . .	134
28. Participación de los países en desarrollo .	135
29. Países sin litoral /y de situación geográfica desventajosa/ /y de tránsito/. . . . .	136

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
30. Investigación científica . . . . .	136
31. Realización de investigaciones científicas	137
32. Intercambio de información . . . . .	137
33. Rescate y destino de restos de naufragios	137
34. Objetos históricos y arqueológicos . . . . .	138
35. Proyectos de la comunidad . . . . .	138
36. Reglas, normas y prácticas . . . . .	138
37. Supervisión de la aplicación de las reglas, normas y prácticas . . . . .	142
38. Principios normativos . . . . .	142
39. Exploración y explotación . . . . .	142
40. Regulación de la producción . . . . .	143
41. Reserva de zonas . . . . .	144
42. Concesión de licencias . . . . .	145
43. Solicitudes de asignación de sectores . .	145
44. La Empresa . . . . .	145
45. Comisión de Administración y Desarrollo .	146
46. Elección de los miembros del Tribunal . .	146
47. Enmienda de artículos . . . . .	147
Artículo 37 Sistema de arreglo de controversias <u>/incluido el</u> <u>Tribunal/</u> . . . . .	148
Artículos 38 a 44 La Empresa . . . . .	155
Artículos 38 a 44 La Comisión de Operaciones . . . . .	157
Artículos 38 a 44 La Oficina Permanente . . . . .	160
Artículos 38 a 44 La Comisión de Administración y Desarrollo . . .	163
Artículos 38 a 44 La Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos . . . . .	168

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
<b>Artículos 38 a 44</b> El Organismo de Exploración y Producción . . . . .	169
<b>Artículos 38 a 44</b> La Comisión de Explotación . . . . .	171
<b>Artículo XLV</b> La Secretaría . . . . .	172
1. Secretario General y personal: nombramiento . . . . .	172
2. Funciones y poderes del Secretario General	172
3. Carácter internacional del personal: carácter confidencial de la información . .	174
4. Conflicto de intereses . . . . .	174
5. Reglamento de personal . . . . .	175
6. Contratación del personal . . . . .	175
7. Inspección . . . . .	175
<b>Artículo XLVI</b> Comisión de Reglamentos y Prácticas Recomendadas	177
<b>Artículo XLVII</b> Comisión de Planificación y Estabilización de Precios . . . . .	179
<b>Artículo XLVIII</b> Comisión Científica y Tecnológica . . . . .	180
<b>Artículo XLIX</b> Comisión Jurídica . . . . .	183
<b>Artículo L</b> Comisión de Delimitación de los Fondos Marinos Internacionales . . . . .	185
<b>Artículo LI</b> Comisión de Inspección y Conservación . . . . .	186
<b>Artículo LII</b> Disposiciones varias . . . . .	188
<b>Artículo O</b> <u>/Interpretación/</u> <u>/Definiciones/</u> . . . . .	189
Apéndice I . . . . .	190

## NOTA EXPLICATIVA

La parte I del presente documento contiene proyectos de artículo concernientes al tema 1 del programa de trabajo de la Subcomisión, titulado "Estatuto jurídico, alcance y disposiciones básicas del régimen, sobre la base de la Declaración de Principios (resolución 2749 (XXV))". La parte II contiene proyectos de artículo sobre el tema 2 del programa de trabajo titulado "Estatuto jurídico, alcance, funciones y facultades del mecanismo internacional".

Los proyectos de artículo con numeral arábigo han sido objeto de segunda lectura en el Grupo de Trabajo, mientras que los que llevan numeral romano y el proyecto de artículo "0" /Interpretación/ /Definiciones/ sólo han sido examinados en primera lectura y tal vez no reflejen siempre con precisión las diversas opiniones que existen en el seno del Grupo de Trabajo.



Nota introductoria relativa al proyecto de tratado sobre el espacio oceánico preparado por Malta (A/AC.138/53)\*

Declaración de la delegación de Malta

La delegación de Malta ha presentado principios jurídicos específicos y completos, incorporados en su proyecto de tratado sobre el espacio oceánico, en relación con cada uno de los aspectos a que se refiere el presente documento.

El proyecto de tratado de Malta se basa en un enfoque unitario de los problemas del espacio oceánico en su conjunto y, en consecuencia, responde a la idea de que se debe construir un nuevo orden internacional para el espacio oceánico. La "zona" de que tratan los artículos siguientes forma parte del espacio oceánico internacional concebido por la delegación de Malta y definido en su proyecto de tratado sobre el espacio oceánico. Con respecto a la cuestión del mecanismo internacional, en las propuestas formuladas por la delegación de Malta se prevé un mecanismo que mantenga el orden en el espacio oceánico, proteja la integridad ecológica, territorial y jurisdiccional del espacio oceánico fuera de los límites de la jurisdicción nacional y se ocupe de la administración y el aprovechamiento ordenado de esa zona y de sus recursos naturales.

Para mayor brevedad y habida cuenta del enfoque conceptual de la delegación de Malta, en el presente documento no se reproduce la formulación que aparece en el proyecto de tratado sobre el espacio oceánico de Malta, sino que se hace referencia a ella en cada caso mediante un asterisco que remite a la nota introductoria.

Declaración de la delegación de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Con referencia al "enfoque conceptual de la delegación de Malta", según se expresa en su proyecto de tratado sobre el espacio oceánico, la delegación de la URSS manifestó que en la medida en que ese enfoque y el proyecto se refieren al estatuto jurídico de las aguas suprayacentes a los fondos oceánicos, no guardan ninguna relación con la labor del Grupo de Trabajo de la Subcomisión I.

En virtud del acuerdo relativo a la organización de los trabajos de la Comisión a que se llegó el 12 de marzo de 1971, se confió a la Subcomisión I la tarea de "preparar proyectos de artículos de tratado sobre el régimen internacional, incluyendo un mecanismo internacional, para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y de su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional ...".

---

\* Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 21 (A/8421), anexo I, sección 11.

El Grupo de Trabajo de la Subcomisión I, como órgano subsidiario de la Subcomisión, no puede asumir ninguna tarea que rebase las atribuciones de la Subcomisión según han sido expuestas más arriba y, por lo tanto, el Grupo no tiene competencia para considerar ningún problema relativo al "espacio oceánico en su conjunto".

Tal como se desprende claramente de la consideración por el Grupo de Trabajo del estatuto jurídico, el alcance y las disposiciones básicas del régimen, los intentos de hacer que el Grupo de Trabajo inicie un debate sobre "el espacio oceánico en su conjunto" han ocasionado habitualmente pérdidas de tiempo, han dado lugar a desacuerdos dentro del Grupo de Trabajo y han distraído su atención del cumplimiento de su tarea, a saber, la preparación de proyectos de artículos de tratado sobre el régimen internacional incluyendo un mecanismo internacional, para los fondos marítimos y su subsuelo y para sus recursos.

/CONVENCION /DE LAS NACIONES UNIDAS/ SOBRE LOS  
FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS LIMITES  
DE LA JURISDICCION NACIONAL/\*

PARTE I

PRINCIPIOS /BASICOS/ /FUNDAMENTALES/ /GENERALES/

---

\* El Grupo de Trabajo no ha estudiado los epígrafes, las notas marginales ni la posición de los textos.

LIMITES DE LA ZONA\*\* (CC,\*\*\* Sec.1)<sup>1/</sup>

## A)

1. i) El límite de los fondos marinos al que se aplicarán estos artículos será el borde exterior de la plataforma continental dentro de la isóbata de 500 metros.
- ii) En las regiones en que la isóbata de 500 metros mencionada en el párrafo i) esté situada a una distancia inferior a 100 millas marinas de las líneas de base utilizadas para delimitar las aguas territoriales del Estado ribereño, así como en las regiones que no tengan plataforma continental, el límite de los fondos marinos será una línea que en ninguno de sus puntos diste más de 100 millas marinas del punto más cercano de esas líneas de base.

## o B)

1. La Zona comprenderá los fondos marinos y su subsuelo situados más allá, en dirección al mar, del límite exterior de la Zona Costera de los Fondos Marinos <sup>2/</sup> en la que el Estado ribereño, en virtud del artículo ... de la Convención ..., ejerce derechos soberanos a los efectos de explorar y explotar los recursos minerales de la Zona costera de los Fondos Marinos.

## o C)

1. La Zona comprenderá los fondos marinos y el espacio oceánico y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional <sup>3/</sup>.

---

\* Primera lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

\*\*\* CC - Cuadro comparativo (A/AC.138/L.10).

<sup>1/</sup> El Grupo de Trabajo tomó nota de las propuestas presentadas sobre los límites de la Zona, así como del hecho de que la decisión final en lo que se refiere a estos límites dependería del resultado del debate sobre el tema en la Subcomisión II. Hay que señalar asimismo que el Grupo de Trabajo no ha examinado a fondo la cuestión de los límites.

<sup>2/</sup> El Estado ribereño puede establecer el límite de su Zona Costera de los Fondos Marinos hasta una distancia de ... millas marinas desde las líneas de base aplicables para medir la anchura del mar territorial.

<sup>3/</sup> Al emplear el término "jurisdicción nacional" no se intenta prejuzgar la naturaleza y el contenido de esta jurisdicción.

~~o D)~~

1. El límite de los fondos marinos al que se aplican estos artículos será el borde inferior externo del margen continental que limite con las llanuras abisales o, cuando dicho borde se encuentra a una distancia menor de 200 millas de la costa, hasta esta última distancia.

A)

2. (Procedimientos para la notificación, el registro y la publicación de los límites efectivos de la jurisdicción nacional. En relación con esto véase también el artículo XL de la Comisión de Delimitación de los Fondos Marinos Internacionales.)

o B)

Omítase esta disposición.

## PATRIMONIO COMUN DE LA HUMANIDAD (CC, Sec. 2)\*\*

## A)

Patrimonio  
común;  
límites  
D.1) 4/

1.<sup>5/</sup> Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional 6/, definidos en el artículo ..., que en adelante se denominarán la "Zona", así como los recursos de la Zona, son patrimonio común de la humanidad 7/.

Interpre-  
tación del  
término  
"recursos"

2. Los recursos a que se refieren los presentes artículos /son/ /incluyen/ los recursos minerales y otros recursos no vivos de la zona /y de la columna de agua/ /, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, los organismos que, en la fase de su captura, estén inmóviles en los fondos marinos o bajo los fondos marinos o no puedan moverse salvo en contacto físico constante con los fondos marinos o con su subsuelo/.

o

/Los recursos a que se refieren los presentes artículos constituyen el contenido orgánico e inorgánico que compone la Zona.

## o B)

1. (Todo el texto del párrafo 1 de a), seguido por:)

Los artículos contenidos en la presente sección determinan el significado del concepto de patrimonio común.

## o C) (para el Preámbulo)

TENIENDO PRESENTE QUE los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo dentro de la zona definida en el artículo ... son patrimonio común de la humanidad de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos.

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

4/ D - Declaración de Principios.

5/ Nota explicativa: las palabras subrayadas figuran en la Declaración de Principios (resolución 2749 (XXV)).

6/ El uso de la expresión "jurisdicción nacional" no prejuzga la naturaleza ni el contenido de tal jurisdicción.

7/ Se expresó la opinión de que, según el tenor de los textos ulteriores, habría que considerar la posibilidad de insertar la frase: "y como tales son administrados en nombre y beneficio de la comunidad internacional por el Organismo creado en virtud del artículo ...", después de la palabra "humanidad".

ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLORACIÓN  
Y EXPLOTACION, ETC. (CC, Sec. 5)\*\*

## A)

Actividades  
comprendidas  
(D.4)

1. Todas las actividades realizadas en la Zona, incluidas la investigación científica 8/ y la exploración y explotación de los recursos de la Zona, y demás actividades conexas, se regirán por lo dispuesto en los presentes artículos y, salvo que en ellos se disponga otra cosa, serán reglamentadas por el Organismo establecido en virtud del artículo ...

Interpretación  
del término  
"actividades"

2. Para los efectos del presente artículo, por "actividades" se entenderá la investigación científica, la preservación del medio marino, la prevención de la contaminación, la elaboración y comercialización de los productos obtenidos de la Zona, la conciliación de las utilizaciones de la Zona, la conservación de los recursos vivos y la protección de los tesoros arqueológicos e históricos.7

## o B)

Lo dispuesto en los presentes artículos se aplicará a la exploración y explotación de los recursos de la Zona y a las demás actividades conexas que en ellos se determinen. Respecto de esas actividades, el Organismo desempeñará las funciones que se le confieren en los presentes artículos.

## o C)

1. Todas las actividades realizadas en la Zona se regirán por el régimen internacional establecido en los presentes artículos. El Organismo Internacional establecido en virtud del artículo ... tendrá con respecto a esas actividades las facultades que le confieren los presentes artículos.

2. Con este texto queda la posibilidad de incluir un párrafo sobre la interpretación del término "actividades".7

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

8/ Se expresó la opinión de que, al hacer referencia en el texto a la investigación científica, se rebasaban las atribuciones del Grupo de Trabajo.

NO APROPIACION NI REIVINDICACION O EJERCICIO DE SOBERANIA O DERECHOS SOBERANOS; NO REIVINDICACION, ETC. DE DERECHOS INCOMPATIBLES CON LOS ARTICULOS DEL TRATADO; NO RECONOCIMIENTO DE REIVINDICACIONES, ETC.  
(CC, Secs. 3 y 4)\*\*

A)

(D.2 y 3)

Ni la Zona /ni sus recursos/ ni parte alguna de ella podrán ser objeto de apropiación, cualesquiera que sean los medios, por ningún Estado ni persona natural o jurídica, y ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre la Zona o /sus recursos/ o cualquier parte de ella; ni, salvo lo de otro modo especificado más adelante en estos artículos, ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos sobre los recursos de la Zona o de alguna parte de ella. Salvo la excepción anterior, no se reconocerán tales reivindicaciones ni el ejercicio de tales derechos.

o B)

1. Ningún Estado reivindicará ni ejercerá soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de los fondos marinos o de su subsuelo. Los Estados Partes en el presente tratado no reconocerán ninguna reivindicación de ese tipo ni ningún caso de ejercicio de soberanía o de derechos soberanos.

2. Del mismo modo, los fondos marinos y su subsuelo no estarán sujetos a apropiación por medio alguno por parte de Estados o de personas naturales o jurídicas.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.



UTILIZACION DE LA ZONA POR TODOS LOS ESTADOS SIN  
DISCRIMINACION (CC, Sec. 6)\*\* 9/

No discrimina-  
ción (D.5)

La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, sin discriminación /, conforme a lo dispuesto en los presentes artículos 10/./

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

9/ Una delegación sugirió que se combinasen 5 y 7. La variante propuesta figura en 7A.

10/ Una delegación expresó la opinión de que el texto debería terminar después de la palabra "discriminación", quedando suprimido el resto. Otra delegación sugirió que se agregase al final del texto existente la siguiente frase: "Todos los Estados, sin litoral o ribereños, tendrán acceso a la Zona de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos".

ACTUACION GENERAL EN LA ZONA Y EN RELACION  
CON LA ZONA (CC, Sec. 7)\*\*

## A)

Actuación  
general de  
los Estados  
(D.6)

Las actividades de los Estados en la Zona y en relación con ella se ajustarán a lo dispuesto en los presentes artículos, los principios y normas aplicables del derecho internacional, incluida /incluidos los enunciados en/ la Carta de las Naciones Unidas /y teniendo en cuenta/ /en/ la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y en interés de la coexistencia pacífica y el fomento de la cooperación y la comprensión mutua entre las naciones.

## B)

Todas las actividades en la Zona y en relación con ella se ajustarán a lo dispuesto en los presentes artículos y a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

## BENEFICIO DE TODA LA HUMANIDAD (CC, Sec. 8)\*\*

Objetivo general: La investigación científica y<sup>11/</sup> la exploración  
 beneficio de toda industrial de la Zona y la explotación de sus recursos se reali-  
 la humanidad zarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la  
 (D.7) ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribe-  
reños o sin litoral, y prestando consideración especial a los  
intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Grupos con inte- 2. Se prestará la debida atención a la necesidad de proteger  
 reses especiales los intereses de los Estados ribereños, los países sin litoral  
y los países de plataforma encerrada países con un litoral de  
menos de ... millas, y países cuya plataforma continental a una  
profundidad de 200 metros o menos es inferior a ... millas  
cuadradas en el aprovechamiento de los recursos de los fondos  
marinos.

3. Ni estos artículos, ni ningún derecho concedido con arreglo  
 a ellos, afectará la libertad de investigación en los fondos  
 marinos y su subsuelo.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

<sup>11/</sup> Una delegación expresó la opinión de que el texto debía  
 empezar con las palabras "La administración de la Zona y ...".

COMBINACION DE LOS TEXTOS 5 y 7 PROPUESTA\*\*<sup>12/</sup>

(D.5 y D.7)

/La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados sin discriminación. La investigación científica, la exploración y la explotación de sus recursos se realizarán <sup>13/</sup> en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya se trate de países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo./

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

<sup>12/</sup> Se examinará posteriormente.

<sup>13/</sup> En caso de que se combinaran los textos, una delegación desearía que las primeras líneas, hasta las palabras "se realizarán", fuesen como sigue: "La administración de la Zona y la exploración y explotación de sus recursos se realizarán exclusivamente para fines pacíficos sin discriminación y".

RESERVA DE LA ZONA EXCLUSIVAMENTE PARA  
FINES PACIFICOS (CC, Sec. 9)\*\*

Fines  
pacíficos  
(D.8)

La Zona se reservará exclusivamente para fines pacíficos  
/y se hará todo lo posible por excluirla de la carrera de  
armamentos/ /y queda prohibida su utilización con fines militares/.

/Las Partes Contratantes se comprometen a concertar lo antes  
posible ulteriores acuerdos internacionales con miras a la apli-  
cación efectiva del presente artículo./

/Queda prohibido el emplazamiento de armas nucleares y de otras  
armas de destrucción masiva en la Zona./

/Quedan prohibidas las explosiones de ensayo de armas nucleares  
y termonucleares en la Zona./

Texto propuesto para sustituir a los párrafos tercero y cuarto.

/Quedarán prohibidas las actividades de todos los submarinos  
nucleares en la Zona y en la zona de los fondos marinos de otros  
Estados. Quedará prohibido el emplazamiento de armas nucleares y  
de todo otro tipo de armas en la Zona y en la zona de los fondos  
marinos de otros Estados./

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

ENTIDADES QUE PUEDEN EXPLOTAR LOS FONDOS MARINOS  
(CC, Sec. 11)\*\*

## A)

Todas las actividades de exploración y explotación en la Zona serán realizadas por una Parte Contratante o un grupo de Partes Contratantes o por personas naturales o jurídicas autorizadas o patrocinadas por ella o por ellas, con arreglo a la reglamentación establecida por el Organismo y conforme a las normas sobre la explotación y la explotación establecidas en los presentes artículos.

## o B)

Todas las actividades de investigación científica y exploración de la Zona y de explotación de sus recursos y otras actividades conexas serán realizadas por el Organismo directamente o, si el Organismo así lo determina, por medio de la contrata de servicios o en asociación con personas naturales o jurídicas.

## o C)

Todas las actividades de exploración y explotación en la Zona serán realizadas por el Organismo ya sea directamente o de cualquier otra forma que pueda determinar cada cierto tiempo. Si lo considera adecuado, y con arreglo a los términos y condiciones que pueda determinar, el Organismo podrá decidir otorgar licencias para la realización de dichas actividades a una Parte Contratante o a un grupo de Partes Contratantes o, por intermedio de ellas, a personas naturales o jurídicas autorizadas o patrocinadas por ella o por ellas, incluidas las sociedades o asociaciones multinacionales.

Podrán asimismo expedirse licencias con este fin a organizaciones internacionales que se ocupen de la esfera, a discreción del Organismo 14/.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria

14/ Una delegación opinó que podría ser útil añadir a esta propuesta, en párrafo separado, lo siguiente:

"Todas las actividades de las organizaciones intergubernamentales o de las organizaciones o sociedades multinacionales en la Zona estarán sujetas a la supervisión y el control generales del Organismo."

o D)

Todas las actividades de exploración y explotación en la Zona serán realizadas por una Parte Contratante o por un grupo de Partes Contratantes o por personas naturales o jurídicas autorizadas o patrocinadas por ella o por ellas, con arreglo a la reglamentación 15/ establecida por el Organismo y conforme a las normas sobre la exploración y explotación establecidas en los presentes artículos. Dentro de los límites de sus recursos financieros y tecnológicos, el Organismo podrá decidir que realizará dichas actividades.

\*

\* \*

NOTA: El Grupo tendrá que estudiar si, como se hace en algunas propuestas, procede a enunciar aquí las normas generales concernientes a las actividades relacionadas con recursos en la Zona. Estas podrían incluir, entre otras, según el tipo de administración adoptado con respecto a la exploración y la explotación, normas sobre: avisos a los navegantes y otros procedimientos de seguridad, zonas que se asignarían, requisitos de trabajo, planes de trabajo, inspección, contratos de servicios, otorgamiento de licencias, actividades mixtas, aranceles pagaderos, revocación de contratos de servicios, revocación de licencias e integridad de las inversiones. Por otra parte, el Grupo podría omitir estas normas de la parte I de los presentes artículos.

---

15/ Se expresó la opinión de que la palabra "reglamentación" debería reemplazarse en este contexto por la palabra "supervisión".

NORMAS GENERALES RELATIVAS A LA EXPLOTACION  
(CC, Secs. 12 y 13)\*\* 16/ 17/

A)

(D.9)

La exploración de la Zona y la explotación de sus recursos se realizarán de manera que logre su aprovechamiento ordenado y sin riesgos y su administración racional 18/, así como la ampliación de las oportunidades de utilizarlos, y garantice la participación equitativa de los Estados Partes en los beneficios que de ello se deriven, prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral.

B)

La exploración de la Zona y la explotación de sus recursos y demás actividades conexas se realizarán de manera segura, ordenada y racional para asegurar su conservación y aprovechamiento óptimo y para regular la producción en la Zona a fin de reducir al mínimo cualquier fluctuación de los precios de los minerales y las materias primas producidos en tierra y frente a las costas que pueda resultar de tal explotación y que pueda perjudicar a las exportaciones de los países en desarrollo, especialmente las de los que son productores de materias agotables y no renovables. Los recursos minerales de la Zona se considerarán complementarios de los recursos producidos en tierra y frente a las costas. Los beneficios derivados de la explotación de los recursos de la Zona serán distribuidos equitativamente entre todos los Estados, independientemente de su ubicación geográfica, teniendo en cuenta especialmente los intereses y necesidades de los países en desarrollo, sean ribereños o sin litoral.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

16/ Un representante opinó que sería más apropiado incluir los conceptos de los que se ocupa el presente artículo entre los objetivos del mecanismo.

17/ Respecto del presente artículo, el representante de la URSS se remitió a la nota explicativa referente al artículo 9 del proyecto de artículos provisional presentado por su delegación, nota reproducida en la sección 11 del cuadro comparativo.

18/ Será preciso definir las palabras "administración racional".



19/ El Estado que con motivo de actividades relativas a la explotación de la Zona, bien sea respecto de beneficios obtenidos, servicios prestados o provisión de equipo o materiales o respecto de sueldos pagados o intereses distribuidos por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción, recaude cualquier impuesto abonará al Organismo, para su distribución entre los países en desarrollo, una suma igual al producto de dicho impuesto. Cuando la recaudación contemplada se vea considerablemente reducida porque el propio Estado se ocupe de la explotación o acepte exenciones fiscales, ese Estado abonará al Organismo una suma a título de compensación.

NOTA 1: Respecto del presente artículo, se expresó la opinión de que en la reglamentación relativa al mecanismo sería preciso tener en cuenta disposiciones que permitiesen al Organismo y a los Estados/Partes buscar medidas encaminadas a facilitar la estabilización de los precios de los productos básicos a escala mundial, por ejemplo, mediante acuerdos internacionales relativos a productos básicos.

NOTA 2: El Grupo tal vez estime oportuno considerar si procede enunciar aquí, como se hace, por ejemplo, en el párrafo 1 del artículo 5 del proyecto de los Estados Unidos, los principios fundamentales de la distribución de beneficios, o si conviene tratar esta cuestión en un capítulo posterior de los artículos.

---

19/ Esta disposición se aplicaría a A) o a B). Constituiría el segundo párrafo de A) si no se aprobara B). En todo caso, no prejuzga la naturaleza jurídica del organismo u organismos legalmente autorizados a explotar los recursos de la Zona.

## INVESTIGACION CIENTIFICA (CC, Sec. 14)\*\*

## A)

(D.10)

1. Todo Estado, sea ribereño o sin litoral, tendrá derecho a emprender investigaciones científicas en la Zona /el espacio oceánico/, siempre que se preste debida consideración a los derechos e intereses de otros Estados y a los del Organismo en lo que respecta a la realización de actividades legítimas en la Zona.
2. Todo Estado:
  - i) Fomentará la investigación científica en la Zona;
  - ii) Fomentará la cooperación internacional en la investigación científica, en particular:
    - a) Participando en programas internacionales y fomentando la colaboración en investigaciones científicas de personas de distintos países;
    - b) Dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados de la investigación por conductos internacionales;
    - c) Tomando medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, incluida la participación de sus nacionales en programas de investigación.
3. Ninguna de estas actividades de investigación constituirá el fundamento jurídico de reclamación es respecto de ninguna parte de la Zona o sus recursos.

NOTA: En el artículo 0 se incluirá una definición de "investigación científica".

## o B)

1. Ni los presentes artículos ni ningún derecho concedido en virtud de ellos afectarán a la libertad de investigación científica en la Zona. Toda Parte Contratante conviene en fomentar e impedir que se entorpezcan las investigaciones científicas en la Zona. Las Partes contratantes fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica relativa a la Zona con fines exclusivamente pacíficos:

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

- a) Participando en programas internacionales y fomentando la colaboración en investigaciones científicas de personas de distintos países;
- b) Dando publicidad de manera eficaz a los programas de investigación y difundiendo los resultados de la investigación por conductos internacionales;
- c) Tomando medidas encaminadas a reforzar la capacidad de investigación de los países en desarrollo, incluida la participación de sus nacionales en programas de investigación.

2. Ninguna de estas actividades de investigación constituirá el fundamento jurídico de reclamaciones respecto de ninguna parte de la Zona o sus recursos.

NOTA: En el artículo 0 se incluiría una definición de "investigación científica".

o C)

Las investigaciones científicas en la Zona se realizarán exclusivamente con fines pacíficos, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, sean ribereños o sin litoral, y prestando especial atención a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Sin perjuicio de las actividades de investigación científica realizadas por el propio Organismo, éste concederá autorización para realizar este tipo de actividades a cualquier persona, natural o jurídica, sin discriminación, a condición de que existan las garantías necesarias de competencia técnica, responsabilidad por todos los daños que puedan causarse al medio marino y cumplimiento de la reglamentación aplicable establecida al respecto por el Organismo.

Los Estados fomentarán la cooperación internacional en la investigación científica en la Zona especialmente mediante:

- a) Programas internacionales encaminados a la capacitación de nacionales de los países en desarrollo en todos los aspectos de la ciencia y la tecnología marinas;
- b) Asistencia técnica a los países en desarrollo;
- c) Empleo de personal calificado de los países en desarrollo en todos los aspectos de las actividades realizadas en la Zona;
- d) Notificación al Organismo de los programas de investigación y difusión de sus resultados por el mismo conducto.

## TRANSMISION DE CONOCIMIENTOS TECNOLOGICOS\*\*

## A)

Las Partes Contratantes cooperarán en el fomento de la transmisión de tecnología y conocimientos técnicos relativos a la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos a los países en desarrollo y a otros países que tengan necesidad de dicha tecnología o conocimientos técnicos.

Se brindarán oportunidades a personal de esos países para que se capaciten en todos los aspectos de la tecnología marina, especialmente mediante la participación, en la medida de lo posible, en la exploración de la Zona y en la explotación de sus recursos.

## o B)

Por intermedio del Organismo, los Estados promoverán:

- a) Programas para fomentar la transmisión de conocimientos tecnológicos a los países en desarrollo respecto de la exploración de la Zona y de la explotación de sus recursos, incluyendo, entre otras cosas, la facilitación del acceso de los países en desarrollo a los conocimientos tecnológicos, protegidos o no por patentes, en condiciones justas y razonables;
- b) La elaboración de técnicas adaptadas a las estructuras de producción y comercio de los países en desarrollo;
- c) Medidas encaminadas a acelerar la adquisición de conocimientos tecnológicos nacionales por los países en desarrollo y a crear oportunidades para la capacitación de personal de países en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades realizadas en la Zona.

## o C)

Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para fomentar la transmisión de conocimientos tecnológicos y científicos relacionados con la exploración de la Zona y con la explotación y utilización de sus recursos, de manera que todos los Estados se beneficien de ellos en forma equitativa y sin discriminación.

Las Partes Contratantes se comprometen a establecer y a ejecutar programas concretos, dentro del marco de la política general de las Naciones Unidas en esta esfera, para la transmisión a los países en desarrollo de conocimientos científicos y tecnológicos, incluso la tecnología protegida por patentes.

---

\* Segunda lectura

\*\* Véase nota introductoria.

El Organismo establecerá medios permanentes para la adquisición, difusión y transmisión de conocimientos científicos y tecnológicos, así como para la capacitación de personal de los países en desarrollo en ciencia y tecnología ~~xxx~~ marinas, de manera que asegure su plena participación en las actividades realizadas en la Zona.

o D)<sup>20/</sup>

Los ingresos obtenidos de la exploración y explotación de los fondos marinos se utilizarán, por conducto de otras organizaciones internacionales o regionales o en cooperación con ellas, para fomentar la explotación eficiente, segura y económica de los recursos minerales de los fondos marinos, para promover las investigaciones sobre las formas de proteger el medio marino, para estimular otros trabajos internacionales encaminados a promover la utilización segura y eficiente del medio marino, para profundizar los conocimientos sobre la Zona y para prestar asistencia técnica a las Partes Contratantes o a sus nacionales para tales fines, sin discriminación.

---

<sup>20/</sup> Esta variante deriva del párrafo 2 del artículo 5 del proyecto de los Estados Unidos y se relaciona en forma integral con ese tratado que afirma que los Estados compartirán con el Organismo parte de los ingresos derivados de la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos bajo su jurisdicción más allá de la isóbata de 200 metros. El texto D) debe leerse dentro del contexto de esta propuesta de tratado según aparece en el artículo 5 del proyecto de los Estados Unidos y los artículos conexos.

## PROTECCION DEL MEDIO MARINO (CC, Sec. 15)\*\*

(D.11)

Con respecto a /todas/ las actividades en la Zona se tomarán las medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales a fin de procurar, entre otras cosas:

- a) Impedir la contaminación, impurificación y otros peligros para el medio marino, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino;
- b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna del medio marino.

NOTA: El Grupo quizás considere pertinente estudiar si procede o no ocuparse con mayor detalle de la contaminación marina en la parte I de los artículos, como se hace, por ejemplo, en los artículos 80 a 83 del proyecto de Malta (véase también el artículo 23 del proyecto de los Estados Unidos).

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

PROTECCION DE LA VIDA HUMANA\*\*21/

Respecto de /todas/ las actividades realizadas en la Zona, se tomarán medidas apropiadas para la adopción y aplicación de normas, reglas y procedimientos internacionales para la protección de la vida humana.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

21/ Este artículo se ha redactado en el entendido de que las normas, reglas y procedimientos que se aplicarán incluyen, en lo que respecta a los Estados partes en ellos y en la medida en que sigan vigentes, las normas, reglas y procedimientos vigentes a la fecha de entrada en vigor de los presentes artículos.

DEBIDO RESPETO DE LOS DERECHOS, ETC., DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS  
(CC, Sec. 16)\*\* 22/

A)

Derechos de los  
Estados  
ribereños  
(D.12)

1. /Todas/ las actividades /de exploración y explotación industriales/ /en la zona/ /en las regiones de la Zona adyacente a sus límites/ se realizarán respetando debidamente los derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños en la región de dichas actividades, al igual que los de todos los demás Estados, que puedan verse afectados por esas actividades. Se celebrarán consultas /que comprenderán un sistema de notificación previa/ con los Estados interesados con miras a evitar la vulneración de tales derechos e intereses. /Estas actividades de exploración y explotación industriales se realizarán con el consentimiento del Estado o los Estados ribereños interesados./

o

1. Todas las actividades de exploración y explotación en la región adyacente al límite entre la Zona y las zonas bajo jurisdicción estatal se realizarán respetando debidamente los derechos e intereses legítimos tanto del Estado ribereño como del Organismo 23/.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

22/ Se señaló a la atención el hecho de que el concepto de una zona intermedia podía ser pertinente a este artículo en una etapa posterior. También se expresó la opinión de que el concepto de una zona intermedia no era pertinente a este artículo.

23/ Se propuso que, en caso de aprobarse este texto, se agregasen las palabras "Y DEL ORGANISMO" al final del título del artículo.



Medidas de  
emergencia  
(D.13 b))

2. Ni los presentes artículos ni ningún derecho concedido o ejercidos en virtud de ellos afectarán al derecho de los Estados ribereños a tomar las medidas necesarias a fin de prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos derivado de la contaminación, la amenaza de contaminación u otras contingencias azarosas resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causadas por tales actividades.

o

2. a) Todo Estado que se enfrente con un peligro grave e inminente de contaminación o amenaza de contaminación, dimanado de un incidente azaroso o actos relacionados con ese incidente en la Zona, del que razonablemente se pueda esperar que vaya a tener consecuencias perjudiciales de importancia para ese Estado, podrá tomar las medidas necesarias para prevenir, mitigar o eliminar ese peligro con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.

2. b) Las medidas tomadas de conformidad con el inciso a) deberán ser proporcionadas al perjuicio que amenace al Estado interesado y no podrán rebasar lo que sea razonablemente necesario para alcanzar el fin mencionado en el inciso a).

Recursos situa-  
dos cerca de  
los límites de  
la jurisdicción  
nacional

3. Los recursos de la Zona que se encuentran a ambos lados de los límites de la jurisdicción nacional no podrán ser explorados ni explotados salvo de acuerdo con el Estado o los Estados ribereños interesados. Cuando tales recursos estén situados cerca de los límites de la jurisdicción nacional, su exploración y explotación se realizarán en consulta con el Estado o los Estados ribereños interesados, y siempre que sea posible por conducto de tal Estado o Estados.

o B) 24/

1. Los Estados ribereños y el Organismo cooperarán estrechamente respecto de todas las actividades realizadas en una zona situada bajo sus respectivas jurisdicciones adyacente al límite de la Zona, que no exceda de ... millas de ancho. Se dará efecto legal a esta cooperación adoptando una Convención no discriminatoria que se elaborará con este objeto.

2. Los Estados ribereños transferirán al Organismo una parte de los beneficios financieros obtenidos de la explotación de los recursos naturales de las zonas marítimas adyacentes a los límites de la Zona. A este respecto se elaborará una convención especial. 25/

24/ Respecto de algunas de las disposiciones del presente proyecto, se expresó la opinión de que no deberían proponerse textos que no quedasen comprendidos en la Declaración de Principios y que pudiesen estar en desacuerdo con ella.

25/ Se propuso que, en caso de adoptarse el presente texto, se agregasen las palabras "Y OBLIGACIONES", después de la palabra "DERECHOS", en el título de este artículo.

ESTATUTO JURIDICO DE LAS AGUAS SUPRAYACENTES DE LA ZONA, ETC.,  
(CC, Sec. 17)\*\* 26/

Estatuto de la  
columna de agua  
y del espacio  
aéreo (D.13 a))  
Derechos  
reconocidos  
por el derecho  
internacional  
vigente

/Salvo lo estipulado en los presentes artículos, ninguna de sus disposiciones. /Ni los presentes artículos, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellos/ afectarán al estatuto jurídico de las aguas suprayacentes de la Zona /como alta mar/ ni al del espacio aéreo situado sobre esas aguas.

/2. /Salvo lo estipulado en los presentes artículos. La utilización de la Zona con fines de exploración y explotación de sus recursos no podrá hacerse en menoscabo de la libertad de navegación, pesca, investigación científica, tendido y conservación de cables y tuberías submarinos ni de las demás libertades de la alta mar.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

26/ Una delegación opinó que debía omitirse por completo este artículo.

ARMONIZACION DE LAS ACTIVIDADES EN EL MEDIO MARINO Y  
EN LA ZONA (CC, Sec. 18)\*\*

Actividades  
en la Zona

1. Todas las actividades que se realicen en el medio marino /se efectuarán con precauciones razonables para/ /no entorpecerán injustificadamente en modo alguno/ la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos.

Otras  
actividades  
marinas

2. La exploración de la Zona y la explotación de sus recursos /se efectuarán con precauciones razonables para/ /no entorpecerán injustificadamente en modo alguno/ la realización de otras actividades en el medio marino.

NOTA: El Grupo quizás estime oportuno estudiar si procede o no incluir aquí o en otra parte de los presentes artículos disposiciones más detalladas acerca de las "normas de no entorpecimiento" en relación con materias tales como las medidas para impedir que se entorpezca la utilización de rutas marítimas reconocidas y las restricciones a la explotación de los recursos en las zonas en las que exista alto riesgo de contaminación; véanse, por ejemplo, los artículos 4, 10 y 12 del proyecto de la URSS, el artículo 21 del proyecto de los Estados Unidos, el artículo 72 del proyecto de Malta y otros textos pertinentes.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

RESPONSABILIDAD DE GARANTIZAR LA OBSERVANCIA DEL REGIMEN INTERNACIONAL  
Y RESPONSABILIDAD POR DAÑOS (CC, Sec. 19)\*\* 27/

Responsabilidad  
internacional  
(D.14)

1. Todo Estado será responsable de garantizar que las actividades en la Zona, incluidas las relacionadas con /la exploración y explotación industriales de/ sus recursos, ya sean llevadas a cabo por organismos gubernamentales o por entidades no gubernamentales o personas que actúen bajo su jurisdicción o en su nombre, se desarrollen de conformidad con lo dispuesto en los presentes artículos. La misma responsabilidad incumbe a las organizaciones internacionales y a sus miembros con respecto a las actividades realizadas por dichas organizaciones o en su nombre. Los daños causados por esas actividades entrañarán responsabilidad 28/ /por parte del Estado o la organización internacional de que se trate respecto de las actividades que autorice o realice por su cuenta/.  
/Todo Estado Parte en los presentes artículos será responsable de cualquier daño causado a otro Estado Parte en ellos por las actividades que realice en los fondos marinos./

2. Los Estados que actúen conjuntamente serán solidariamente responsables en virtud de los presentes artículos./

3. Cada Parte Contratante:

- i) Tomará las medidas pertinentes para que las actividades realizadas con su autorización o patrocinio se ajusten a los presentes artículos;
- ii) Definirá como infracción la violación de lo dispuesto en los presentes artículos por quienes realicen actividades con su autorización o patrocinio en la Zona. Tales infracciones serán punibles conforme a los procedimientos administrativos o judiciales establecidos por la Parte autorizante o patrocinadora;

---

\* Segunda lectura

\*\* Véase la nota introductoria.

27/ Aunque el Grupo de Trabajo efectuó una segunda lectura de este artículo, se convino en que el alcance y la complejidad de la materia eran tales que sería necesario que el Grupo examinase más detenidamente en una etapa posterior los asuntos comprendidos en ella. Se expresó la opinión de que era necesario examinar la materia a la luz del artículo 9 (Entidades que pueden explotar los fondos marinos).

28/ El Grupo de Trabajo tal vez estime oportuno estudiar si procede o no incluir aquí una referencia a los límites de la responsabilidad y a otras cuestiones relacionadas con ésta.

- iii) Será responsable del mantenimiento del orden público en las instalaciones y el equipo a cargo de personas autorizadas o patrocinadas por ella;
- iv) Será responsable de los daños causados a cualquier otra Parte Contratante o a sus nacionales por las actividades que autorice o patrocine;
- v) Será responsable de ejecutar todas las medidas necesarias para restaurar cualesquiera bienes o zona dañados en el estado en que se encontraban inmediatamente antes de tales daños./

4. Toda Parte Contratante Todo Estado tomará las medidas pertinentes para que la responsabilidad establecida en el párrafo 1 del presente artículo se aplique mutatis mutandis a las organizaciones internacionales de que sea miembro./

## ACCESO A LA ZONA Y DESDE ELLA\*\*

Los Estados sin litoral /y/ otros Estados con desventajas geográficas/ 29/ tendrán /derecho de/ /libre/ acceso a la Zona y desde ella 30/ /con objeto de permitirles obtener beneficios, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, de la Zona y sus recursos/ 31/ 32/.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

29/ Debe definirse la expresión "Estados con desventajas geográficas".

30/ Una delegación opinó que tal vez sería útil insertar las palabras "todas las partes de" antes de las palabras "la Zona".

31/ Se expresó la opinión de que tanto las modalidades de participación de los Estados y de otras personas jurídicas o del Organismo en las actividades en la Zona como los beneficios que se hayan de obtener de ella deberían tratarse en las disposiciones pertinentes de la presente Convención, y no en este artículo.

32/ Se expresó la opinión de que la formulación de este artículo no podía entenderse como una discriminación en favor de los Estados sin litoral en lo relativo al acceso a la Zona.

OBJETOS ARQUEOLOGICOS E HISTORICOS\*\* 33/

1. Considerándose en particular los derechos preferenciales del Estado del país de origen/ Estado de origen cultural/ Estado de origen histórico y arqueológico/ 34/, todos los objetos de naturaleza arqueológica e histórica hallados en la Zona serán conservados por el Organismo o bien éste dispondrá de ellos en beneficio de toda la comunidad internacional/.

2. El Organismo regulará la recuperación y disposición de los restos de naufragios y su contenido que daten de más de cincuenta años en la Zona sin perjuicio de los derechos de su propietario./

---

\* Segunda lectura

\*\* Véase la nota introductoria

33/ Una delegación opinó que no era apropiado tratar la cuestión de los objetivos arqueológicos e históricos en el contexto de los presentes artículos y que este artículo debía omitirse.

34/ Una delegación opinó que debía omitirse la primera parte de este párrafo hasta la palabra "arqueológico".

ARREGLO DE CONTROVERSIAS (CC, Sec. 20)\*\* 35/

Todas las controversias que susciten la interpretación o la aplicación de los presentes artículos serán resueltas conforme a lo dispuesto en el artículo ...

NOTA: En la parte I de estos artículos quizás baste con incluir un artículo de este tipo que no haga más que remitir a disposiciones más detalladas para el arreglo de las controversias. Para todo nuevo examen detallado que el Grupo desee hacer de esta cuestión, se podrá tomar como punto de partida el párrafo 15 de la Declaración de Principios 36/.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

35/ Aunque el Grupo de Trabajo efectuó una segunda lectura de este artículo, se convino en que la cuestión del arreglo de controversias debía examinarse nuevamente en una etapa posterior.

36/ Se expresó la opinión de que el artículo 21 era aceptable sólo si se le añadían ulteriormente procedimientos para el arreglo obligatorio de las controversias.



PARTE II: MECANISMO INTERNACIONAL

XXII\*

ESTABLECIMIENTO DE UN MECANISMO INTERNACIONAL (CC, Sec. 21)\*\*

1. Se instituye por la presente la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos el Organismo Internacional de los Recursos de los Fondos Marinos las instituciones internacionales del espacio oceánico (en lo sucesivo "la Autoridad") 1/, que actuará de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos.
2. Los presentes artículos estarán abiertos a la firma/ratificación/adhesión de todos los Estados.
3. Serán miembros 2/ de la Autoridad todas las Partes Contratantes.
- 4/. Se instituyen como órganos principales de la Autoridad: ... (Véase el artículo XXXII).
5. La sede de la Autoridad estará en ...

XXIII\*

NATURALEZA DE LA AUTORIDAD (CC, Sec. 21)\*\*

A)

La Autoridad será una organización para que los Estados soberanos administren conjuntamente la zona internacional de fondos marinos y sus recursos, sobre la base de igualdad y beneficio mutuo.

o B)

La Autoridad desarrollará sus actividades en beneficio de toda la humanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

o C)

Omítase esta disposición.

---

\* Primera lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

1/ Aunque en los presentes artículos se usa el término "Autoridad" por razones de brevedad y comodidad, debe ser interpretado a la luz de las variantes previstas en el párrafo 1 del presente artículo.

2/ Se opinó que se podría tratar la cuestión de los miembros, incluso la posibilidad de que hubiera miembros asociados, en un artículo aparte.

XXIV\*

ESTATUTO DE LA AUTORIDAD (CC, Sec. 21)\*\*<sup>3/</sup>

A)

La Autoridad gozará de personalidad jurídica internacional y, en el territorio de cada uno de sus miembros, de la capacidad necesaria para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus fines.

o BIEN B)

La Autoridad:

- a) Será una organización autónoma, de carácter universal, del sistema de las Naciones Unidas;
- b) Tendrá personalidad jurídica internacional lo que le permitirá concertar acuerdos con los gobiernos y las organizaciones internacionales; y
- c) Tendrá en el territorio de cada uno de sus miembros la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus fines.

XXV\*

EXPLOTACION DE BUQUES Y EMPLAZAMIENTO DE INSTALACIONES  
REALIZADOS POR EL ORGANISMO (CC, Sec. 21)\*\*

La Autoridad podrá explotar buques bajo su pabellón y emplazar instalaciones en el mar y en los fondos marinos fuera de los límites de la jurisdicción nacional, exclusivamente con fines pacíficos 4/.

XXVI\*

INSTALACIONES Y OTROS SERVICIOS PARA LA EXPLORACION DE LA  
ZONA Y LA EXPLOTACION DE SUS RECURSOS\*\*

A)

1. i) Podrán erigirse y emplazarse en la Zona, con miras a su exploración industrial y a la explotación de sus recursos, instalaciones fijas y móviles.

---

\* Primera lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

3/ Los aspectos particulares de la personalidad jurídica se tratarán en los artículos relativos a las facultades concretas.

4/ Se expresó la opinión de que sería conveniente redactar un nuevo artículo por el que se concedieran a la Autoridad facultades para administrar arrecifes, rocas y bancos de arena con propósitos científicos o que interesen a la comunidad internacional.

- ii) Las instalaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no se ubicarán en estrechos ni en lugares que puedan obstruir el paso de rutas marítimas de importancia vital para el transporte internacional o en lugares de intensas actividades de pesca. Tales instalaciones se erigirán, emplazarán y explotarán de conformidad con el artículo ... Se establecerán zonas de seguridad alrededor de estas instalaciones, con las señales de navegación apropiadas, a fin de preservar la seguridad de las propias instalaciones, así como la del transporte marítimo.
  - iii) Las zonas de seguridad a que se refiere el párrafo 2 de este artículo podrán extenderse por una distancia de 500 metros alrededor de las instalaciones erigidas, distancia que se medirá desde cada punto de su periferia. La configuración y ubicación de las zonas de seguridad en cada región de los océanos mundiales serán tales que no formen en conjunto una faja que impida el acceso del transporte a determinadas zonas marítimas o interrumpa las rutas internacionales de navegación.
  - /iv) Los Estados erigirán y emplazarán instalaciones para la explotación de los recursos de la Zona dentro de los límites de los sectores de los fondos marinos que utilizan. Cuando expire el plazo por el cual se haya asignado un sector a un Estado, dichas instalaciones se desmantelarán y retirarán, a menos que otro Estado a quien se haya asignado el mismo sector con arreglo al procedimiento expuesto en estos artículos adquiera las mencionadas instalaciones con el propósito de explotar los recursos del sector.
  - v) La construcción o emplazamiento de cualesquiera instalaciones submarinas o de superficie con fines de exploración de la Zona y explotación de sus recursos, así como el retiro de dichas instalaciones, se comunicarán inmediatamente, mediante Avisos a los Navegantes u otro medio generalmente reconocido de notificación. También se adoptarán providencias para mantener medios que adviertan a los navegantes de la presencia de dichas instalaciones.
  - vi) Tales instalaciones no tendrán condición de islas y no tendrán mar territorial, y su presencia no afectará a la determinación de los límites del mar territorial o de los límites de los fondos marinos de conformidad con el artículo ... de estos artículos.
2. i) La exploración industrial de la Zona y la explotación de sus recursos no crearán ningún obstáculo injustificado para las actividades que se lleven a cabo en el medio marino de conformidad con los principios generalmente reconocidos de derecho internacional.
- /ii) Por consiguiente, las dimensiones y configuración de los sectores de los medios marinos utilizados para la explotación de la Zona, la ubicación de estos sectores entre sí y el número de sectores en una región determinada de los océanos del mundo se fijarán de modo que los sectores (inclusive con espacios entre ellos) no formen en conjunto una faja que atraviese zonas marítimas por las cuales los buques de Estados sin litoral en los océanos Atlántico, Pacífico o Indico tienen paso a las aguas de estos océanos o a las rutas marítimas internacionales que los atraviesan.

- iii) La disposición precedente se aplicará también a las zonas en que se esté efectuando una exploración industrial de los recursos de la Zona y al número y ubicación de las instalaciones erigidas para la exploración industrial de los recursos de la Zona.
- iv) Las instalaciones erigidas para la exploración industrial de la Zona o explotación de sus recursos no se utilizarán con fines militares de ningún tipo. En particular, no se utilizarán para el emplazamiento, almacenamiento o ensayo de ningún armamento o equipo militar.
- v) Las actividades de transporte marítimo y de otra índole se realizarán en el medio marino de las zonas en cuestión tomando razonablemente en cuenta la exploración industrial y la explotación de los recursos mencionados, con tal que las actividades se lleven a cabo en la Zona de conformidad con las disposiciones de los apartados i) a iv) del párrafo 2 de este artículo.

o B)

Omítase este artículo (véase el artículo 36, Poderes y funciones del Consejo, sección 36, variante A).

## XXVII\*

### PRERROGATIVAS E INMUNIDADES (CC, Sec. 21)\*\*<sup>5/</sup>

#### 1. La Autoridad

1. La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán en el territorio de cada uno de sus miembros de las prerrogativas e inmunidades /necesarias para el cumplimiento de sus propósitos/ /que se definen en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados de las Naciones Unidas/ /necesarias para el ejercicio de sus funciones/.

#### Representantes y funcionarios

A)

2. Los representantes de los miembros de la Autoridad y los funcionarios de la Autoridad gozarán de las prerrogativas e inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Autoridad.

3. ... <sup>6/</sup> podrá formular recomendaciones con miras a determinar los detalles de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo o podrá proponer a los miembros convenciones a tal efecto.

---

\* Primera lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

<sup>5/</sup> Se expresó la opinión de que la Autoridad, si iba a dedicarse a actividades comerciales, no debería tener derecho a ninguna prerrogativa o inmunidad con respecto a ellas.

<sup>6/</sup> El nombre del órgano competente de la Autoridad se insertará más adelante.

o B)

2. Los representantes de los miembros de la Autoridad y, salvo en los casos en que se dispone otra cosa en los presentes artículos, los funcionarios de la Autoridad gozarán de las prerrogativas e inmunidades que se definen en la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados de las Naciones Unidas.

XXVIII\*

RELACIONES CON OTRAS ORGANIZACIONES (CC, Sec. 21)\*\*

A)

La Autoridad /celebrará/ /podrá celebrar/ un acuerdo, o acuerdos, para establecer relaciones adecuadas entre la Autoridad y las Naciones Unidas y cualquier otra organización cuya labor se relacione con la de la Autoridad 7/.

o B)

Omítase este artículo. (Véanse el artículo 34, Poderes y funciones de la Asamblea, párrafo 17, y el artículo 36, Poderes y funciones del Consejo, párrafo 16.)

XXIX\*

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL FUNCIONAMIENTO DE  
LA AUTORIDAD (CC, Sec. 22)\*\* 8/

1. Igualdad soberana

A)

1. La Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros, y todos los miembros, con el fin de garantizar a todos los derechos y beneficios emanados de su calidad de miembros, cumplirán de buena fe las obligaciones asumidas de conformidad con los presentes artículos.

---

\* Primera lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

7/ En el curso de la primera lectura se suscitaron en relación con este artículo los puntos siguientes: i) que la cuestión de la inclusión o exclusión del artículo dependía de si se decidía o no que la Autoridad fuera un organismo especializado; ii) que era innecesario incluir el artículo, dado que en el artículo XXIV se hacía referencia a la capacidad de la Autoridad para concertar acuerdos; y iii) que la cuestión de las relaciones con otras organizaciones era un asunto que debiera ser considerado posteriormente, en relación con las funciones y poderes especiales del Consejo y la Asamblea.

8/ Se sugirió que los artículos referentes a los principios y propósitos de la Autoridad, como los que podrían figurar en los artículos XXIX y XXX, apareciesen al comienzo de las disposiciones sobre el mecanismo internacional.

o B)

2. La Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros. En consecuencia, la Autoridad tratará de conciliar debidamente los intereses y las necesidades legítimos y divergentes de todos los Estados. No será un instrumento de dominación de un Estado o grupo de Estados sobre otros Estados.

2. Legítimos intereses de todos los Estados

A)

2. La Autoridad prestará la debida atención a los diversos intereses de todos los Estados. No será un instrumento de dominación de un Estado o grupo de Estados sobre otros Estados. En consecuencia, la Autoridad tratará de conciliar debidamente los intereses y las necesidades legítimos y divergentes de todos los Estados.

o B)

2. Todos los Estados miembros, con el fin de garantizar a todos los demás miembros los derechos y beneficios emanados de su calidad de miembros, cumplirán de buena fe las obligaciones asumidas de conformidad con los presentes artículos.

3. Relaciones con Estados únicamente 9/

A)

3. La Autoridad mantendrá relaciones con sus Estados miembros, y no con las empresas públicas o privadas nacionales que se dediquen a la explotación de los recursos minerales de la Zona.

o B)

Omítase esta disposición.

4. Poderes y funciones

A)

4. La Autoridad y los órganos que la constituyan ejercerán únicamente los poderes y funciones que les confieran expresa y específicamente los presentes artículos.

o B)

Omítase esta disposición.

5. 10/

---

9/ El Grupo de Trabajo reconoció que esta disposición guardaba relación con el artículo 9, y decidió aplazar su examen hasta que se hubiesen conciliado las divergencias que se reflejaban en las distintas variantes de ese artículo.

10/ El Grupo de Trabajo podría considerar la inclusión de un quinto párrafo con un tenor parecido al del segundo párrafo del artículo 10.

A)

6. Nada de lo dispuesto en los presentes artículos ni ninguno de los derechos conferidos a la Autoridad o a sus órganos, ni tampoco ninguna de las funciones ejercidas por la Autoridad o por sus órganos, significará que la Autoridad tiene jurisdicción sobre la Zona ni dará a la Autoridad derecho o fundamento jurídico para considerarse titular de la propiedad, la posesión o el uso de la Zona o para considerar que la Zona está a su disposición.

o B)

Omítase esta disposición.

XXX\*

PROPOSITOS DE LA AUTORIDAD (CC, Sec. 22)\*\*

A)

1. La Autoridad desarrollará sus actividades en beneficio de los pueblos de todos los países.

o B)

Omítase esta disposición. (Véase el artículo 7.)

A)

2. Los propósitos de la Autoridad son:

I 1) Aprovechar de manera ordenada y administrar racionalmente la Zona y sus recursos y asegurar una participación equitativa de todos los Estados en los beneficios derivados del aprovechamiento de esos recursos, teniendo en cuenta especialmente los intereses y las necesidades de los países en desarrollo, ya sean sin litoral o ribereños 11/;

o II Omítase el párrafo 1) en vista del artículo 10.

I 2) Armonizar las actividades de los Estados en la Zona con miras a lograr oportunidades crecientes para todos los pueblos en la utilización pacífica del medio marino;

o II Omítase el párrafo 2).

I 3) Proteger la calidad del medio marino para toda la humanidad de modo que éste pueda traspasarse incólume a las futuras generaciones;

o II Omítase el párrafo 3) en vista del artículo 13.

---

\* Primera lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

11/ El Grupo de Trabajo quizás considere pertinente examinar la redacción del artículo 6 en relación con este párrafo.



- I 4) Proporcionar asistencia a las Partes Contratantes o a sus nacionales en todas las cuestiones relacionadas con el conocimiento y el aprovechamiento de la Zona y sus recursos y, en particular, ayudar a las Partes Contratantes a capacitar a sus nacionales en disciplinas y tecnologías científicas relacionadas con la utilización pacífica de la Zona;
- o II Omítase el párrafo 4) en vista del artículo 12.
- I 5) Promover el desarrollo y la aplicación práctica de tecnologías avanzadas en la Zona, y su utilización pacífica por el hombre, y difundir conocimientos al respecto;
- o II Omítase el párrafo 5) en vista del artículo 12.
- I 6) Fomentar las investigaciones y la difusión de conocimientos científicos sobre la Zona, promover la cooperación internacional en la investigación científica de la Zona y fortalecer la capacidad de investigación oceánica de los países tecnológicamente menos avanzados;
- o II Omítase el párrafo 6) en vista del artículo 11.
- I 7) Fomentar la armonización de los derechos marítimos nacionales y el desarrollo del derecho internacional relativo a la Zona;
- o II Omítase el párrafo 7) en vista del artículo 34, "Poderes y funciones de la Asamblea", párrafo 15, y del artículo XLIX "Comisión Jurídica".
- I 8) Encargarse en la Zona de los servicios para la comunidad internacional y de las actividades que se ajusten a lo dispuesto en los presentes artículos;
- o II Omítase el párrafo 8) en vista del artículo 36, "Poderes y funciones del Consejo", párrafo 35.
- I 9) Garantizar el cumplimiento de las disposiciones de los presentes artículos y lograr por medios pacíficos el ajuste o arreglo de las controversias o las situaciones que surjan en relación con la Zona;
- o II Omítase el párrafo 9) en vista del artículo 21 y del artículo 37, Sistema de arreglo de controversias (incluido el Tribunal).

o B)

Omítase este artículo.



XXXI\*

PODERES Y FUNCIONES DE LA AUTORIDAD (CC, Sec. 23) \*\*

A)

(Las disposiciones generales se habrán de redactar en una fase ulterior)

o B)

Omítase este artículo.

XXXII\*

ORGANOS PRINCIPALES DE LA AUTORIDAD (CC, Sec. 25)\*\*

Se establecerán como órganos principales de la Autoridad: una Asamblea, un Consejo ...

---

\* Primera lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

LA ASAMBLEA<sup>12/</sup> (CC. Secs. 25 y 26)\*\*

## A)

1. La Asamblea estará integrada por representantes de todas las Partes Contratantes / Estados miembros<sup>13/</sup> y celebrará un período ordinario de sesiones cada año / cada dos años / cada tres años, así como los períodos extraordinarios de sesiones que ella misma decida o que se convoquen a petición del Consejo o de la mayoría / de la tercera parte de los miembros de la Autoridad. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Autoridad, a menos que la Asamblea decida otra cosa.
2. En esos períodos de sesiones, cada miembro tendrá un representante, al que podrán acompañar suplentes y asesores. El costo de la asistencia de cada delegación correrá por cuenta del miembro correspondiente.
3. Cada miembro tendrá un voto. Las decisiones sobre cuestiones sustantivas se tomarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. La decisión sobre si es cuestión sustantiva o de procedimiento se tomará por mayoría de los miembros presentes y votantes.
4. La mayoría / Dos tercios de los miembros constituirán quórum.
5. La Asamblea podrá establecer, por mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes, un procedimiento por el que el Consejo pueda recabar el voto de la Asamblea sin convocar un período de sesiones de ésta.

Variante del párrafo 3, relativo a las decisiones

1. Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.
2. Cada miembro de la Asamblea pertenecerá a una de las siguientes categorías:

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

<sup>12/</sup> También se ha sugerido el término "Conferencia".

<sup>13/</sup> Se expresaron diversas opiniones acerca de si debían usarse los términos "Partes Contratantes" o "Estados miembros", se ha utilizado por razones de conveniencia la expresión "Partes Contratantes", sin perjuicio de la solución definitiva. Se sugirió que se sustituyera la expresión "Partes Contratantes" por el término "miembros", dada la posibilidad de que existiera una categoría de miembros asociados de la Autoridad.

### Categoría A

- 1) Miembros que sean Estados ribereños y que tengan una población que exceda de 100 millones de habitantes.
- 2) Miembros que sean Estados ribereños y que reúnan seis de los siguientes requisitos:
  - a) Tener una población que exceda de 50 millones de habitantes;
  - b) Tener un litoral cuya longitud exceda de 5.000 kilómetros;
  - c) Tener más de 1 millón de toneladas brutas de buques mercantes;
  - d) Poseer y explotar más de 20 buques y submarinos que en total no representen menos de 30.000 toneladas brutas para fines científicos y de salvamento;
  - e) Haber producido anualmente, durante los tres años anteriores, más de 1 millón de toneladas métricas de pescado;
  - f) Haber producido anualmente, durante los tres años anteriores, más de 1 millón de toneladas de hidrocarburos u otros minerales procedentes de los fondos marinos del espacio oceánico;
  - g) Poseer conductos o cables submarinos en la Zona;
  - h) Haber gastado anualmente, durante los tres años anteriores, más de 20 millones de dólares procedentes de fondos públicos para investigaciones científicas en el medio marino;
  - i) Haber contribuido anualmente, durante los tres años anteriores, con más de 25 millones de dólares a la Autoridad en relación con los ingresos obtenidos de la explotación de recursos naturales en el espacio oceánico nacional.
- 3) Un Estado africano ribereño, elegido por los miembros de la categoría B, que reúna uno de los requisitos mencionados en el párrafo precedente.
- 4) Los miembros de la categoría A examinarán cada seis años los requisitos mencionados en los párrafos 1) y 2). En tales ocasiones se podrán aumentar en no más de un 20% los requisitos mencionados en el párrafo 1) y en los apartados a), c), d), e), f), h) e i) del párrafo 2).

### Categoría B

Miembros que sean Estados ribereños y que no pertenezcan a la categoría A.

### Categoría C

Miembros que no sean Estados ribereños.

3. 1) Tres semanas antes de cada período ordinario de sesiones de la Asamblea, los miembros pertenecientes a cada una de las categorías indicadas en el artículo ... se reunirán por separado.

2) En tales reuniones, los miembros que pertenezcan a la categoría A:

a) Se cerciorarán de que todos los miembros siguen reuniendo los requisitos establecidos en el artículo ...;

b) Examinarán las solicitudes de ingreso en la categoría A;

c) Estudiarán con carácter preliminar las cuestiones que hayan de debatirse en ese período de sesiones de la Asamblea;

d) Tomarán las demás medidas que sean necesarias conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

3) Los miembros que pertenezcan a la categoría B y a la categoría C, reunidos por separado:

a) Elegirán el número de miembros de su respectiva categoría que sean necesarios para proveer las vacantes existentes en el Consejo o en los demás órganos de la Autoridad;

b) Estudiarán con carácter preliminar las cuestiones que hayan de debatirse en ese período de sesiones de la Asamblea;

c) Tomarán las demás medidas que sean necesarias conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

4) Podrá apelarse a la Asamblea contra las decisiones adoptadas en las reuniones mencionadas en los párrafos ...

#### 4. Decisiones

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2) siguiente, las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes y por mayoría de los miembros presentes y votantes pertenecientes a la categoría A y a una de las otras dos categorías mencionadas en este artículo.

2) Las decisiones de la Asamblea relativas a las cuestiones mencionadas en los artículos ... se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes y por mayoría de los miembros de cada una de las categorías indicadas en este artículo.

#### 5. Miembros asociados

1) Todo Estado que firme los presentes artículos y los ratifique de conformidad con el artículo ... pero que no reúna los requisitos mencionados en el párrafo 2 (de esta variante) será miembro asociado de la Autoridad.

2) La admisión de un Estado en la categoría de miembro asociado tendrá lugar mediante decisión del Consejo.

3) El miembro asociado que se muestre renuente a cumplir las obligaciones que le imponen los presentes artículos o que infrinja persistentemente las disposiciones de los presentes artículos podrá ser suspendido en los derechos y privilegios de miembro. Podrá recurrirse ante la Asamblea de la decisión del Consejo.

4) Los miembros asociados podrán participar en las deliberaciones de la Asamblea sin derecho a voto, y podrán participar sin derecho a voto en el debate que se celebre ante el Consejo de cualquier cuestión conforme al artículo ...

5) Los miembros asociados podrán solicitar que se les permita participar sin derecho a voto en los debates de cuestiones de particular interés para ellos que celebre cualquier órgano de la Autoridad.

6) Los miembros asociados estarán exentos de la obligación de contribuir a los gastos presupuestarios de la Autoridad, aparte la obligación establecida en el artículo ...

7) Los miembros asociados participarán en la distribución equitativa de los beneficios obtenidos de la explotación de los recursos de la Zona.

8) Los miembros asociados que lo soliciten recibirán sin cargo tres ejemplares de toda publicación de la Autoridad.

9) Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos precedentes, los miembros asociados disfrutará de todos los privilegios y derechos de los miembros.

Disposición introductoria

## A)

1. La Asamblea será el órgano supremo de la Autoridad /y en consecuencia determinará su política general/. Podrá tratar cualquier cuestión o asunto comprendido en el alcance de los presentes artículos, o relativo a los poderes y funciones de la Autoridad, y dar instrucciones y hacer recomendaciones al Consejo o a otros órganos de la Autoridad respecto de cualquiera de esas cuestiones o asuntos.
2. La Asamblea tendrá los siguientes poderes y funciones:

## o B)

1. La Asamblea podrá examinar cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el alcance de los presentes artículos o relacionados con los poderes y funciones de cualesquiera órganos previstos en los presentes artículos y hacer recomendaciones a los Estados Miembros o al Consejo, o a ambos, respecto de cualesquiera de esas cuestiones o asuntos.
2. La Asamblea tendrá los siguientes poderes y funciones:

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

14/ Se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo debía tomar nota de que, aunque se consideraba que un párrafo redactado en el sentido del párrafo 1 de la variante A) o del párrafo 13 "Cuestiones generales" conferiría a la Asamblea un importante poder para establecer un sistema de administración de recursos y preparar políticas con este fin, otras delegaciones habían propuesto enfoques básicamente diferentes. Esos enfoques comprendían complejos procedimientos de formulación de normas, decisiones del Consejo, comisiones técnicas y mecanismos de arreglo de controversias. Según esta opinión, el Grupo de Trabajo debería tener en cuenta que este último enfoque se veía limitado además por la necesidad de formular normas tanto generales como razonablemente específicas para los aspectos de la administración de los recursos del régimen y el mecanismo en el propio tratado, y que pronto llegaría el momento en que el Grupo de Trabajo tendría que abordar ese problema. Se mencionó también a este respecto una "nota" anterior en el mismo sentido en relación con el artículo 9, página 22 supra.

Se expresó la opinión contraria de que todo el razonamiento anterior no parece probado y sigue siendo controvertible.

15/ Se expresó la opinión de que, siempre que en los párrafos siguientes se hablase del poder de "recomendar" y "examinar" de la Asamblea, el Grupo de Trabajo debería considerar la posibilidad de hacer la siguiente sustitución: "Considerar y examinar cualquier materia comprendida en el alcance de los presentes artículos y formular recomendaciones al Consejo y a las Partes Contratantes cuando proceda". Se dijo que esta fórmula evitaría el riesgo de olvidarse de especificar algún poder.

16/ El orden adoptado para la presentación de los poderes y funciones de la Asamblea no prejuzga la cuestión del orden en que pueden aparecer tales poderes y funciones en el texto definitivo de los artículos del tratado.

o C)

1. La Asamblea tendrá los siguientes poderes y funciones:

1. Elección del Consejo<sup>17/</sup>

A)

1) Elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el artículo ...;

o B)

1) Determinar la composición del Consejo de conformidad con el artículo ...;

o C)

1) Elegir a los miembros del Consejo tras haber determinado el grupo a que pertenecerá cada Parte Contratante a los fines de estas elecciones conforme a lo dispuesto en el artículo 35 18/;

2. La Empresa<sup>19/</sup>

A)

2) i) Aprobar los estatutos de la Empresa;

ii) Nombrar, previa propuesta del Consejo, a los miembros del Consejo de Administración de la Empresa, conforme a los principios establecidos por la Asamblea;

o B)

Omítase esta disposición

3. Organos subsidiarios

A)

3) i) Basándose en los principios de economía y eficacia, establecer, cuando proceda, los otros órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones; y examinar periódicamente la necesidad de dichos órganos subsidiarios;

---

<sup>17/</sup> Una de las delegaciones estimó que la Asamblea no debería tener este poder.

<sup>18/</sup> Véanse los artículos 24 b) y 27 del proyecto de las trece Potencias (documento A/AC.138/49).

<sup>19/</sup> Véanse también los artículos 38 a 44, la Empresa.

o B)

3) i) Establecer, en calidad de órgano asesor del Consejo, una Comisión de Planificación que elabore planes y formule recomendaciones, cuando proceda, para el desarrollo y utilización de la Zona y sus recursos, incluida la adopción de las medidas adecuadas para aumentar la capacidad tecnológica de los países en desarrollo y evitar las fluctuaciones en los precios de las materias primas que puedan tener efectos adversos en la economía de los países en desarrollo;

A)

3) ii) En la composición de dichos órganos deberá tenerse en cuenta la necesidad de reflejar adecuadamente toda la gama de intereses de los diferentes grupos de Estados miembros de la Autoridad; en principio, la composición de los órganos subsidiarios deberá seguir el patrón de la composición del Consejo;

o B)

3) ii) En la composición de los órganos subsidiarios deberá tenerse en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa;

o C)

Omitase esta disposición

#### 4. Contribuciones

A)

4) Mientras la Autoridad no disponga de suficientes recursos financieros provenientes de sus /ingresos/ /renta/, autorizar, en las primeras etapas, que no excederán de un período de cinco años, la obtención de préstamos para sufragar los gastos administrativos de la Autoridad. Las Partes Contratantes acuerdan considerar /favorablemente/ /con interés/ las solicitudes de la Autoridad /y sus órganos apropiados/ para la obtención de esos préstamos /en condiciones liberales/;

o B)

4) /Inicialmente/ determinar las contribuciones de las Partes Contratantes al presupuesto administrativo de la Autoridad, mientras la Autoridad no disponga de /ingresos/ /fondos/ suficientes para satisfacer sus gastos administrativos;

o C)

4) La Asamblea aprobará las normas que sean necesarias en relación con el ejercicio del poder de la Autoridad para la obtención de préstamos;

o D)

Omitase esta disposición.



5. Secretario General

A)

5) Nombrar /, por recomendación del Consejo, / al Secretario General<sup>20/</sup> de la Autoridad /de entre los candidatos presentados por las Partes Contratantes/.

o B)

Transfiérase la función al Consejo (Véase el artículo 36, sección 10.)

6. Reglamento del personal

6) Dictar /, por recomendación del Consejo, / el reglamento del personal /y otros reglamentos administrativos cualesquiera/ de la Autoridad;

Nota: En el artículo XLV, relativo a la Secretaría, se incluye una disposición concordante.

7a Reglamento

7a) Aprobar su reglamento;

7b Elección de la Mesa

7b) Elegir la Mesa de cada uno de sus períodos de sesiones;

8. Reglamento financiero

A)

8) Aprobar /, por recomendación del Consejo, / el reglamento financiero de la Autoridad;

o B)

Transfiérase al Consejo. (Véase el artículo 36, sección 8.)

o C)

Omítase esta disposición.

---

<sup>20/</sup> Se sugirieron varias designaciones, como Secretario General, Director General, Secretario Ejecutivo, etc. Se ha utilizado "Secretario General" por conveniencia, sin prejuzgar la decisión definitiva.

9. Poder para la obtención de préstamos

A)

9) Autorizar la obtención de préstamos por la Autoridad;

o B)

9) La Asamblea aprobará las normas necesarias en relación con el ejercicio del poder de la Autoridad para la obtención de préstamos;

o C)

Omítase esta disposición.

10. Presupuesto<sup>21/</sup>

A)

10) Aprobar el presupuesto de la Autoridad /preparado de conformidad con la sección 24, variante C)/, o devolverlo al Consejo para que vuelva a ser examinado y presentado;

o B)

10) Aprobar, por recomendación del Consejo, el presupuesto de la Autoridad;

11. Informes

A)

11) Examinar los informes del Consejo y, cuando proceda, los de los demás órganos de la Autoridad;

o B)

11) i) Examinar los informes del Consejo y de los demás órganos de la Autoridad /y, cuando procede, los de los órganos subsidiarios/;

ii) Solicitar informes especiales del Consejo y /cuando proceda/ de los demás órganos de la Autoridad sobre cualquier materia comprendida en el alcance de los presentes artículos;

/iii) Aprobar el informe anual de la Empresa, presentado por conducto del Consejo, y solicitar informes por conducto del Consejo siempre que lo considere necesario;/

---

<sup>21/</sup> Se puso de relieve la necesidad de coordinar la duración de los ejercicios presupuestarios con la frecuencia de los períodos de sesiones de la Asamblea.

12. Enmiendas

A)

12) Examinar /todas las/ propuestas tendientes a enmendar los presentes artículos, de conformidad con el artículo ...;

o B)

Omítase esta disposición.

13. Cuestiones generales<sup>22/</sup>

A)

13) Examinar cuestiones relativas a la exploración y explotación de los recursos de la Zona;

o B)

13) Determinar la política y fijar las condiciones generales por las que se regirán la exploración y explotación de los recursos de la Zona, así como cualesquiera contratos de operaciones o de asociación, o de ambas, o empresas mixtas, o ambos, concertados por la Empresa teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo;

o C)

13) Por decisión unánime determinar la política y fijar las condiciones generales por las que se regirán la exploración y explotación de los recursos de la Zona;

o D)

Omítase la presente disposición.

14. Delegación de poderes

A)

14) Delegar al Consejo el ejercicio de las atribuciones /previstas en los artículos .../ que considere necesario /y revocar o modificar esa delegación;

o B)

Omítase la presente disposición.

---

<sup>22/</sup> Véase la nota 14.

15. Cooperación internacional<sup>23/</sup>

A)

15) Formular recomendaciones con el fin de:

- i) Promover la cooperación /política/ internacional en la Zona;
- ii) Promover la cooperación internacional en materia /económica, social/ científica y tecnológica /y en otras esferas/ en la Zona;
- iii) Promover el desarrollo progresivo del derecho internacional relativo a la Zona;

o B)

15) Hacer recomendaciones con el fin de promover la cooperación internacional en materia de exploración y explotación de los recursos de la Zona;

o C)

Omítase la presente disposición.

16. Proyectos de convención

A)

16) Aprobar, por recomendación del Consejo, proyectos de convención sobre<sup>24/</sup> ... /y presentar esos proyectos a los Estados para la adopción de medidas apropiadas/ 25/;

o B)

16) Aprobar, por recomendación del Consejo, proyectos de convención sobre la exploración y explotación de los recursos de la Zona;

o C)

Omítase la presente disposición.

---

<sup>23/</sup> Véase la nota 15.

<sup>24/</sup> En relación con la materia objeto de esas convenciones, véase el artículo 101 del proyecto de Malta.

<sup>25/</sup> Se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo no tenía competencia para ocuparse de las cuestiones relativas al estatuto de la alta mar.

17. Arreglos y acuerdos con organizaciones o Estados

A)

17) Aprobar acuerdos entre la Autoridad y las Naciones Unidas o entre la Autoridad y otras organizaciones intergubernamentales competentes /cuya labor se relacione con la de la Autoridad/ /en cuestiones marinas/;

o B)

17) Determinar las condiciones generales para concertar arreglos o acuerdos entre la Autoridad y las Naciones Unidas o entre la Autoridad y cualquier otra organización intergubernamental competente, o Estados;

o C)

Trasládese al Consejo. (Véase el artículo 36, sección 16).

18. Mantenimiento del derecho internacional y del orden/Arreglo de controversias/Aplicación de los presentes artículos

A)

18) Examinar<sup>26/</sup> cualquier cuestión relativa al mantenimiento del derecho internacional y el orden en la Zona, y /señalar a la atención del Consejo/ situaciones que puedan poner en peligro el derecho internacional y el orden en la Zona o la integridad territorial, jurisdiccional o ecológica de la Zona;

o B)

18) Examinar<sup>26/</sup> cualquier cuestión relativa a la observancia y aplicación de las disposiciones de los presentes artículos;

o C)

18) Solicitar del Tribunal una opinión consultiva sobre cualquier asunto comprendido en el ámbito de los presentes artículos;

o D)

18) Lograr por medios pacíficos el ajuste o arreglo de las controversias o situaciones /relativas a los principales problemas económicos/ que surjan con respecto a la Zona;

---

<sup>26/</sup> Véase la nota 15.

o E)

Transfiérase al Tribunal. (Véase artículo 37, Sistema de arreglo de controversias /incluido el Tribunal/ el Tribunal B) párrafo 3.)

o F)

Omítase la presente disposición.

19. Elección de los miembros del Tribunal<sup>27/</sup>

A)

19) Elegir a los miembros del Tribunal;

o B)

Transfiérase al Consejo. (Véase el artículo 36, sección 46.)

o C)

Omítase esta disposición.

20. Suspensión de la condición de miembro<sup>28/</sup>

A)

20) Privar a un Estado de los derechos y privilegios dimanantes de la condición de miembro, por recomendación del Consejo, de conformidad con el artículo ..., o del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

o B)

20) Suspender /en cumplimiento de una decisión del Tribunal que se establecerá conforme al artículo .../ del ejercicio de algunos o la totalidad de los derechos y privilegios inherentes a la condición de miembros /o expulsar/ /por propia iniciativa o/ por recomendación del Consejo a un miembro de la Autoridad que persistentemente deje de cumplir las obligaciones que le imponen los presentes artículos o que persistentemente viole las disposiciones de los presentes artículos;

---

<sup>27/</sup> Se expresó la opinión de que el Tribunal podría estar compuesto por miembros incluidos en una lista o registro.

<sup>28/</sup> Se expresó la opinión de que al examinar estos textos habría que considerar si, en virtud del principio del patrimonio común de la humanidad, todos los Estados no deberían tener automáticamente ciertos derechos y privilegios, tales como el de participar en los beneficios derivados de la Zona y de sus recursos, de los cuales no podría privárseles.

o C)

Omítase esta disposición.

(Se expresó la opinión de que el poder de privar de los derechos inherentes a la condición de miembro, o de suspenderlos, era de tal gravedad que debería circunscribirse cuidadosamente en el Tratado y debería ir acompañado de disposiciones relativas a un fallo del Tribunal y a una decisión del Consejo, como se hace en el artículo 37, Sistema de arreglo de controversias /incluido el Tribunal/, el Tribunal, variante B, párrafo 23, y en el artículo 36, Poderes y funciones del Consejo, sección 22 B). Por lo tanto, se propone que no se incluya el párrafo 20 entre los poderes de la Asamblea.)

21. Protección del medio marino

A)

- 21) i) Adoptar /por unanimidad/, por recomendación del Consejo /o por propia iniciativa/, /reglas/ /principios y recomendaciones/ generales sobre la prevención de la polución y contaminación del medio marino /resultantes de la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos/ /resultantes de actividades realizadas en la Zona o causadas por ellas/ 29/;
- ii) Adoptar medidas para impedir, mitigar o eliminar la polución o la amenaza de polución, así como otras situaciones peligrosas resultantes de cualquier actividad realizada en la Zona o causadas por ellas;

o B)

Omítase el párrafo ii) supra.

o C)

Omítase la disposición.

(Si se trata solamente del poder de formular recomendaciones, omítase porque queda incluido en el poder general de formular recomendaciones.)

Si se limita a la adopción de principios generales, omítase porque en el Tratado se incluyen principios generales. Si esta formulación se refiere a principios, normas o reglamentaciones específicos, trasládese al Consejo. Véase el artículo 36, sección 23, variante A).)

---

29/ Una propuesta conferiría a la Autoridad el poder de ocuparse de la protección del medio marino en relación con la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos también en las Zonas económicas costeras de los fondos marinos.

22. Fondo de urgencia

A)

22) Establecer un fondo para prestar socorro y ayuda de urgencia en caso de catástrofe en el medio marino debida a actividades de exploración de la Zona o de explotación de sus recursos;

o B)

Omítase, o trasládese al Consejo o inclúyase en las disposiciones presupuestarias. (Véase el artículo 36, sección 25, variante A).

23. Arreglo de situaciones que causen daño a la ecología

A)

23) Formular recomendaciones<sup>30/</sup> para el arreglo pacífico de/ relativas a/ cualquier situación que, a su juicio, pueda causar daño a la ecología de la Zona, /o al bienestar general de la comunidad internacional o a la cooperación entre los Estados en la Zona/;

o B)

23) Formular recomendaciones con miras a asegurar el equilibrio ecológico del medio marino en la Zona, y recomendar todas las medidas apropiadas para restablecer el equilibrio ecológico de la Zona siempre que ese equilibrio se haya visto gravemente afectado en detrimento de la comunidad internacional.

o C)

Omítase esta disposición.

24. Distribución equitativa<sup>31/</sup>

A)

24) Adoptar criterios y normas precisos para la distribución equitativa de los beneficios derivados de la Zona y de sus recursos, teniendo especialmente en cuenta los intereses y las necesidades de los países en desarrollo, sean éstos ribereños o sin litoral, y aprobar anualmente el plan de distribución presentado por el Consejo sobre la base de tales criterios;

---

<sup>30/</sup> Véase la nota 15.

<sup>31/</sup> En relación con esta disposición, el representante de la URSS se refirió a la nota explicativa del artículo 9 del proyecto provisional de artículos presentado por la URSS, que se reproduce en la sección 11 del cuadro comparativo (documento A/AC.138/L.10).



o B)

24) /Adoptar/ /Recomendar/ criterios y normas precisos para la distribución equitativa de los beneficios procedentes de /la Zona y de sus recursos/ /la explotación de los recursos de la Zona/ /y para su utilización conforme a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas/, tomando particularmente en consideración los intereses y las necesidades de los países en desarrollo, sean éstos ribereños o sin litoral. Estos criterios tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, /la población, el producto nacional bruto per capita y la producción de recursos minerales submarinos / /sometidos a la jurisdicción nacional/ / /situados en la plataforma continental/ /del Estado/ /más allá de la isóbata de 200 metros/ /así como el grado de alfabetización, el consumo de proteínas (gramos por persona), el consumo diario de calorías, la esperanza de vida, el número de habitantes por médico, el consumo de energía por habitante (kilovatios/hora por año y habitante), la tasa de crecimiento demográfico, la condición de los sistemas de asentamiento (congestión y pobreza de los inmigrantes urbanos, obsolescencia de los asentamientos rurales, viviendas inadecuadas, sanidad, transporte, abastecimiento de agua, etc.), retraso en la formación de capital, distribución del producto y del ingreso, inversión humana en educación, proporción de ahorro, carga del servicio de la deuda exterior/ /y la distribución en proporción inversa a las respectivas contribuciones al presupuesto anual de las Naciones Unidas/ /y aprobar en cada período ordinario de sesiones el plan de distribución presentado por el Consejo sobre la base de estos criterios/. Estos criterios se examinarán cada ... años;

o C)

- 24) a) Adoptar por recomendación del Consejo normas relativas a la distribución equitativa de los beneficios procedentes de la explotación de los recursos naturales de la Zona conforme a los siguientes criterios:
- i) En caso de que los ingresos procedentes de la explotación de los recursos naturales de la Zona no superen los 50 millones de dólares anuales, se prorratearán en el presupuesto de la manera siguiente:
- a) el 30% para gastos administrativos de la Autoridad;
- b) el 20%, para realizar en la Zona actividades que interesen a la comunidad internacional, como actividades hidrográficas y cartográficas, promoción de la investigación ecológica, oceanográfica y pesquera, establecimiento de ayuda a la navegación, etc.
- c) el 40%, para el desarrollo de la capacidad de las Partes Contratantes, que sean Estados ribereños y cuyo producto nacional bruto no exceda de los 800 dólares por habitante, para realizar actividades en el espacio oceánico. El Secretario General someterá propuestas al Consejo sobre el uso más apropiado del resto de los ingresos.
- ii) En caso de que los ingresos procedentes de la explotación de los recursos naturales de la Zona superen los 50 millones de dólares, el excedente de esta suma se destinará en primer lugar a sufragar los gastos administrativos de la Autoridad. Sufragados estos gastos, a) una suma no inferior al 50% de los ingresos se reservará para el desarrollo de la capacidad de

los Estados ribereños para usar el espacio oceánico de modo beneficioso; b) una suma no inferior al 15% de los ingresos se reservará para el uso por los países Miembros sin litoral; c) una suma no inferior al 10% se asignará a actividades que interesen a la comunidad internacional y d) una suma no inferior al 5% se destinará a la prevención de desastres de cualquier naturaleza en el espacio oceánico y a socorro en caso de que ocurran. El Secretario General someterá propuestas al Consejo en relación con el uso más apropiado del resto de los ingresos.

- iii) El Consejo decidirá sobre un sistema equitativo de distribución entre los Estados de los ingresos mencionados en el apartado a) del párrafo 2), teniendo en cuenta que una suma no inferior al 85% de estos ingresos se asignará a los Estados cuyo producto nacional bruto no exceda de los 600 dólares por habitante y año. El Consejo decidirá también sobre un sistema equitativo de distribución en cuanto a los ingresos mencionados en el apartado b) del párrafo 2).
  - iv) Las disposiciones de los párrafos precedentes no prejuzgan la obligación del Consejo de someter a la Asamblea normas detalladas sobre la distribución equitativa de los beneficios procedentes de la explotación de los recursos naturales de la Zona.
  - v) Toda Parte Contratante tiene derecho a una participación equitativa en los ingresos procedentes de la explotación de los recursos naturales de la Zona. No obstante, las Partes Contratantes acuerdan que los fondos asignados a cada una de ellas no serán normalmente distribuidos en efectivo sino que se utilizarán para sufragar el costo de proyectos designados por ellas.
- b) La Asamblea podrá devolver las normas, con sus recomendaciones, al Consejo. En este caso, el Consejo someterá normas enmendadas a la Asamblea en el siguiente período ordinario de sesiones de ésta.

o D)

24) /Adoptar/ /Recomendar/ directrices suplementarias para la aplicación de los criterios enunciados en el artículo ... a fin de asegurar la distribución equitativa de los beneficios procedentes de la explotación de los recursos de la Zona;

o E)

24) Aprobar las propuestas del Consejo sobre la distribución equitativa de los ingresos netos de la Autoridad conforme a los siguientes criterios:

- i) Todos los gastos se harán con cargo a los ingresos netos de la Autoridad, sin perjuicio de las disposiciones en contrario del artículo ...
- ii) El Consejo, al presentar a la Asamblea el presupuesto propuesto, especificará qué proporción de los ingresos de la Autoridad se destinará al pago de los gastos administrativos de la Autoridad;

- iii) Una vez aprobado el presupuesto por la Asamblea, el Secretario General quedará autorizado para utilizar las sumas asignadas en el presupuesto para los gastos que en él se especifiquen;
- iv) Los ingresos netos de la Autoridad, una vez pagados los gastos administrativos, se utilizarán para fomentar el progreso económico de los Estados en desarrollo Partes en la presente Convención y para los fines que se especifican en la variante D del artículo 12 y en otros artículos de la presente Convención;
- v) La parte que se destine al progreso económico de los Estados en desarrollo Partes en la presente Convención se dividirá entre las siguientes organizaciones internacionales de desarrollo como se indica a continuación:  
  
(Nota: Aquí se deberá incluir una lista de las organizaciones internacionales y regionales de desarrollo en la que se indique el porcentaje asignado a cada organización).
- vi) El Consejo presentará propuestas a la Asamblea para la asignación de los ingresos de la Autoridad dentro de los límites prescritos en este apéndice.
- vii) Una vez aprobada la asignación por la Asamblea, el Secretario General quedará autorizado para distribuir los fondos.

o F)

Transfiérase este tema al Consejo.

## 25. Participación de los países en desarrollo

A)

- 25) i) Tomar las medidas pertinentes para asegurar la participación de los países en desarrollo en condiciones de igualdad con los países desarrollados en todos los aspectos de las actividades que se realicen en la Zona, en particular, entre otras:
  - a) Establecer las instituciones regionales pertinentes para la formación de nacionales de los países en desarrollo en todos los aspectos de la ciencia y la tecnología marinas;
  - b) Proporcionar a los países en desarrollo, cuando lo soliciten, asistencia técnica y expertos en materia de exploración y explotación oceanográficas;
  - c) Asegurar el empleo de personal calificado de los países en desarrollo en todos los aspectos de las actividades que se realicen en la Zona;

- ii) Dar prioridad a la ubicación de plantas de elaboración de los recursos de la Zona en países en desarrollo; al celebrar contratos y al establecer empresas mixtas, tener debidamente en cuenta las entidades de los países en desarrollo; hacer los planes pertinentes para fomentar la creación y el desarrollo de tales entidades y reservar sectores de la Zona para la explotación preferencial por tales entidades;

o B)

25) Formular recomendaciones<sup>32/</sup> para asegurar la participación de los países en desarrollo en condiciones de igualdad con los países desarrollados en la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, como las siguientes:

- a) Fomentar la colaboración entre las instituciones competentes para la formación de nacionales de países en desarrollo en todos los aspectos de la exploración de la Zona y de la explotación de los recursos;
- b) Proporcionar a los países en desarrollo, cuando lo soliciten, asistencia técnica y expertos en materia de exploración y explotación oceanográficas;
- c) Tomar medidas para fomentar el empleo de personal calificado de los países en desarrollo en todos los aspectos de la exploración de la Zona y de la explotación de sus recursos;
- d) Considerar la concesión de prioridad a la ubicación de plantas de elaboración de los recursos de la Zona en países en desarrollo;

o C)

Texto de las variantes A o B, seguido del párrafo siguiente:

- ii) A los efectos de este artículo, los Estados que no hayan alcanzado un nivel de ciencia y tecnología marinas que permitan la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, o que no tengan los recursos financieros necesarios para realizar la exploración y la explotación, serán tratados en pie de igualdad con respecto a los países en desarrollo;

o D)

Texto de las variantes A o B, excepto los apartados c), d) y el párrafo ii) de la variante A), que deberán incluirse en las disposiciones relativas a la Empresa o en las relativas al Consejo;

o E)

Por lo que se refiere a la variante A, omítase el apartado b) o inclúyase su fondo en las disposiciones relativas al Consejo o a un órgano subsidiario que se establecería.

Por lo que se refiere a la variante B, omítanse los apartados c) y d).

o F)

Transfiérase al Consejo. (Véase el artículo 36, sección 28, variante A.)

---

<sup>32/</sup> Véase la nota 15.

26. Países sin litoral /y de situación geográfica desventajosa/ /y de tránsito/

A)

26) Estudiar, conforme a lo dispuesto en la presente Convención, los problemas generales que se plantean a los países sin litoral /y de situación geográfica desventajosa/ /y de tránsito/ en relación con la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, y recomendar <sup>33/</sup> las directrices básicas para los acuerdos o disposiciones pertinentes entre los Estados interesados a tal respecto;

o B)

Omítase esta disposición.

---

Nota 1: Se propuso que entre los poderes y funciones de la Autoridad se incluyesen los siguientes:

"Asegurar la solución de los problemas de los países sin litoral /y de situación geográfica desventajosa/ /y de tránsito/ en relación con la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;"

Nota 2: Se mantendría la disposición que sobre los países sin litoral figura actualmente entre los poderes y funciones del Consejo, pero se complementaría haciendo referencia a los países "/de situación geográfica desventajosa/" y "/de tránsito/".

Nota 3: Se propuso que tanto la Asamblea como el Consejo tuviesen funciones con respecto a los países sin litoral /y de situación geográfica desventajosa/, de acuerdo con la distribución general de funciones entre esos dos órganos.

27. Investigación científica, facilidades y servicios, etc.

A) <sup>34/</sup>

- 27) i) Alentar las investigaciones en la Zona, así como el desarrollo y la aplicación práctica de técnicas científicas para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;
- ii) Fomentar el intercambio de información científica y técnica sobre la utilización de la Zona y sus recursos con fines pacíficos;

---

<sup>33/</sup> Véase la nota 15.

<sup>34/</sup> Véase también el artículo 36, sección 28, variante A.

- iii) Fomentar y alentar el intercambio y la formación de científicos y expertos en materia de exploración de la Zona y de explotación de sus recursos;

Nota: Se expresó la opinión de que la función de proporcionar servicios, material y medios para realizar las investigaciones necesarias sobre el desarrollo y la aplicación práctica de las técnicas científicas para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos con fines pacíficos debería corresponder a un órgano subsidiario que se estableciese.

o B)

27) Aprobar principios y recomendaciones<sup>35/</sup> sobre el fomento, la asistencia y la regulación de las actividades de investigación en la Zona, así como sobre el desarrollo y la aplicación práctica de técnicas científicas para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;

o C)

27) Dictar normas sobre la realización de investigaciones científicas en la Zona, ya por la propia Autoridad, ya por otras entidades, con la autorización del Consejo; tomar medidas para ayudar, fomentar y alentar el intercambio y la difusión de información y tecnologías relativas a la exploración y explotación de la Zona y de sus recursos, así como el intercambio de científicos y expertos en materia de exploración de la Zona y de explotación de sus recursos; y tomar medidas para adquirir o establecer cualesquiera instalaciones, plantas y material útiles para el desempeño de las funciones autorizadas;

o D)

27) Formular recomendaciones<sup>35/</sup> sobre:

- a) El fomento de la investigación científica del espacio oceánico y el intercambio y difusión de información al respecto;
- b) El desarrollo y la transmisión de tecnologías relativas al espacio oceánico y sus recursos y a su utilización pacífica por el hombre;

Nota: De la formación se ocuparía un órgano subsidiario.

o E)

27) Fomentar la cooperación internacional en las investigaciones científicas sobre los recursos de la Zona.

---

<sup>35/</sup> Véase la nota 15.

28. Reglas, normas y prácticas<sup>36/</sup>

A)

28) Reglamentar la exploración y explotación de los recursos de la Zona mediante la adopción, cuando proceda en colaboración con el órgano competente de las Naciones Unidas y con los organismos especializados pertinentes, de reglas, normas y prácticas internacionales referentes, entre otras cosas, a:

- a) La expedición de licencias<sup>37/</sup> para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;
- b) Los asuntos técnicos y operacionales relacionados con la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;
- c) La inspección de las operaciones realizadas dentro de la Zona;
- d) La seguridad y la protección de la vida humana;
- e) La protección contra la polución y la contaminación, así como contra otras situaciones peligrosas resultantes de cualquier actividad realizada en la Zona o causadas por ella;
- f) El descubrimiento, identificación, protección, adquisición y destino de los tesoros arqueológicos e históricos hallados en la Zona;
- g) La no injerencia en el uso de la alta mar;

así como las enmiendas pertinentes a las mismas;

o B)

28) Aprobar, previa recomendación del Consejo, reglas, normas y prácticas internacionales referentes, entre otras cosas, a:

- a) Los asuntos técnicos y operacionales relacionados con la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;
- b) La seguridad y la protección de la vida humana;
- c) La protección contra la polución y la contaminación, así como contra otras situaciones peligrosas resultantes de cualquier actividad realizada en la Zona o causadas por ellas;

---

<sup>36/</sup> Cabe remitirse a: a) la nota 14; b) el artículo 36, sección 36, variante A; c) el artículo XLVI, Comisión de Reglamentos y Prácticas Recomendadas.

<sup>37/</sup> Se expresó la opinión de que cualquier sistema de concesión de licencias, sean cuales fueren el lugar y la forma en que se estableciese en estos artículos, sería incompatible con el principio del patrimonio común y de que tal función no debería encomendarse a la Autoridad y debería ser suprimida.



o C)

28) Reglamentar la exploración y explotación de los recursos de la Zona y en particular adoptar reglas, normas y prácticas internacionales referentes a la seguridad y a la protección de la vida humana;

Nota: Los poderes y funciones mencionados en los apartados a) y b) de la variante A serían trasladados al Consejo.

o D)

Trasládense los poderes y funciones mencionados en la variante A al Consejo;

o E)

Inclúyanse las reglas básicas mencionadas en la variante A en el texto de los artículos y establézcase un procedimiento para su aplicación mediante anexos técnicos que contengan normas y reglas específicas que serían preparadas por el Consejo o por un órgano subsidiario y que entrarían en vigor una vez aprobadas por las Partes Contratantes. Estos anexos técnicos serían modificados conforme al mismo procedimiento;

o F)

28) Examinar las enmiendas a los anexos técnicos a la Convención que le someta el Consejo y formular recomendaciones al respecto a los Estados Miembros.

o G)

28) Establecer normas que rijan la investigación científica, la exploración y explotación de los recursos y otras actividades en la Zona de los fondos marinos internacionales.

o H)

Omítase esta disposición.

## 29. Asignación de sectores

A)

29) Examinar las cuestiones que le someta el Consejo sobre las solicitudes en pugna para la asignación de sectores a Estados o grupos de Estados /y a personas naturales o jurídicas/ a los efectos de la exploración y la explotación, y decidir sobre tales cuestiones;

o B)

Este poder deberá asignarse a otro órgano cuando se prepare una reglamentación específica de la materia, que se incluirá en estos artículos.

o C)

Omítase esta disposición.



30. Principios normativos

A)

30) Aprobar, previa recomendación del Consejo, principios normativos no discriminatorios referentes a la navegación y a la seguridad marítima, a las comunicaciones, a las instalaciones, sistemas y dispositivos situados en el mar o en los fondos marinos, a la ordenación para la conservación, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, a la realización de investigaciones científicas, al mantenimiento de la calidad del medio marino y a la armonización de las utilizaciones de la Zona;

o B)

Omítase esta disposición.

31. Reserva de Zonas

A)

31) Decidir, de tanto en tanto, qué partes de la Zona son susceptibles de exploración y explotación, y establecer, cuando se considere necesario para el aprovechamiento ordenado de la Zona y para la preservación del medio marino y de sus recursos vivos, zonas que constituyan reservas libres de exploración y explotación;

o B)

Transfiérase al Consejo una función similar a la de la variante A;

o C)

Omítase esa disposición.

32. Protección de los intereses y necesidades de los Estados  
productores de minerales

A)

32) Examinar la cuestión de la protección de los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo cuya economía dependa en gran medida de los recursos de minerales sólidos terrestres /y costaneros/ situados en sus respectivos territorios, especialmente en relación con la producción y comercialización de dichos recursos minerales, a fin de evitar que la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos tengan efectos adversos en esas economías, y formular recomendaciones a este respecto;

o B)

32) Examinar los planes y recomendaciones de la Comisión de Planificación con miras a formular recomendaciones al Consejo a fin de evitar cualquier fluctuación en el precio de las materias primas que pudiese tener efectos adversos en la economía de los países en desarrollo;

o C)

Omítase esta disposición

33. Utilización de materiales con fines pacíficos

A)

33) Establecer un control de la utilización de los materiales obtenidos por la Autoridad, a fin de que sean utilizados solamente con fines pacíficos;

o B)

Omítase esta disposición

34. Concesión de licencias<sup>38/ 39/</sup>

A)

34) Previa recomendación del Consejo, aprobar normas sobre la concesión de licencias, en particular la expedición, denegación, suspensión y revocación de licencias, y aprobar los cánones y otros gravámenes pertinentes con respecto a todas las actividades de exploración de la Zona y de explotación de sus recursos;

---

<sup>38/</sup> Se expresó la opinión de que cualquier sistema de concesión de licencias, sean cuales fueren el lugar y la forma en que se estableciese en estos artículos, sería incompatible con el principio del patrimonio común, y de que tal función no debería encomendarse a la Autoridad y debería ser suprimida.

<sup>39/</sup> Véase el artículo 36, sección 42, y los artículos 38-44.

o B)

34) Considerar las cuestiones generales relativas a la explotación de los recursos de la Zona y, sin perjuicio de la generalidad de lo que antecede, determinar la política y las condiciones generales de la exploración y la explotación de los recursos de la Zona;

o C)

Transfiéranse todas las funciones relativas a la concesión de licencias al Consejo o a otro órgano. (Véanse los artículos 36, 38-44 y XLVI.)

o D)

Omitase esta disposición.

## EL CONSEJO (CC, Sec. 27 a))\*\*

Composición

- I. 1. La composición del Consejo se ajustará a los principios de igualdad soberana de los Estados, representación geográfica racional y rotación de cargos electivos.
- o II. 1. La composición del Consejo reflejará adecuadamente los intereses de todos [Los grupos de] Partes Contratantes en la Zona.
- o III. Omítase esta disposición.
- ? El Consejo se compondrá de <sup>40/</sup>... Estados, y se reunirá [en período de sesiones permanentes] [Las veces necesarias para el cumplimiento de sus funciones] [pero por lo menos una vez/dos veces al año].

A

3. 1) Los miembros del Consejo serán elegidos por la Asamblea de las listas preparadas de conformidad con ... (artículo 34 b) del proyecto de trece Potencias), teniendo debidamente en cuenta el principio de la representación geográfica equitativa;
- 2) Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones durante tres años, pudiendo ser reelegidos. Se celebrarán elecciones anualmentc. La Asamblea decidirá por sorteo, en la primera elección, que el mandato de 12 miembros expirará al término de un año, y el de otros 12 miembros al término de 2 años.

B

3. 1) Los miembros del Consejo serán designados o elegidos con arreglo a las categorías siguientes:
- a) Conforme al apéndice ..., serán designadas las [seis] [nueve] [doce] Partes Contratantes más adelantadas industrialmente.
- b) Las demás [treinta] [veintisiete] [veinticuatro] [dieciocho] Partes Contratantes, de las que [20] [18] [16] [12] por lo menos serán países en desarrollo, serán elegidas por la Asamblea, teniendo en cuenta la necesidad de una distribución geográfica equitativa;
- 2) Por lo menos [dos] [tres] [cuatro] miembros del Consejo, serán países sin litoral o de plataforma encerrada;

C

3. El Consejo comprenderá cinco Partes Contratantes de cada uno de los grupos de países que se enumeran a continuación:
- a) Países socialistas;
- b) Países de Asia;
- c) Países de Africa;
- d) Países de América Latina;
- e) Países de Europa occidental y otros países no incluidos en los grupos mencionados en los anteriores incisos a) a d); y
- f) Cinco países sin litoral, a razón de por lo menos un país por cada uno de los grupos mencionados de Partes Contratantes.

D

3. 1) El Consejo se integrará de la manera siguiente:
- a) El Consejo saliente (o, en el caso del primer Consejo, la Conferencia sobre el Derecho del Mar) designará como miembros del Consejo a las siete Partes Contratantes más adelantadas en tecnología de los fondos marinos, y a la Parte Contratante más adelantada en la tecnología de los fondos marinos en cada una de las siguientes zonas que no sea una de las siete Partes Contratantes arriba mencionadas:
- 1) .....
  - 2) .....
  - 3) .....
  - 4) .....
  - 5) .....
  - 6) .....
  - 7) .....
  - 8) .....
  - 9) .....
  - 10) .....
- b) La Asamblea elegirá como miembros del Consejo a dos miembros sin litoral y a dos miembros cuya plataforma continental a una profundidad de 200 metros o menos tenga una superficie total de .....

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

<sup>40/</sup> Las propuestas formuladas respecto del número de miembros del Consejo incluyen las siguientes: 18 (Tanzania), 24 (Estados Unidos, Japón, véase B), 30 (Canadá, véase D, URSS, véase C), y 35 (Proyecto de trece Potencias, véase A). La delegación de Turquía propuso la cifra de 54. Se expresó la opinión de que la cuestión de la composición del Consejo y otros asuntos relacionados con su procedimiento, no estudiados a fondo por el Grupo de Trabajo, debían dejarse para una etapa ulterior.

B

3) Los miembros electivos del Consejo desempeñarán sus cargos durante un período de tres años contado desde el último día de la Asamblea que los haya elegido y, después de ese plazo, hasta que sean designados o elegidos sus sucesores. Los miembros designados del Consejo desempeñarán sus cargos hasta que sean reemplazados conforme al apéndice .....

4) Los representantes en el Consejo no podrán ser funcionarios de la Autoridad.

C

D

c) La Asamblea elegirá como miembros del Consejo a otros quince miembros, teniendo debidamente en cuenta la representación equitativa en el Consejo en su conjunto de las zonas especificadas en el inciso a) del presente párrafo, de manera que el Consejo en todo momento incluya en esa categoría un representante de cada una de esas zonas;

Con excepción de los 9 miembros elegidos de conformidad con el párrafo 3 b) del presente artículo, ninguno de los miembros elegidos con arreglo a los incisos b) y c) podrá ser reelegido para el siguiente período;

2) La designación prevista en el inciso a) del párrafo 1 del presente artículo se efectuará por lo menos 60 días antes de cada período ordinario de sesiones de la Asamblea. Las elecciones previstas en los incisos b) y c) del párrafo 1 del presente artículo se efectuarán en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea;

3) a) Los miembros designados del Consejo desempeñarán sus funciones desde la terminación del período ordinario de sesiones de la Asamblea siguiente a su designación hasta el final del subsiguiente período ordinario de sesiones de la Asamblea;

b) Los miembros elegidos del Consejo desempeñarán sus funciones desde la terminación del período ordinario de sesiones de la Asamblea en que hayan sido elegidos hasta el final del segundo período ordinario de sesiones sucesivo de la Asamblea. Sin embargo, en la elección de estos miembros para el primer Consejo, nueve serán elegidos por un período de un año.

EL CONSEJO (continuación)

E

(Véase la definición de las categorías A, B y C mencionadas infra en la variante del párrafo 3 del artículo 33, LA ASAMBLEA).

1. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros de la Autoridad:
  - a) todos los miembros pertenecientes a la categoría A;
  - b) un número igual de miembros pertenecientes a la categoría B;
  - c) cinco miembros pertenecientes a la categoría C.
2. Los miembros correspondientes a la categoría B y a la categoría C serán elegidos por votación separada de los miembros de sus respectivas categorías, teniendo debidamente en cuenta la población, la posesión de uno o más de los requisitos mencionados en el artículo ... y la distribución geográfica.
3. Los miembros del Consejo pertenecientes a la categoría B y a la categoría C serán elegidos por un término de cuatro años. En la primera elección, la mitad menos uno de los miembros pertenecientes a la categoría B y dos de los miembros de la categoría C serán elegidos por un término de dos años. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.

F

El Consejo estará integrado por 36 miembros de los cuales 20 serán elegidos por la Asamblea y 16 serán designados con arreglo a los criterios siguientes:

- A. De los 16 miembros designados, 8 miembros serán designados tomando como base el producto nacional bruto. Exceptuados los Estados ya designados con arreglo al apartado anterior, 7 miembros serán designados entre países eminentemente ribereños.

Un miembro será designado entre Estados sin litoral.

La designación de los 7 países eminentemente ribereños se hará en la forma siguiente: en cada una de las siete primeras regiones geográficas de la lista reproducida en el párrafo B infra, se designará al Estado que tenga el coeficiente más alto después de multiplicar la longitud de sus costas en millas náuticas por el número de sus habitantes.

Entre los Estados sin litoral se designará como miembro al Estado sin litoral que tenga el coeficiente más alto después de multiplicar su superficie por el número de sus habitantes.

- B. La Asamblea elegirá 20 miembros del Consejo entre los siguientes grupos de países:

1. África
2. América del Norte
3. América Latina
4. Asia
5. Europa occidental
6. Europa oriental
7. Oceanía
8. Estados sin litoral

Los susodichos 20 miembros serán elegidos por la Asamblea de forma que el Consejo en su totalidad comprenda, en todo momento, un número especificado (que habrá de fijarse) de miembros que representen a los grupos de países indicados en el párrafo precedente.

G

Por lo menos la mitad de los miembros del Consejo serán representantes de países de situación geográfica desventajosa.

Esta propuesta se presenta como párrafo adicional de la propuesta A y como variante de las propuestas B 3, 2), C 3, f) y D 3, b).

EL CONSEJO (continuación)

4. Cada miembro del Consejo tendrá [un] voto.

A, D, F

5. Las decisiones sobre cuestiones sustantivas se tomarán por una mayoría de [dos tercios] / [tres cuartos] de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. La decisión de si una cuestión es sustantiva o de procedimiento se tomará por mayoría de los miembros presentes y votantes.

B

5. Para las decisiones del Consejo sobre cuestiones sustantivas se requerirá la aprobación de la mayoría de todos sus miembros, incluida la mayoría de los miembros de cada una de las dos categorías mencionadas en el párrafo 3 de la variante B de este artículo.

C

5. Las decisiones sobre cuestiones sustantivas se tomarán por consenso. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.

E

5. i) Para las decisiones del Consejo se requerirá el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros y de la mayoría de los miembros de la categoría A y de una de las otras dos categorías.  
5. ii) Los miembros que no puedan votar en la Asamblea de conformidad con el artículo ... no votarán en el Consejo.

I. 6. Todas las Partes Contratantes convienen en aceptar las decisiones del Consejo tomadas de conformidad con estos artículos.

o II. Omítase esta disposición.

7. Las [dos terceras partes] [...] de los miembros del Consejo constituirán quórum.

A

8. 1) El Consejo elegirá entre los representantes de sus miembros a un Presidente, que no podrá actuar como representante en la Asamblea ni en el Consejo durante su mandato. El Presidente ocupará ese cargo por [un año/tres años] / [un mes, y en lo sucesivo la presidencia recaerá por turno en los miembros del Consejo [en el orden alfabético de sus nombres en el ... (idioma de trabajo)] / [tomando por base la distribución geográfica equitativa]].

o B

Omítase esta disposición en vista del párrafo 6 del artículo 36 - PODERES Y FUNCIONES DEL CONSEJO, que prevé que el Consejo "aprobará su reglamento, incluido el método de elegir su Presidente".

I. 2) El Presidente convocará y dirigirá las sesiones del Consejo y desempeñará las demás funciones que le asigne el Consejo.  
o II. Omítase esta disposición.

I. 9 Cualquiera Parte Contratante que no esté representada en el Consejo podrá participar, sin derecho de voto, en el examen por el Consejo de cualquier cuestión que le interese.

o II Omítase esta disposición.

## PODERES Y FUNCIONES DEL CONSEJO (CC. Sec. 27 b)\*\*

Disposición preliminar

## A)

1. El Consejo desempeñará las funciones que le delegue la Asamblea y responderá ante ésta de la ejecución rápida y eficaz de sus directrices y recomendaciones.
2. El Consejo tendrá los siguientes poderes y funciones:

## o B)

1. El Consejo será el órgano [ejecutivo] de la Autoridad [sobre el que recaerá la responsabilidad principal de la aplicación de los presentes artículos].
2. El Consejo tendrá los siguientes poderes y funciones:

## o C)

1. El Consejo tendrá los siguientes poderes y funciones:

1. Supervisión y coordinación

## A)

- 1) Supervisar y coordinar la aplicación de las disposiciones de los presentes artículos y las actividades relativas a la exploración [industrial] de la Zona y a la explotación de sus recursos;

## o B)

- 1) i) A fin de asegurar una acción rápida y eficaz por parte de la Autoridad, sus miembros confieren al Consejo la responsabilidad primordial de armonizar las actividades de las naciones, de mantener el derecho y el orden en la zona y de mantener la integridad ecológica, territorial y jurisdiccional y el ordenamiento racional y el desarrollo ordenado de la zona y de sus recursos naturales. Los miembros de la Autoridad reconocen que el Consejo actúa en su nombre en el desempeño de esas funciones, excepto en los casos en que se disponga lo contrario en la presente Convención;
- ii) En el desempeño de sus funciones, el Consejo procederá de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y con los propósitos y principios de la Autoridad. Los poderes específicos otorgados al Consejo para el desempeño de tales funciones quedan definidos en los capítulos ... de la presente Convención.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.



- 2) Las Partes Contratantes convienen en aceptar las decisiones del Consejo de conformidad con la presente Convención;

o C)

Omítase la presente disposición<sup>41/</sup>.

12/ 13/

La Empresa

A)<sup>42/</sup>

- i) Proponer a la Asamblea el proyecto de estatuto de la Empresa;
- ii) Proponer a la Asamblea los candidatos para la Junta Directiva de la Empresa, de conformidad con los principios establecidos por la Asamblea;

o B)

Omítase la presente disposición.

13/ 12/

Organos encargados de la exploración y explotación

A)<sup>43/</sup>

Designar y supervisar los órganos encargados de la exploración de la Zona y de la explotación de sus recursos previstos en estos artículos, establecer procedimientos para la coordinación de sus actividades y determinar el mandato de sus miembros;

---

<sup>41/</sup> Algunas delegaciones propusieron que la disposición sobre la cuestión de las normas y la supervisión de actividades figurase en una sección (véase sección 35, variante A)).

<sup>42/</sup> Nota: Algunas delegaciones entendieron que los dos textos supra constituían variantes, mientras que otras consideraron que el concepto de órganos interesados en la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos no sustituía al concepto de la Empresa.

<sup>43/</sup> Los órganos de que se ocupa este párrafo son los propuestos en distintas variantes, es decir, la Comisión de Operaciones, la Oficina Permanente, la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos, el Organismo de Exploración y Producción y la Comisión de Inspección y Conservación, así como la Comisión de Explotación.

o B)

Omítase la presente disposición.

4. Organos estatutarios

A)

- 4) Considerar las recomendaciones de la Comisión de Administración y Desarrollo y de otros órganos estatutarios establecidos por los presentes artículos;

o B)

Omítase la presente disposición.

5. Organos subsidiarios

A)

- 5) i) Constituir, en la forma y momento en que proceda, los órganos subsidiarios que sean necesarios para el desempeño de sus funciones; y revisar periódicamente la necesidad de tales órganos subsidiarios;

o B)

- 5) i) Proponer a la Asamblea la constitución de los órganos subsidiarios que sean necesarios o convenientes, y la definición de sus obligaciones;

A)

- 5) ii) En la composición de esos órganos se prestará la debida atención a la necesidad de reflejar de un modo adecuado los intereses de los distintos grupos de Estados miembros de la Autoridad; en principio, para la composición de los órganos subsidiarios se seguirá el modelo de la del Consejo;

o B)

- 5) ii) En la composición de los órganos subsidiarios se tendrá debida cuenta del principio de la representación geográfica equitativa;

o C)

Omítase la presente disposición.

6. Reglamento

- 6) Aprobar su propio reglamento, incluido el procedimiento de elección de su Presidente;

7. Presupuesto

- 7) Presentar a la Asamblea proyectos de presupuesto /preparados de conformidad con el artículo 34, sección 24, variante C) y, en caso de que ésta no los apruebe, modificarlos y volverlos a presentar dentro de ... días; y adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los presupuestos aprobados por la Asamblea;

8. Reglamento financiero

A)

- 8) Presentar a la Asamblea, para su aprobación, el proyecto de reglamento financiero de la Autoridad;

o B)

- 8) Aprobar el reglamento financiero de la Autoridad;

9. Informes

A)

- 9) i) Presentar informes periódicos a la Asamblea y, a petición de ésta, informes especiales sobre cualquier cuestión /comprendida en el ámbito de los presentes artículos/ /comprendida en el ámbito de sus funciones/;
- ii) Examinar los informes del (los) órgano(s) subsidiario(s) mencionado(s) en el (los) artículo(s) ...;
- iii) Recibir el informe anual de la /Empresa/ /Comisión de Operaciones/ /Oficina Permanente/ /Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos/ /Organismo de Exploración y Producción/ /Comisión de Explotación/;
- iv) Transmitir a la /Empresa/ /Comisión de operaciones/ /Oficina Permanente/ /Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos/ /Organismo de Exploración y Producción/ /Comisión de Explotación/ las solicitudes de informes que la Asamblea estime necesarios de conformidad con el artículo 34; recibir tales informes y transmitirlos a la Asamblea;

o B)

- 9)
  - i) Presentar informes anuales a la Asamblea, así como los informes especiales que puedan considerarse necesarios o que solicite la Asamblea sobre cualquier cuestión comprendida dentro del alcance de los presentes artículos;
  - ii) Examinar los informes del (los) órgano(s) subsidiario(s) mencionado(s) en el (los) artículo(s) ...;
  - iii) Recibir el informe anual de la Empresa y presentarlo a la Asamblea;
  - iv) Transmitir a la Empresa los pedidos de informes que la Asamblea estime necesarios de conformidad con el artículo ...; recibir tales informes y transmitirlos a la Asamblea;

o C)

- 9)
  - i) Examinar los informes periódicos de la Comisión de Administración y Desarrollo, de los demás órganos estatutarios de la autoridad mencionados en los artículos ... y los informes de los órganos subsidiarios que se hayan constituido;
  - ii) Solicitar informes especiales de la Comisión de Administración y Desarrollo, de los demás órganos estatutarios mencionados en los artículos ... y de los órganos subsidiarios que se hayan constituido;

10. Secretario General<sup>44/</sup>

A)

- 10) Nombrar al Secretario General de la Autoridad;

o B)

- 10) Hacer recomendaciones a la Asamblea acerca del nombramiento del Secretario General de la Autoridad;

o C)

Omítase la presente disposición.

---

<sup>44/</sup> Se sugirieron varias denominaciones, tales como las de Secretario General, Director General, Secretario Ejecutivo, etc. La expresión "Secretario General" se emplea por razones de conveniencia, sin perjuicio de la decisión definitiva.

11. Reglamento del personal

- 11) Presentar a la Asamblea el proyecto de reglamento del personal /y de cualquier otro reglamento administrativo de la Autoridad;

12. Funciones asignadas o delegadas al Consejo

A)

- 12) Desempeñar las funciones que se le asignan en los presentes artículos y cualquier otra que le delegue la Asamblea;

o B)

- 12) Desempeñar, bajo la supervisión de la Asamblea, las funciones que se le asignen en los presentes artículos y cualquier otra que de tanto en tanto le delegue la Asamblea;

o C)

Omítase la presente disposición<sup>45/</sup>.

13. Recomendaciones a la Asamblea

- 13) Hacer, cuando sea oportuno, recomendaciones a la Asamblea /para su adopción o aprobación acerca del ejercicio por la Asamblea de sus funciones enunciadas en el artículo 34;

14. Recomendaciones a los Estados

A)

- 14) Hacer recomendaciones a los Estados acerca de las políticas y medidas necesarias para la consecución de los objetivos de la Autoridad;

o B)

Omítase la presente disposición.

15. Proyectos de convención

- 15) Presentar a la Asamblea proyectos de convención relativos a la exploración de la zona y a la explotación de sus recursos /y otras materias que se especifiquen relativas al espacio oceánico;

---

<sup>45/</sup> Se expresó la opinión de que la variante C) no debía interpretarse en el sentido de que dejaba a la Asamblea la facultad de delegar esos poderes en el Consejo.

16. Acuerdos con organizaciones

A)

- 16) i) Aprobar y autorizar, en nombre de la Autoridad, la celebración de acuerdos entre ella y las Naciones Unidas o entre la Autoridad y otras organizaciones intergubernamentales competentes /cuyas actividades estén relacionadas con las de la Autoridad/ /que se ocupan de los océanos/;
- ii) Establecer procedimientos de coordinación entre la Autoridad y las Naciones Unidas, sus organismos especializados y otras organizaciones internacionales o regionales que se ocupan del medio marino;

o B)

- 16) Aprobar los acuerdos celebrados entre la Autoridad y las Naciones Unidas u otras organizaciones intergubernamentales, y hacer recomendaciones a la Asamblea con miras a autorizar la celebración de tales acuerdos;

17. Acuerdos con Estados

A)

- 17) Aprobar y autorizar, en nombre de la Autoridad, la celebración de acuerdos entre ella y los Estados;

o B)

- 17) Aprobar los acuerdos celebrados entre la Autoridad y los Estados y hacer recomendaciones a la Asamblea con miras a autorizar la celebración de tales acuerdos;

18. Ejecución y supervisión de acuerdos

- 18) Supervisar la aplicación de los acuerdos celebrados por la Autoridad de conformidad con el artículo 34;

19. Mantenimiento del derecho y del orden

A)

- 19) i) Corresponde al Consejo la responsabilidad primordial del mantenimiento del derecho y del orden, así como de la integridad territorial y jurisdiccional de la Zona. En el cumplimiento de esas funciones el Consejo actuará de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con el artículo XXX de los presentes artículos;

- ii) El Consejo podrá investigar cualquier situación o circunstancia relacionada con cualquier medida adoptada por los Estados que pudiera perjudicar gravemente el mantenimiento del derecho y del orden o que pudiera comprometer la integridad territorial o jurisdiccional de la Zona. En tales casos, el Consejo preparará y publicará un informe que incluirá una exposición de los hechos relacionados con la situación, circunstancia o medida que hubieran dado lugar a la investigación;
- iii) Si el Consejo establece que existe cualquier situación, circunstancia o medida que perjudique gravemente el mantenimiento del derecho y del orden o que comprometa la integridad territorial o jurisdiccional de la Zona, formulará las recomendaciones que parezcan convenientes tomando en cuenta, cuando proceda, las disposiciones del capítulo /arreglo pacífico de controversias/ de estos artículos;
- iv) Si el Consejo establece que la medida tomada según el párrafo precedente ha sido inadecuada y considera que el derecho y el orden o la integridad territorial o jurisdiccional de la Zona están gravemente comprometidos, podrá decidir acerca de las medidas que se han de utilizar para poner en vigor sus decisiones. Entre tales medidas, podrán incluirse las siguientes:
  - a) Las medidas previstas en el capítulo /arreglo pacífico de controversias/ de estos artículos;
  - b) La exclusión de una Parte Contratante de la participación en la distribución equitativa de los beneficios derivados de la explotación de los recursos de la Zona;
  - c) La exclusión de una Parte Contratante o de personas naturales y jurídicas de la explotación de los recursos de la Zona de conformidad con los presentes artículos;
  - d) La suspensión de una Parte Contratante de la participación en los derechos y prerrogativas inherentes a su condición de miembro de la Autoridad;
- v) Se informará de inmediato a la Asamblea de cualesquiera medidas adoptadas con arreglo a los apartados b), c) y d) del párrafo precedente. La Asamblea podrá recomendar que el Consejo vuelva a examinar las medidas adoptadas por él;

o B)

Omítase la presente disposición.

## 20) Aplicación de los presentes artículos

A)

- 20) Examinar cualquier cuestión relacionada con la observancia y aplicación de las disposiciones de los presentes artículos y tomar las medidas apropiadas;

o B)

Omítase la presente disposición (véase sección 19).

21. Arreglo de controversias

A)

21) Salvo acuerdo entre las partes, prestar asistencia para el arreglo de las controversias entre Estados, o entre Estados y órganos de la Autoridad, con respecto a la aplicación de los presentes artículos, empleando los medios de arreglo pacífico enumerados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y, a solicitud de las partes en una controversia, crear órganos de conciliación, arbitraje, etc., para el arreglo de la controversia, sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal en virtud de los presentes artículos;

o B)

21) Prestar asistencia para el arreglo de las controversias entre Estados relativas a la aplicación de los presentes artículos, empleando los medios de arreglo pacífico enumerados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas y, a solicitud de las partes en una controversia, crear órganos de conciliación, arbitraje, etc., para el arreglo de las controversias;

o C)

21) Prestar asistencia para el arreglo de las controversias relativas a la aplicación de los presentes artículos /de conformidad con/ /con sujeción a/ las disposiciones del artículo 37;

o D)

21) Solicitar la opinión consultiva del Tribunal acerca de cualquier controversia relativa a la aplicación de los presentes artículos;

o E)

21) Adoptar las medidas requeridas por los presentes artículos en cumplimiento de una decisión del Tribunal;

o F)

21) Examinar cualquier cuestión relativa a la observancia y aplicación de las disposiciones de los presentes artículos y formular las recomendaciones respectivas;

o G)

Omítase la presente disposición.



22. Suspensión de la condición de miembro<sup>46/</sup>

A)

- 22) Recomendar a la Asamblea que un miembro de la Autoridad quede suspendido en el ejercicio de algunos o todos los derechos y prerrogativas inherentes a su condición de tal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ...;

o B)

- 22) Decidir acerca de las medidas que hayan de adoptarse para ejecutar una asistencia del Tribunal en caso de que alguna de las partes en una controversia no le dé cumplimiento. El Consejo podrá decidir la suspensión temporal, total o parcial de los derechos de la parte que no cumpla esa sentencia. /Tal decisión del Consejo no menoscabará los derechos de cualquier persona, natural o jurídica, que no haya contribuido al incumplimiento de la sentencia/;

23. Protección del medio marino<sup>47/</sup>

A)

- 23) Formular recomendaciones<sup>48/</sup> /a las Partes Contratantes/ sobre los medios de evitar la contaminación del medio marino y daños a los recursos vivos del mar como resultado de la exploración /industrial/ y la explotación de sus recursos;

o B)

- 23) i) /Mantenimiento de la ecología de la Zona, basado en los artículos 155 a 158 del proyecto de Malta/.
- ii) Aprobar recomendaciones<sup>48/</sup> destinadas a las Partes Contratantes con respecto a innovaciones técnicas que puedan alterar en forma apreciable el estado del medio marino;

o C)

Omítase esta disposición.

---

<sup>46/</sup> Se expresó la opinión de que estos textos se considerasen a la luz de si, según el principio del patrimonio común de la humanidad, todos los Estados no debieran estar inherentemente facultados a gozar de ciertos derechos y prerrogativas - como la participación en los beneficios derivados de la Zona y sus recursos - de los que no podían ser privados.

<sup>47/</sup> Véanse los artículos 38 a 44, Comisión de Operaciones, y el artículo XLVI, Comisión de Reglamentos y Prácticas Recomendadas, variante A).

<sup>48/</sup> Se pidió al Grupo de Trabajo que examinara si los poderes del Consejo con respecto a la protección del medio marino no debían considerarse parte de su función reguladora general, tal como se hacía en el texto A) de la sección 36 "Reglas, normas y prácticas".

24. Ordenes urgentes

A)

- 24) Dictar órdenes urgentes /a instancia de cualquier Parte Contratante/ para evitar daños graves al medio marino originados por cualquier actividad relacionada con la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;

o B)

Omítase esta disposición (véanse los artículos 38 a 44, Comisión de Operaciones, y el artículo LI, Comisión de Inspección y Conservación).

25. Fondo de urgencia (establecimiento)

A)

- 25) Establecer un Fondo para proporcionar socorro y ayuda de urgencia en caso de catástrofe en el medio marino debida a actividades de exploración de la Zona o de explotación de sus recursos;

o B)

Transfiérase a la Asamblea (trátase en las disposiciones presupuestarias).

o C)

Omítase la presente disposición.

26. Fondo de urgencia (utilización)

A)

- 26) Utilizar el Fondo de urgencia /establecido por la Asamblea/ de conformidad con el artículo ... en caso de catástrofe en el medio marino debida a actividades de exploración de la Zona o de explotación de sus recursos;

o B)

Omítase esta disposición.

27. Distribución equitativa<sup>49/</sup>

- 27) De conformidad con los criterios y reglas aplicables, aprobados por la Asamblea, poner en práctica la distribución equitativa de los beneficios derivados de la Zona y sus recursos;

---

<sup>49/</sup> Con referencia a esta disposición, el representante de la URSS se remitió a la nota explicativa del artículo 9 del proyecto provisional de artículos presentado por la URSS, reproducida en la sección 11 del cuadro comparativo.

o B)

- 27) Presentar a la Asamblea propuestas para la distribución equitativa de los ingresos netos de la Autoridad de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 34, sección 24 /tras su aprobación por la Asamblea, el Consejo cumplirá las /decisiones/ /recomendaciones/ de la Asamblea/;

o C)

- 27) Al cabo de ... de la entrada en vigor de la presente Convención, presentar a la Asamblea, junto con sus recomendaciones, criterios y reglas concretos relativos a la distribución equitativa de los beneficios derivados de la explotación de los recursos de la Zona; revisar periódicamente tales criterios y reglas y presentar a la Asamblea, para su aprobación, los criterios y reglas revisados; /tras su aprobación por la Asamblea, el Consejo cumplirá las /decisiones/ /recomendaciones/ de la Asamblea/;

o D)

- 27) Llevar a cabo la distribución equitativa de los beneficios derivados de la explotación de los recursos de la Zona de conformidad con el artículo ...;

o E)

- 27) Presentar a la Asamblea la escala de distribución entre los Estados de los beneficios derivados de las actividades en la Zona; /tras su aprobación por la Asamblea, el Consejo cumplirá las /decisiones/ /recomendaciones/ de la Asamblea/;

o F)

Omitase esta disposición y transfíerese la cuestión a un órgano subsidiario que se ha de establecer.

## 28. Participación de los países en desarrollo

A)

- 28) /i) Con sujeción a las directrices señaladas por la Asamblea, adoptar medidas destinadas a alcanzar los objetivos establecidos en el artículo 34, sección 25; /
- /ii) Por conducto de otras organizaciones internacionales o regionales, o en cooperación con ellas, como sea procedente, establecer nuevas instituciones o apoyar los centros internacionales o regionales existentes para fomentar el estudio y la investigación de los recursos naturales de los fondos marinos y para formar nacionales de cualquier Parte Contratante en las ciencias conexas y en la

tecnología de la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo que sean Estados Partes en los presentes artículos;

/iii) A instancia de cualquier Parte Contratante y teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo que sean Estados Partes en los presentes artículos, prestar asistencia a cualquier Parte Contratante para: a) promover los objetivos de los presentes artículos y ayudarla en el desempeño de las funciones y obligaciones previstas en los mismos, y b) aumentar su capacidad para obtener el beneficio máximo de la administración eficiente de la /zona económica de los fondos marinos costeros/ /plataforma continental/ /zona de los fondos marinos costeros/;

o B)

28) A instancia de cualquier Parte Contratante y teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo que sean Estados Partes en los presentes artículos, formular recomendaciones sobre la asistencia técnica a cualquier Parte Contratante para promover los objetivos de los presentes artículos y ayudarla en el desempeño de las funciones y obligaciones previstas en ellos;

o C)

Transfiérase a otro órgano.

29. Países sin litoral /y de situación geográfica desventajosa/ /y de tránsito/

29) Estudiar, de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos, los problemas peculiares planteados a los países sin litoral /y de situación geográfica desventajosa/ /y de tránsito/ en relación con la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, y recomendar directrices /básicas/ /generales/ para los arreglos o acuerdos apropiados entre los Estados interesados, con miras a su solución;

30. Investigación científica

A)

30) Conceder autorización para realizar investigaciones en la Zona a cualquier entidad que, a juicio del Consejo, ofrezca las garantías necesarias de capacidad técnica y se obligue a asumir la responsabilidad dimanante de cualquier daño que pudiera ocasionar al medio marino y a cumplir el reglamento aprobado a ese respecto por la Autoridad. Esa autorización será denegada siempre que, a juicio del Consejo, existan motivos para creer que las actividades propuestas no tienen fines pacíficos, que se realizarán con fines de lucro o que probablemente entrañen riesgos injustificados para el medio marino.

La autorización podrá revocarse en cualquier momento, por la transgresión del reglamento aplicable aprobado por la Autoridad.

o B)

30) Estimular la cooperación internacional en el ejercicio de la libertad en materia de investigación científica en la Zona /y sus recursos/;

o C)

30) Estimular investigaciones científicas en la Zona;

o D)

Transfiérase esta función a otro órgano.

31. Realización de investigaciones científicas

A)

31) Llevar a cabo investigaciones científicas en la Zona /y en relación con el desarrollo y la aplicación práctica de técnicas científicas para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos/;

o B)

Transfiérase a otro órgano subsidiario que ha de establecerse.

o C)

Omítase la presente disposición.

32. Intercambio de información

A)

32) Fomentar el intercambio de información científica /y técnica/ sobre cuestiones relativas a la exploración de la Zona y la exploración de sus recursos /y compilarla, publicarla y difundirla/, a fin de contribuir a que la humanidad conozca la Zona y sus recursos 50/;

o B)

Transfiérase esta función a otro órgano.

33. Rescate y destino de restos de naufragios

A)

33) Aprobar reglas relativas al rescate y destino de restos de naufragios y su contenido en la Zona;

---

50/ Como otra posibilidad, véase también el apartado ii) de la variante A) de la sección 28.

o B)

Omítase la presente disposición.

34. Objetos históricos y arqueológicos

A)

34) Aprobar reglas relativas a la preservación /y destino/ de objetos de carácter histórico y arqueológico en la Zona;

o B)

Omítase la presente disposición.

35. Proyectos de la comunidad

A)

35) Aprobar la creación: a) de estaciones científicas, parques naturales o reservas arqueológicas o reservas marinas de otro orden en la Zona; b) de servicios que respondan a los propósitos de la comunidad internacional 51/ en la Zona y que sean compatibles con lo dispuesto en los presentes artículos;

o B)

Omítase b) supra;

o C)

Omítase la presente disposición.

36. Reglas, normas y prácticas

A)

36) Aprobar y modificar los reglamentos y las prácticas recomendadas conforme a lo dispuesto en los siguientes apartados, previa recomendación de la Comisión de Reglamentos y Prácticas Recomendadas:

1. Los Reglamentos y Prácticas Recomendadas figurarán en anexos de la presente Convención.
2. Los anexos deberán ser compatibles con la presente Convención, sus apéndices y cualquier reforma de los mismos. Toda Parte Contratante podrá impugnar un anexo, la modificación de un anexo, o cualquiera de sus disposiciones, basándose en que no es necesario o razonable o en que constituye un abuso de poderes, y podrá someter a tal efecto la cuestión al Tribunal conforme al artículo ...

---

51/ Debe definirse la expresión "servicios que respondan a los propósitos de la comunidad internacional".

3. Los anexos serán aprobados y modificados conforme a lo dispuesto en el apartado 4. Los anexos que, en su caso, se aprueben junto con esta Convención podrán ser modificados conforme al apartado 4.
4. Los anexos de la presente Convención y las enmiendas propuestas a los mismos serán aprobados conforme al siguiente procedimiento:
  - a) Serán preparados por la Comisión de Reglamentos y Prácticas Recomendadas y remitidos a las Partes Contratantes para que formulen observaciones;
  - b) Una vez recibidas las observaciones, la Comisión preparará un texto revisado del anexo o de las enmiendas al mismo;
  - c) El texto será presentado seguidamente al Consejo, que lo aprobará o lo devolverá a la Comisión para nuevo estudio;
  - d) Si el Consejo aprueba el texto, lo someterá a las Partes Contratantes;
  - e) El anexo o las enmiendas al mismo entrarán en vigor a los tres meses de su presentación a las Partes Contratantes, o al expirar un plazo mayor que prescriba el Consejo, a menos que entretanto más de un tercio de las Partes Contratantes hagan constar ante la Autoridad su desacuerdo;
  - f) El Secretario General notificará inmediatamente a todos los Estados Contratantes la entrada en vigor de cualquier anexo o modificación del mismo.
5. Los anexos se limitarán a los Reglamentos y Prácticas Recomendadas que sean necesarios para:
  - a) Fijar el nivel, las bases y los procedimientos contables que han de emplearse para determinar los cánones y otros gravámenes internacionales, conforme a los criterios especificados en el apéndice ...;
  - b) Establecer las garantías de ejecución de los trabajos u otras garantías para fines análogos de conformidad con los criterios especificados en el apéndice ...;
  - c) Establecer normas para definir la competencia técnica y financiera de los solicitantes de licencias 52/ de conformidad con los criterios especificados en el apéndice ...;

---

52/ Se expresó la opinión de que cualquier sistema de licencias, independientemente del lugar y de la forma en que apareciera en los presentes artículos, era incompatible con el principio del patrimonio común, que tal función no debía conferirse a la Autoridad y que debía suprimirse la disposición.

- d) Velar porque todas las actividades de exploración y explotación, así como todas las perforaciones profundas, se lleven a cabo con garantías rigurosas y adecuadas para proteger la vida y la seguridad de las personas y del medio marino;
  - e) Proteger los organismos marinos vivos contra todo daño que puedan producir las actividades de exploración y explotación;
  - f) Impedir o reducir a límites aceptables la interferencia que las actividades de exploración y explotación puedan causar a otros usos o a otros usuarios del medio marino;
  - g) Garantizar la seguridad en el diseño y construcción de las instalaciones y equipos fijos de exploración y explotación;
  - h) Facilitar los servicios de búsqueda y salvamento, incluso la asistencia a los acuanautas, y dar cuenta de cualesquiera accidentes;
  - i) Normalizar la medición de la profundidad del agua y la definición de otras características naturales pertinentes para la determinación de los límites exactos de la Zona Internacional de los Fondos Marinos;
  - j) Prescribir la forma en que las Partes Contratantes deben demarcar sus límites y los tipos de información que han de presentar en apoyo de ellos;
  - k) Fomentar la uniformidad de los mapas y cartas de los fondos marinos;
  - l) Establecer y prescribir las condiciones para el uso de las reservas y parques marinos internacionales;
  - m) Reglamentar el descubrimiento, la identificación, la protección, la adquisición y el destino de todos los objetivos de carácter arqueológico e histórico encontrados en la Zona.
6. La aplicación de cualquier reglamento o práctica recomendada podrá limitarse en cuanto a su duración o a su ámbito geográfico, pero sin discriminar contra ninguna Parte Contratante o ningún titular de licencia.
7. Las Partes Contratantes convienen en colaborar entre sí y con la Comisión competente para lograr la mayor uniformidad posible de los reglamentos, normas, procedimientos y organizaciones en relación con las materias comprendidas en el apartado 5, a fin de facilitar y mejorar la exploración y explotación de los recursos de los fondos marinos.



8. En los anexos y en las enmiendas a los mismos se tendrán en cuenta los acuerdos internacionales existentes y, cuando proceda, tales anexos y enmiendas se prepararán en colaboración con otras organizaciones internacionales competentes. En especial, se respetarán los acuerdos y reglamentos internacionales vigentes sobre la seguridad de la vida en el mar.
9. Salvo que se disponga otra cosa en la presente Convención, los anexos y las enmiendas a los mismos aprobados por el Consejo serán obligatorios para todas las Partes Contratantes.
10. Las prácticas recomendadas no tendrán carácter obligatorio.
11. Toda Parte Contratante que estime que una disposición de un anexo o de una enmienda al mismo no puede aplicarse razonablemente debido a circunstancias especiales podrá solicitar de la Comisión de Operaciones que le exima de ella y, si no se concede tal exención en un plazo de tres meses, podrá recurrir ante el Tribunal dentro de un nuevo plazo de dos meses;

o B)

- 36) Recomendar a la Asamblea, para su aprobación, reglamentos, normas y prácticas relativos a:
  - i) Cuestiones técnicas y operacionales relacionadas con la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;
  - ii) La seguridad y la protección de la vida humana;
  - iii) La protección contra la polución y la contaminación, así como otras situaciones peligrosas resultantes de cualquier actividad realizada en la Zona o causadas por ella; /o relacionada con la Zona; y
  - /iv) El descubrimiento, la identificación, la protección, la adquisición y el destino de todos los objetos de carácter arqueológico e histórico encontrados en la Zona.

o C)

- 36) Establecer reglas y reglamentos acerca de todas las actividades realizadas en la Zona, incluso las relacionadas con sus recursos, de conformidad con los criterios fijados por la Asamblea;

o D)

Omitase la presente disposición.

37. Supervisión de la aplicación de las reglas, normas y prácticas

A)

- 37) /Administrar y/ supervisar la aplicación de las reglas, normas y prácticas internacionales en lo que respecta a las actividades de exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;

o B)

- 37) Supervisar todas las actividades realizadas en la Zona, incluso las relacionadas con sus recursos, de conformidad con los criterios fijados por la Asamblea;

o C)

Transfiérase a un órgano subsidiario que ha de establecerse.

38. Principios normativos

A)

- 38) Estudiar y presentar a la Asamblea normas de carácter general y no discriminatorio referentes a la navegación, la seguridad marítima, las instalaciones en los fondos marinos y oceánicos, la conservación, la ordenación y el desarrollo de los recursos naturales, la investigación científica, el mantenimiento de la calidad del medio marino y la armonización de usos en conflicto de la Zona, siempre que se considere necesario para la prosecución eficaz de los propósitos de la Autoridad.

o B)

Omitase la presente disposición.

39. Exploración y explotación<sup>53/</sup>

A)

- 39) Estudiar y aprobar las recomendaciones presentadas por /la Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos/ para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;

o B)

- 39) Estudiar y aprobar las recomendaciones presentadas por /la Comisión de Operaciones/ para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;

o C)

- 39) Estudiar y aprobar las recomendaciones presentadas por /la Oficina Permanente/ para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;

---

<sup>53/</sup> Véase la sección 44, La Empresa.

o D)

- 39) Estudiar y aprobar las recomendaciones presentadas por la Comisión de Administración y Desarrollo para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;

o E)

- 39) Estudiar y aprobar las recomendaciones presentadas por el Organismo de Exploración y Producción para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;

o F)

- 39) Estudiar y aprobar las recomendaciones presentadas por la Comisión de Explotación para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;

o G)

Omítase la presente disposición.

40. Regulación de la producción

A)

- 40) Adoptar medidas para reglamentar la producción, la comercialización y la distribución de las materias primas procedentes de la Zona en aplicación de lo dispuesto en el artículo ...;

o B)

- 40) Reglamentar la producción, la comercialización y la distribución de materias primas procedentes de la Zona y tomar en consulta y, cuando proceda, en colaboración con los órganos competentes de las Naciones Unidas y con los organismos especializados correspondientes, medidas, entre otras cosas, para controlar, reducir o suspender la producción, o para fijar los precios de los productos obtenidos de la explotación de la Zona, siempre que estime que esa producción y comercialización puede tener efectos económicos adversos para los países en desarrollo, productores y exportadores de materias primas;

o C)

- 40) Llevar adelante medidas encaminadas a facilitar la estabilización a nivel mundial de los precios de los productos básicos, entre ellas, la celebración de convenios internacionales sobre tales productos, teniendo en cuenta la producción de materias primas procedentes de la Zona;

o D)

- 40) Reglamentar la producción, la comercialización y la distribución de materias primas procedentes de la Zona y, en consulta y, cuando proceda en colaboración con los órganos competentes de las Naciones Unidas y con los organismos especializados correspondientes, adoptar medidas, entre otras cosas, para controlar y reducir la producción, a fin de minimizar las fluctuaciones de los precios de los minerales y materias primas de origen terrestre y costanero que puedan ser consecuencia de esa explotación y tener efectos adversos para las exportaciones de los países en desarrollo, especialmente de los países productores de recursos que se agotan y no se renuevan. Los recursos minerales de la Zona se considerarán complementarios de los producidos en las zonas terrestres y costaneras.

o E)

- 40) Reglamentar la producción, la comercialización y la distribución de materias primas obtenidas en la Zona y, cuando proceda, en consulta o en colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados competentes, adoptar medidas para facilitar la estabilización de los precios mundiales de las materias primas obtenidas de la Zona, entre otras cosas, mediante la reducción y la suspensión de la producción y la celebración de acuerdos internacionales sobre productos básicos, siempre que estime que la producción de esas materias primas de la Zona pueda tener efectos adversos sobre la economía de los exportadores de materias primas análogas de los países en desarrollo;

o F)

- 40) Transfiérase esta facultad a la Empresa o a otro órgano que ha de establecerse;

o G)

Omítase la presente disposición.

#### 41. Reserva de zonas

- 41) Decidir periódicamente acerca de las partes de la Zona que estarán abiertas a la exploración y explotación, y establecer, según estime necesario para el desarrollo ordenado de la Zona y la preservación del medio marino y sus recursos vivos, zonas de reserva que estarán libres de exploración y explotación;

o B)

Omítase la presente disposición.

42. Concesión de licencias<sup>54/</sup>

A)

- 42) Expedir, denegar, suspender o revocar las licencias de exploración /industrial/ de la Zona y de explotación de sus recursos, conforme a los reglamentos aprobados con arreglo al artículo ...;

o B)

- 42) Autorizar la concesión de licencias a las Partes Contratantes, individualmente o en grupo, /o a personas naturales o jurídicas patrocinadas por una Parte Contratante,/ para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos de conformidad con los presentes artículos y apéndices, y con las disposiciones complementarias de los reglamentos y prácticas recomendadas;

o C)

Transfiérase a un órgano subsidiario.

o D)

Omítase la presente disposición.

43. Solicitudes de asignación de sectores<sup>55/</sup>

A)

- 43) Examinar las cuestiones relativas a solicitudes en conflicto que le someta (el órgano subsidiario competente) en relación con la asignación de sectores a Estados o grupos de Estados con fines de exploración de la Zona y la explotación de sus recursos; y tomar decisiones sobre esas cuestiones o acordar someterlas a la Asamblea;

o B)

Omítase la presente disposición.

44. La Empresa

A)

- 44) De conformidad con la política y las condiciones generales aprobadas por la Asamblea:

---

<sup>54/</sup> Se expresó la opinión de que todo sistema de concesión de licencias, en cualquier caso y aun en la forma expresada en los presentes artículos, era incompatible con el principio del patrimonio común, de que tal función no debía conferirse a la Autoridad y que debía suprimirse la disposición.

<sup>55/</sup> Véase el artículo 34, sección 29.

- i) examinar y autorizar propuestas presentadas por la Empresa para los efectos de otorgar a personas naturales o jurídicas permisos de exploración de una parte determinada de la Zona;
- ii) examinar y autorizar propuestas presentadas por la Empresa para los efectos de iniciar negociaciones para la explotación de los recursos situados en una parte determinada de la Zona, con personas naturales o jurídicas, a fin de celebrar contratos de servicio y/o de asociación y/o de empresas mixtas;
- iii) aprobar contratos de servicio y/o de asociación y/o de empresas mixtas presentados por la Empresa para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;

o B)

Omítase la presente disposición.

45. Comisión de Administración y Desarrollo

A)

- 45) Decidir en todo momento qué métodos de los que seguidamente se enumeran pueden utilizarse para la explotación de los recursos de la Zona o de cualquier parte de ella y dar las consiguientes instrucciones a la Comisión de Administración y Desarrollo:
- a) explotación directa por la Autoridad, de conformidad con el anexo ...;
  - b) Explotación por la Autoridad mediante contratos de servicio con Estados o grupos de Estados o directamente con personas naturales y jurídicas de conformidad con el anexo ...;
  - c) explotación por la Autoridad mediante un sistema de empresas mixtas con Estados o grupos de Estados o directamente con personas naturales y jurídicas, de conformidad con el anexo ...;
  - d) explotación por medio de un sistema de concesión de licencias de carácter no discriminatorio, de conformidad con el anexo ...;

o B)

Omítase la presente disposición o transfiérase a un órgano subsidiario.

46. Elección de los miembros del Tribunal

A)

- 46) Elegir a los miembros del Tribunal de una lista preparada sobre la base de las candidaturas presentadas por las Partes Contratantes;

o B)

46) (El Consejo y la Asamblea participarán en la elección de los miembros del Tribunal);

o C)

Omítase la presente disposición.

47. Enmienda de artículos

A)

47) Examinar las enmiendas propuestas a los presentes artículos y   , en caso de aprobarlas    someterlas a la Asamblea para su examen de conformidad con el artículo ...

o B)

Omítase la presente disposición.

SISTEMA DE ARREGLO DE CONTROVERSIAS /INCLUIDO EL TRIBUNAL/ (CC, Sec.29)\*\* 56/

## A)

1. Toda Parte Contratante que considere que otra Parte Contratante /o el titular de una licencia que ésta haya patrocinado / ha dejado de cumplir alguna de las obligaciones previstas en estos artículos podrá acudir al Tribunal para que decida.
2. El Tribunal decidirá todas las controversias y dictaminará acerca de todas las cuestiones relacionadas con la interpretación y aplicación de los presentes artículos que le sean sometidas de conformidad con lo dispuesto en ellos. Las decisiones del Tribunal serán obligatorias. En sus decisiones y dictámenes, el Tribunal aplicará también los principios pertinentes del derecho internacional.
3. Cada Parte Contratante se obliga a aceptar la decisión del Tribunal en todo asunto en que sea parte.

## o B) (Variante del párrafo 1 de A))

1. i) En caso de una controversia entre Partes Contratantes relativa a /la Zona y sus recursos o la interpretación y aplicación de estos artículos/ /la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos/, las Partes Contratantes interesadas buscarán ante todo una solución por cualesquiera medios pacíficos que elijan.
- ii) En defecto de acuerdo, la controversia se someterá al Consejo /por iniciativa de cualquiera de /por/ las partes en la controversia. El Consejo procurará resolver la controversia y, en cualquier caso, preparará un informe en el que hará constar los hechos y las recomendaciones que considere oportunas.
- iii) Una vez que el Consejo haya hecho sus recomendaciones, /cualquiera de las partes /las partes/ en la controversia, o el propio Consejo, podrán someter la controversia al Tribunal. La decisión del Tribunal será obligatoria para las partes.
- iv) No obstante lo dispuesto en los anteriores incisos, cuando cualquiera de las partes en una controversia considere que la urgencia del asunto exige una pronta solución judicial, esa parte podrá someter la controversia inmediatamente al Tribunal.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

56/ El Grupo de Trabajo reconoció que habría que examinar más adelante las relaciones existentes entre el artículo 21 "Arreglo de controversias" y este artículo.



v) 57/

- I Un Estado que no sea Parte Contratante podrá someter al Consejo cualquier controversia relativa a la Zona y sus recursos, siempre que acepte de antemano, a los efectos de la controversia, las disposiciones pertinentes de los presentes artículos.
- o II Omítase esta disposición.

vi)

- I Las controversias entre una Parte Contratante y la Autoridad se someterán directamente al Tribunal para su decisión obligatoria, a instancia de la Parte Contratante interesada o de la Autoridad.
- o II Omítase esta disposición.

El Tribunal 58/

A)

- 1. i) El Tribunal será el principal órgano judicial de la Autoridad. Funcionará de conformidad con las disposiciones del Estatuto adjunto, que forma parte integrante de los presentes artículos.
  - ii) Todas las Partes Contratantes son ipso facto partes en el Estatuto del Tribunal.
  - I iii) El Estado que no sea Parte Contratante podrá pasar a ser parte en el Estatuto del Tribunal en las condiciones que determine en cada caso la Asamblea, por recomendación del Consejo.
  - o II Omítase el apartado iii).
2. Toda Parte Contratante, se compromete a cumplir la decisión del Tribunal en cualquier asunto en que sea parte.
3. Si una Parte Contratante, siendo parte en un litigio, deja de cumplir las obligaciones que le imponga una decisión del Tribunal, /no tendrá voto en ningún órgano de la Autoridad, y/ la otra parte podrá recurrir al Consejo que, si lo juzga necesario, podrá hacer las recomendaciones o /adoptar cualquiera de las medidas mencionadas en el artículo .../ /decidir las medidas que hayan de adoptarse para dar cumplimiento a la decisión/.

---

57/ Se expresó el parecer de que los Estados que no fueran Partes Contratantes no podrían tener acceso a ningún órgano de la Autoridad.

58/ Se expresó la opinión de que la institucionalización del concepto del Tribunal era prematura.

- I 4. Cuando una parte en un litigio /distinta de una Parte Contratante o de la Autoridad/ deje de cumplir en el plazo de un año las obligaciones que le imponga una decisión firme del Tribunal, la otra parte podrá recurrir ante el Consejo que investigará el caso y, si lo juzga necesario, podrá adoptar /cualquier medida que sea de su competencia/ /cualquiera de las medidas mencionadas en el artículo .../.
- o II Omítase esta disposición.
- I 5. Toda Parte Contratante podrá solicitar la opinión consultiva del Tribunal /sobre la equidad o el carácter no discriminatorio de los principios y normas mencionados en los artículos ..., así como/ sobre cualquier cuestión jurídica comprendida en el ámbito de la presente Convención.
- o II Omítase esta disposición.
- I 6. La Asamblea, el Consejo o el Secretario General podrán solicitar del Tribunal una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica comprendida en el ámbito de la presente Convención. Otros órganos de la Autoridad /, autorizados por la Asamblea, / también podrán solicitar opiniones consultivas del Tribunal sobre las cuestiones jurídicas que se planteen en el ámbito de sus actividades.
- o II Omítase esta disposición.
- I 7. Toda persona natural o jurídica que haya celebrado un contrato o acuerdo con la Autoridad podrá solicitar del Tribunal una opinión consultiva sobre cualquier asunto jurídico comprendido en el ámbito de dicho contrato o acuerdo.
- o II Omítase esta disposición.
- I 8. El Tribunal podrá, por cualquier procedimiento adecuado o en virtud de una autorización adecuada de las Naciones Unidas, solicitar o disponer que se soliciten de la Corte Internacional de Justicia opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen en el ámbito de sus actividades.
- o II Omítase esta disposición.
- I 9. Nada de lo dispuesto en los presentes artículos impedirá que las Partes Contratantes que sean partes en un litigio acuerden confiar la solución de dicho litigio a otros tribunales.
- o II Omítase esta disposición.

o B)

1. El Tribunal será el principal órgano judicial de la Autoridad. Funcionará de conformidad con las disposiciones del presente artículo y del apéndice ...

2. Con sujeción a la autorización dispuesta en el Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal podrá solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva sobre cualquier cuestión de derecho internacional.

I 3. Cualquier órgano de la Autoridad podrá solicitar del Tribunal una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica relacionada con las materias tratadas en los presentes artículos.

o II Omítase esta disposición.

I 4. Cuando en un asunto pendiente de decisión ante un tribunal o una corte de justicia de una de las Partes Contratantes se plantee una cuestión sobre la interpretación de los presentes artículos o sobre la validez o la interpretación de las medidas adoptadas por un órgano de la Autoridad, el tribunal o la corte interesados podrán solicitar la opinión del Tribunal al respecto.

o II Omítase esta disposición.

5. El Tribunal tendrá competencia asimismo para zanjar cualquier litigio /entre Estados o entre un Estado y la Autoridad/ que guarde relación con las materias tratadas en los presentes artículos y que se le haya sometido en cumplimiento de un acuerdo, una concesión o un contrato.

6. El Tribunal se compondrá de cinco, siete o nueve magistrados independientes que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en las materias comprendidas en la esfera de aplicación de los presentes artículos. En la composición del Tribunal en conjunto estarán representados los principales sistemas jurídicos del mundo.

7. Las decisiones del Tribunal se tomarán por /consenso/ /mayoría/.

8. No podrá haber dos miembros del Tribunal que sean nacionales de un mismo Estado.

9. Toda parte contratante que impugne la legalidad de medidas adoptadas por cualquier órgano /distinto del Consejo/ de la Autoridad, alegando una violación de los presentes artículos, falta de competencia /, infracción de reglas importantes de procedimiento, falta de fundamento , o abuso de atribuciones podrá presentar una reclamación al Tribunal.

I 10. Toda persona natural o jurídica podrá, en las mismas condiciones, presentar una reclamación al Tribunal respecto de una decisión que le vaya dirigida o de una decisión que, aunque dictada en forma de norma o decisión dirigida a otra persona, le interese directamente.

o II Omítase esta disposición.

11. Los procedimientos a que se refiere el párrafo 9 /y el párrafo 10 / se incoarán dentro de un plazo de dos meses contados, según procede, desde la publicación de la medida de que se trate o su notificación al interesado o, a falta de tal publicación o notificación, desde el día en que éste haya tenido conocimiento de tal medida.

- I. 12. Si estimare fundada la reclamación, el Tribunal anulará y dejará sin efecto la medida impugnada, y decidirá hasta qué punto tal anulación habrá de aplicarse retroactivamente.
- o II Omítase esta disposición.
13. Se requerirá del órgano interesado que tome las disposiciones necesarias para dar cumplimiento al fallo del Tribunal.
- I 14. En su caso, el Tribunal podrá exigir que la Autoridad repare todo daño causado por sus órganos o sus funcionarios en el desempeño de sus funciones.
- o II Omítase esta disposición.

Controversias técnicas: papel de la Comisión de Operaciones en relación con el Tribunal 59/

- I 15. Antes de iniciar ante el Tribunal un procedimiento contra otra Parte Contratante directamente relacionado con la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, las Partes Contratantes plantearán el asunto ante la Comisión de Operaciones:
- a) La Comisión de Operaciones emitirá por escrito un dictamen motivado tras haber dado a cada una de las Partes Contratantes interesadas la oportunidad de presentar sus argumentos y de replicar a los aducidos por la otra Parte;
  - b) Cualquiera de las Partes Contratantes que ponga en duda la legalidad del dictamen podrá, dentro del plazo de un mes, presentar una queja al Tribunal;
  - c) Si la Parte Contratante /, o el titular de una licencia que ésta haya patrocinado / acusada de una violación no cumple los términos de tal dictamen dentro del plazo establecido por la Comisión, la otra Parte interesada podrá someter la cuestión al Tribunal;
  - d) Si la Comisión no emite dictamen dentro de un plazo de tres meses contado a partir de la fecha en que le haya sido presentado el asunto, cualquiera de las Partes interesadas podrá acudir al Tribunal sin esperar más tiempo el dictamen de la Comisión.
- o II Omítase esta disposición.
- I 16. Siempre que la Comisión de Operaciones, actuando por iniciativa propia o a instancia de la persona natural o jurídica afectada titular de una licencia, estime que una Parte Contratante / o el titular de una licencia que ésta haya patrocinado / ha dejado de cumplir alguna de las obligaciones relativas a las condiciones y modalidades establecidas en los presentes artículos,

---

59/ En su momento, los párrafos 15 a 19 podrían trasladarse al artículo relativo a los poderes y funciones de las comisiones pertinentes.

los apéndices o las reglas y prácticas recomendadas complementarias para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, emitirá por escrito un dictamen motivado sobre el asunto tras haber dado a esa parte la oportunidad de presentar sus observaciones.

o II Omítase esta disposición.

I 17. Si la parte interesada no cumple lo dispuesto en tal dictamen dentro del plazo fijado por la Comisión, ésta podrá acudir ante el Tribunal.

o II Omítase esta disposición.

I 18. Siempre que la Comisión de Operaciones dicte una orden en circunstancias de urgencia para garantizar la seguridad del personal o evitar graves daños al medio marino, toda Parte Contratante directamente afectada podrá solicitar su revisión inmediata por el Tribunal, el cual confirmará o suspenderá sin tardanza la aplicación de esa orden de urgencia en espera de la decisión del asunto.

o II Omítase esta disposición.

Controversias técnicas: papel de la Comisión de Delimitación de los Fondos Marinos Internacionales:

I. 19. Si las controversias a que se refiere el artículo ... no han quedado resueltas dentro de los plazos y según los métodos prescritos en ese artículo, la Comisión de Delimitación de los Fondos Marinos Internacionales acudirá al Tribunal.

o II Omítase esta disposición.

Decisiones contra Partes Contratantes o titulares de licencias

20. Si el Tribunal estima que una Parte Contratante /o el titular de una licencia que ésta haya patrocinado/ ha dejado de cumplir alguna de las obligaciones previstas en los presentes artículos, esa parte quedará obligada a tomar las disposiciones que sean necesarias para ejecutar la decisión del Tribunal.

I 21. El Tribunal podrá decidir, en su caso, que la Parte Contratante o el titular de una licencia que haya dejado de cumplir las obligaciones dispuestas en los presentes artículos pague a la Autoridad una multa que no excederá de ... por cada una de las infracciones, que indemnice a la otra parte interesada los daños causados o que haga ambas cosas a la vez.

o II Omítase esta disposición.

I. 22. Cuando el Tribunal juzgue que el titular de una licencia ha cometido una violación grave y persistente de lo dispuesto en los presentes artículos y no ha ajustado a éstos sus operaciones dentro de un plazo razonable, el

Consejo podrá revocar la concesión. /No obstante, no se privará de la licencia al titular cuando sus actividades se hayan ejercido por orden de la Parte Contratante que lo patrocinó.

- o II Omítase esta disposición.

#### Incumplimiento de los fallos

23. i) Cuando una Parte Contratante haya dejado de cumplir obligaciones que le incumban en virtud de una decisión del Tribunal, la otra Parte en el asunto podrá recurrir al Consejo, el cual decidirá acerca de las medidas que hayan de tomarse para dar efecto a la decisión;

- I ii) En su caso, el Consejo podrá decidir suspender temporalmente, en todo o en parte, los derechos que en virtud de los presentes artículos tenga la Parte Contratante que ha dejado de cumplir sus obligaciones, sin vulnerar los derechos de los titulares de una licencia que no hayan contribuido al incumplimiento de tales obligaciones. La amplitud de la suspensión deberá guardar relación con la amplitud y gravedad de la violación.

- o II Omítase el apartado ii).

(Véase el Apéndice I).

o C)

1. Las partes en una controversia establecerán de conformidad con el anexo ... de los presentes artículos, un Tribunal compuesto por personas elegidas de la lista mencionada en dicho anexo.

(Esta propuesta iría seguida por los párrafos 3 a 10 de la variante A.)

o D)

1. Toda cuestión o controversia relativa a la interpretación o aplicación de los presentes artículos que no se resuelva por negociaciones se someterá a la Corte Internacional de Justicia de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que las partes interesadas acuerden otra forma de arreglo.

o E)

(De conformidad con el enfoque de la Empresa, este artículo trataría sólo de las controversias entre la Empresa y las entidades que hubieran celebrado contratos de servicios o formado empresas mixtas con ella.)

LA EMPRESA

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad encargado de realizar todas las actividades técnicas, industriales y comerciales relacionadas con la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, por sí misma o a través de contratos de servicio y/o de asociación y/o de empresas conjuntas con personas jurídicas.
2. La Empresa tendrá personalidad jurídica propia a los fines de realizar las actividades mencionadas en el artículo 1.
  - a) Tendrá capacidad plena para realizar contratos salvo los que, en virtud de esta Convención, queden sujetos a la aprobación del Consejo;
  - b) Podrá adquirir los bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para el eficiente desempeño de sus funciones;
  - c) Tendrá autonomía financiera a los fines de realizar sus funciones.
3. La dirección y administración de la Empresa estará a cargo de una Junta Directiva compuesta de siete miembros.
4. Los miembros de la Junta Directiva elegirán en su seno al Presidente y a los Vicepresidentes de la Junta y adoptarán su reglamento.
5. Las decisiones de la Junta Directiva serán adoptadas por mayoría simple.
6. La Junta Directiva contratará el personal técnico y administrativo que requiera la Empresa para el cumplimiento de sus funciones.
7. La Empresa presentará informes anuales al Consejo y elaborará igualmente los informes que le sean requeridos por la Asamblea.
8. La Empresa estará facultada para explotar por sí misma la Zona. Esta facultad estará sujeta a la aprobación por el Consejo de un plan de explotación.
9. La Empresa deberá solicitar del Consejo autorización para entablar negociaciones (con otras personas jurídicas) que tengan como finalidad la explotación de la Zona.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.



10. La Empresa estará facultada para elaborar proyectos de contratos de servicio y para entablar negociaciones a fin de constituir empresas conjuntas con miras a la realización de actividades de su competencia en determinadas áreas de la Zona.

11. (Cuestión relativa al presupuesto de la Empresa.) 60/

---

60/ Se expresó la opinión de que el presente artículo versaba sobre una rama operacional de la Autoridad que llevaría a cabo todas las actividades relacionadas con la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, por sí misma o en asociación con terceros. Por ello, sólo presentaba semejanzas de forma con las llamadas "variantes" que seguidamente aparecen bajo la rúbrica 38 a 44. Esas "variantes" respondían a otros sistemas que se habían propuesto y que eran de carácter esencialmente diferente, ya que permitirían, entre otras cosas mediante la concesión de licencias, que las actividades (en algunos casos todas las actividades) se llevaran a cabo por entidades distintas de la Autoridad y sólo parcialmente bajo su fiscalización. Por ello, los que apoyaban los anteriores artículos consideraban que ninguno de los textos siguientes constituían una variante en el verdadero sentido del término. También se expresó la opinión de que todas las propuestas contenidas en los artículos subsiguientes eran, en realidad, variantes viables de la Empresa.



LA COMISION DE OPERACIONES<sup>61/</sup>

Composición

1. La Comisión de Operaciones estará integrada por cinco a nueve miembros designados por el Consejo entre candidatos propuestos por las Partes Contratantes. El Consejo invitará a todas las Partes Contratantes a presentar candidaturas.
2. No podrá haber dos miembros de la Comisión que sean nacionales del mismo Estado.
3. La mayoría de los miembros de la Comisión elegirá en su seno al Presidente.
4. Los miembros de la Comisión de Operaciones deberán reunir las debidas calificaciones y experiencia en materia de administración de recursos de los fondos marinos, explotación de instalaciones, equipo y dispositivos marinos y ciencias ambientales.

Poderes y funciones

5. La Comisión de Operaciones, de conformidad con los criterios especificados en el Apéndice ... y en los Reglamentos y Prácticas Recomendadas suplementarios:
  - a) Concederá licencias a cualquier Parte Contratante, grupo de Partes Contratantes o personas naturales o jurídicas patrocinadas por la Parte o las Partes Contratantes, para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, en las que se harán constar condiciones y estipulaciones precisas acerca de:
    - i) Las obligaciones financieras del concesionario;
    - ii) Los minerales o clases de minerales objeto de la concesión;
    - iii) El área precisa objeto de la concesión;
    - iv) Normas para evitar interferencias injustificadas entre los concesionarios a los que se haya otorgado el derecho de explorar y explotar diferentes minerales en la misma área o en áreas que coincidan parcialmente;
    - v) La duración de la concesión y las condiciones para su renovación;
    - vi) Las condiciones en que se han de efectuar los trabajos u otros requisitos con fines análogos;
    - vii) La presentación de planes de trabajo y de producción, acompañados de los datos, estudios e informes pertinentes;

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

61/ Véase la nota 60/ supra.

- viii) La renuncia de derechos o su pérdida por incumplimiento;
- ix) Responsabilidad;
  - x) Las medidas que deberá adoptar el concesionario para proteger el medio marino;
- xi) La inclusión mediante remisión a ellas, de todas las disposiciones de la Convención, sus Apéndices y Reglamentos y Prácticas Recomendadas suplementarios;
- b) Supervisará las operaciones de los concesionarios y verificará el cumplimiento de las condiciones y estipulaciones consignadas en las licencias;
- c) Dictará órdenes urgentes para prevenir daños graves al medio marino que pueda causar cualquier actividad de exploración de la Zona y de explotación de sus recursos;
- d) Desempeñará, con respecto a las controversias entre las Partes Contratantes, las funciones que se especifican en el Artículo ...;
- e) Iniciará los procedimientos previstos en el Artículo ... por supuestas violaciones de la presente Convención, entre ellos, pero no con carácter limitativo, el procedimiento de revocación o suspensión de las licencias;
- f) Verificará que los solicitantes de concesiones reúnen las condiciones de competencia técnica y financiera;
- g) Expedirá permisos para efectuar perforaciones profundas en relación con trabajos de investigación científica;
- h) Llevará a cabo los análisis del medio marino que solicite la Comisión de Reglamentos y Prácticas Recomendadas;
- i) Organizará la reunión y difusión de datos relativos a la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;
- j) Recomendará a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Recomendadas posibles enmiendas de los reglamentos y prácticas recomendadas;
- k) Llevará a cabo, con la cooperación de los Estados ribereños, inspecciones en la zona económica costera de los fondos marinos, para lograr la observancia de las disposiciones de la presente Convención, de sus apéndices y de los reglamentos y prácticas recomendadas que sean aplicables a esa zona;
- l) Recaudará, en nombre de la Autoridad, las sumas a cuyo pago se hayan obligado los concesionarios;
- m) Presentará informes anuales al Consejo y preparará y presentará los informes especiales que el Consejo le solicite en cualquier momento;
- n) Desempeñará las demás funciones que le asigne el Consejo.

6. La Comisión de Operaciones concederá una licencia si el solicitante de la misma, según hace constar el Estado patrocinador, reúne las condiciones financieras y técnicas requeridas por las disposiciones de la presente Convención, sus apéndices y reglamentos y prácticas recomendadas suplementarios.

7. La Comisión de Operaciones no emprenderá por sí misma la exploración de la Zona ni la explotación de sus recursos.

LA OFICINA PERMANENTE<sup>62/</sup>

Composición

1. La Oficina Permanente es un órgano compuesto de siete miembros independientes designados conforme a lo dispuesto en los párrafos 4 y 5.
2. Los miembros de la Oficina estarán plenamente calificados en cuanto a su competencia técnica en materia de exploración y explotación de los fondos marinos y de su subsuelo y estarán familiarizados con las condiciones económicas existentes en el mercado mundial de productos.
3. Los miembros de la Oficina serán elegidos por el Consejo cada seis años. Serán elegidos entre los candidatos que sean propuestos por los Estados miembros de la Autoridad y que reúnan las condiciones especificadas en el párrafo 2. Cada Estado miembro de la Autoridad no podrá proponer más de un candidato, que será uno de sus nacionales.
4. A fin de garantizar una distribución geográfica equitativa, cada una de las siguientes regiones estará representada por un miembro de la Oficina: Africa, Asia, Europa oriental, América del Norte, el Pacífico, América del Sur y Europa occidental. Los límites de esas regiones están definidos en un anexo de la presente Convención.
5. En cada elección, cada uno de los miembros en funciones de la Oficina podrá ser propuesto de nuevo por el Estado miembro de la Autoridad del que sea nacional.
6. Si, en el intervalo entre dos elecciones, un miembro electo de la Oficina cesa por cualquier razón en su cargo, el Estado miembro de la Autoridad del que sea nacional designará, a petición del Presidente de la Oficina, a un sustituto de la misma nacionalidad dentro de un plazo de tres meses.
7. Si no designa a un sustituto dentro de ese plazo, el Estado miembro de la Autoridad perderá el derecho a designar a una persona para que forme parte de la Oficina durante el resto del mandato de ésta.
8. En el caso a que se hace referencia en el párrafo 7, el Presidente de la Oficina pedirá al Secretario General que invite a los Estados miembros de la región correspondiente a que designen candidatos para la elección de un sustituto por la Asamblea o el Consejo, según cuál de esos órganos se reúna primero después de establecerse la existencia de una vacante.
9. A fin de garantizar el eficaz funcionamiento de la Oficina, cualquier país del que sea nacional un miembro elegido de la Oficina, se abstendrá, en lo posible, de reclamarlo durante el tiempo de su mandato.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

62/ Véase la nota 60 supra.

10. La Oficina elegirá entre sus miembros a un Presidente y un Vicepresidente, que desempeñarán sus cargos durante un período de un año. Después, el Presidente será sucedido cada año por el Vicepresidente y se elegirá un nuevo Vicepresidente.

11. Los miembros de la Oficina no desempeñarán sus funciones como representantes de sus respectivos países o de la región por la que fueron elegidos, sino como mandatarios imparciales a quienes se ha confiado una misión internacional. En el cumplimiento de sus funciones, ningún miembro de la Oficina solicitará ni recibirá instrucciones de ningún gobierno, organización, organismo público o persona particular. Además, todos los miembros de la Autoridad respetarán el carácter internacional de la Oficina y de las obligaciones de sus miembros, y en ninguna circunstancia tratarán de influir sobre ninguno de sus miembros en el cumplimiento de sus funciones.

12. Las disposiciones del párrafo 6 del artículo 19 se aplicarán a los miembros de la Oficina y estarán además en vigor durante un período de un año después de que esos miembros hayan cesado en su cargo.

13. La Secretaría de la Oficina será facilitada por el Secretario General.

14. Las decisiones de la Oficina serán adoptadas normalmente por unanimidad, o, cuando no pueda lograrse esa unanimidad, por mayoría de dos tercios, redondeándose las fracciones hasta el entero superior siguiente.

#### Facultades y funciones

15. La Oficina Permanente desempeñará las siguientes funciones:

- a) Tramitará las solicitudes de asignación de sectores presentadas por miembros o grupos de miembros de la Autoridad;
- b) Dará publicidad a esas solicitudes y procederá a la asignación de esos sectores cuando considere que el expediente se ha instruido en debida forma y que el solicitante cuenta con posibilidades técnicas y financieras suficientes, siempre que, durante los tres meses siguientes a la publicación de la solicitud, no se haya recibido ninguna otra solicitud que la impugne;
- c) Tratará de conciliar las solicitudes rivales y, de no conseguirlo, someterá al Consejo esas solicitudes junto con sus propias propuestas con miras a un arbitraje;
- d) Tramitará las solicitudes de renovación de un titular y las aprobará o denegará;
- e) Tomará, en caso necesario, las disposiciones pertinentes para el control y la inspección de los sectores asignados, a fin de garantizar que los trabajos se realizan de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención y con las normas que haya fijado el Consejo, particularmente en lo que se refiere al nivel de producción y a la protección del medio, y propondrá al Consejo las medidas que se estimen necesarias a raíz de esas inspecciones;

- f) Recibirá informes periódicos de los titulares de los sectores y difundirá las informaciones de carácter estadístico relativas a las actividades realizadas en ellos;
- g) Llevará las estadísticas de producción y vigilará la evolución de los precios de los productos extraídos;
- h) Preparará una memoria anual sobre las actividades técnicas de exploración y de explotación realizadas en los sectores en que se hayan emprendido tales actividades;
- i) Desempeñará cualesquiera otras funciones relacionadas con la asignación de sectores, los sectores abandonados, las porciones de sectores devueltas en el momento de las renovaciones y, eventualmente, la retirada de sectores y someterá, en su caso, al Consejo sus informes y propuestas al respecto;
- j) En general, realizará todas las funciones de carácter administrativo o técnico que le sean confiadas por el Consejo.

LA COMISION DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO<sup>63/</sup>

Composición

1. La Comisión de Administración y Desarrollo estará integrada por todas las Partes Contratantes pertenecientes a la categoría A mencionada en el artículo (variante del párrafo 3 del artículo ...), por un número igual de Partes Contratantes pertenecientes a la categoría B y por cinco Partes Contratantes pertenecientes a la categoría C.
2. Las Partes Contratantes de la categoría B y de la categoría C serán elegidas por las Partes Contratantes de sus respectivas categorías, teniéndose debidamente en cuenta la población, los demás requisitos para ser miembro de la categoría A mencionados en el artículo ... y la distribución geográfica. No más de la mitad de las Partes Contratantes miembros de la Comisión de Administración y Desarrollo pertenecientes a la categoría B o a la categoría C serán también miembros del Consejo o de la Comisión Jurídica.
3. Los miembros de la Comisión de Administración y Desarrollo de la categoría B y de la categoría C serán elegidos por un período de cuatro años. En la primera elección, la mitad menos uno de los miembros de la categoría B y dos de los miembros de la categoría C serán elegidos por un período de dos años. Los miembros salientes no podrán ser reelegidos inmediatamente.
4. Cada miembro de la Comisión de Administración y Desarrollo tendrá un voto. La Comisión tomará decisiones por voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes y votantes que incluya a una mayoría de los miembros presentes y votantes pertenecientes a la categoría A y a una de las otras categorías.
5. Los miembros que, de conformidad con el artículo ... (sobre suspensión), no puedan votar en la Asamblea, no podrán votar en la Comisión.
6. La Comisión de Administración y Desarrollo estará organizada de tal manera que pueda funcionar permanentemente. Con este fin, cada miembro de la Comisión estará representado en todo momento en la sede de la Autoridad.
7. Con el consentimiento del Consejo, la Comisión podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios para el desempeño de sus funciones. Periódicamente, la Comisión determinará si los órganos subsidiarios que haya establecido siguen siendo necesarios.
8. La Comisión establecerá su propio reglamento.
9. La Comisión invitará a cualquier Parte Contratante a participar sin voto en sus deliberaciones sobre cualquier asunto que revista particular interés para dicha Parte Contratante.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

63/ Véase la nota 60 supra.

## Poderes y funciones

10. La Comisión de Administración y Desarrollo podrá tomar las medidas necesarias para que representantes de las Naciones Unidas y de los organismos especializados participen sin voto en sus deliberaciones y para que sus representantes participen en las deliberaciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.
11. La Comisión podrá tomar medidas adecuadas para celebrar consultas con organizaciones e instituciones intergubernamentales y no gubernamentales que se interesen principalmente en materias de la competencia de la Comisión.
12. La Comisión administrará la explotación de los recursos de la Zona de conformidad con las instrucciones del Consejo y con arreglo a las disposiciones de los anexos A, B, C y D.
13. La Comisión asesorará al Consejo sobre todas las cuestiones relacionadas con la administración de la Zona y con el desarrollo de sus recursos.
14. La Comisión podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a cualquier materia relativa al uso del medio marino, a la administración de la Zona y al desarrollo de sus recursos.
15. La Comisión presentará informes periódicos sobre sus actividades a la Asamblea y al Consejo.
16. La Comisión preparará y presentará al Consejo para su examen propuestas sobre los métodos más adecuados para la explotación de los recursos naturales de la Zona, que tengan en cuenta la necesidad de desarrollar rápida y eficazmente esos recursos y de conservarlos y administrarlos.
17. La Comisión preparará y presentará al Consejo para su examen proyectos de principios normativos sobre la utilización, la administración y el desarrollo de la Zona y sus recursos y podrá preparar proyectos de convención al respecto.
18. La Comisión preparará y presentará al Consejo para su examen uno o varios proyectos de acuerdo relativos a los asuntos mencionados en el artículo ... de la presente Convención. El acuerdo o acuerdos podrán contener disposiciones de alcance regional.
19. La Comisión, en consulta, cuando proceda, con la Comisión Científica y Tecnológica, podrá preparar proyectos de convención para que sean examinados por el Consejo sobre cualquier cuestión relativa a la utilización, la administración y al desarrollo de la Zona y sus recursos.
20. La Comisión preparará planes para el desarrollo de la Zona y la utilización racional de sus recursos, teniendo en cuenta la necesidad de evitar la contaminación y preservar el equilibrio ecológico del medio marino.



ANEXO A

Explotación directa de los recursos no vivos por la Autoridad

En el caso de que la Autoridad explote directamente los recursos no vivos de la Zona, se observarán las siguientes directrices:

/Se preparará./

ANEXO B

Explotación de los recursos no vivos por la Autoridad  
mediante contratos de servicios

En el caso de que se exploten los recursos no vivos de la Zona mediante contratos de servicios, se observarán los siguientes principios en la celebración de dichos contratos:

/Se preparará./

ANEXO C

Explotación de los recursos no vivos por la Autoridad  
mediante empresas comunes

En el caso de que la Autoridad explote los recursos no vivos de la Zona mediante empresas comunes, los acuerdos por los que se establezcan dichas empresas contendrán las siguientes disposiciones fundamentales:

/Se preparará./

ANEXO D

Licencias

En el caso de que se exploten los recursos de la Zona mediante un sistema de licencias, éste deberá ajustarse a las siguientes disposiciones generales por lo que se refiere a la expedición de licencias para la explotación de recursos no vivos:

1. Disposiciones generales

Las licencias se expedirán con arreglo a las siguientes disposiciones generales:

- a) Se pagarán derechos y regalías adecuados;
- b) Las licencias podrán ser expedidas a Estados o grupos de Estados o a personas físicas o jurídicas patrocinadas por aquéllos, o directamente a personas físicas o jurídicas;

- c) Las licencias se expedirán por un tiempo limitado y para un sector determinado con precisión;
- d) Las licencias sólo podrán ser revocadas por causas especificadas en ellas;
- e) Las actividades de los titulares de las licencias estarán sujetas a inspección de la Autoridad y del Estado del que sean nacionales;
- f) Se prohíbe la expropiación de los titulares de licencias o la interferencia injustificada en las operaciones que se realicen conforme a las condiciones de la licencia.

## 2. Exploración

La licencia de exploración se ajustará a las disposiciones generales enumeradas en el párrafo 1 y además:

- a) Se expedirá por un período no superior a cuatro años y será renovable por un nuevo período de cuatro años mediante un pago suplementario adecuado a la Autoridad;
- b) Especificará las sustancias para las que se expide;
- c) No tendrá carácter exclusivo y será transferible;
- d) Se expedirá para una zona delimitada en términos de latitud y de longitud y cuya superficie no exceda de 500.000 kilómetros cuadrados;
- e) Incluirá las disposiciones adicionales que resulten adecuadas.

## 3. Producción

La licencia de producción se ajustará a las disposiciones generales enumeradas en el párrafo 1 y además:

- a) Será exclusiva e intransferible;
- b) Se expedirá por un período no superior a 30 años;
- c) Contendrá disposiciones para el aumento de los derechos durante el período de validez de la licencia, a partir del segundo año de la misma;
- d) Especificará la sustancia o sustancias abarcadas por la licencia;
- e) Será de tres categorías diferentes:
  - i) Para energía;
  - ii) Para fluidos o minerales extraídos en estado fluido;
  - iii) Para sustancias no comprendidas en los incisos i) y ii). Se expedirá una licencia distinta para cada una de las categorías.

- f) Se expedirá para una zona delimitada en términos de longitud y de latitud y cuya superficie no exceda de 50.000 kilómetros cuadrados;
- g) Contendrá en detalle los requisitos de trabajo, producción y pagos;
- h) Contendrá disposiciones que prevean la responsabilidad por daños;
- i) Establecerá el pago de un depósito en efectivo adecuado para garantizar la responsabilidad financiera y la ejecución de los requisitos de trabajo y de producción;
- j) Contendrá disposiciones adecuadas para la protección del medio marino y para evitar el conflicto con otros usos de la Zona;
- k) Incluirá las disposiciones adicionales que resulten adecuadas.

4. Concesión de licencias para la explotación de los recursos vivos

[En preparación.]

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE OPERACIONES EN LOS FONDOS MARINOS<sup>64/</sup>

Composición

1. La Asamblea /El Consejo/ creará una Organización Internacional de Operaciones en los Fondos Marinos.
2. (Estructura del órgano rector).
3. La Asamblea /El Consejo/, por recomendación del Secretario General, nombrará al jefe ejecutivo de la Organización. El personal de la Organización será designado por el Secretario General, con arreglo a las disposiciones establecidas por la Asamblea /El Consejo/.
4. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. El personal de la Organización deberá estar integrado por personas con capacidad y experiencia comprobadas en la administración de recursos y que tengan aptitudes administrativas, jurídicas, técnicas y económicas. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma que haya la más amplia representación geográfica posible.

Poderes y funciones

5. La Organización se encargará de la exploración y explotación de los recursos de la Zona.
6. La Organización tendrá poderes para concertar acuerdos de concesión de licencias y otros tipos de contratos con los Estados, previa aprobación del Consejo, para la exploración y explotación de los recursos de la Zona.
7. La Organización estará autorizada, previa aprobación del Consejo, a emprender actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona con cargo a sus propios ingresos.
8. Cuando la Asamblea /El Consejo/ le otorgue las facultades pertinentes, la Organización podrá emprender aquellas otras actividades que sean necesarias para desempeñar las funciones que se le encomiendan en los párrafos 6 y 7. Estos poderes y funciones de la Organización se enumeran en el apéndice ... .

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

<sup>64/</sup> Véase la nota 60 supra.

EL ORGANISMO DE EXPLORACION Y PRODUCCION<sup>65/</sup>

1. El organismo de Exploración y Producción será el órgano de la Autoridad encargado de la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos y, con sujeción a la aprobación por parte del Consejo:
  - a) Se dedicará a la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos directamente, con empleo de sus propios medios, de conformidad con el apéndice ...
  - b) Participará en empresas mixtas, contratos de servicio, planes de coproducción u otros arreglos jurídicos con las Partes Contratantes, o con personas naturales o jurídicas patrocinadas por las Partes Contratantes, para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, de conformidad con los criterios especificados en el apéndice ...
  - c) Expedirá licencias a las Partes Contratantes, o a personas naturales o jurídicas patrocinadas por las Partes Contratantes, para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, de conformidad con los criterios especificados en el apéndice ...
2. Antes de iniciar cualquier programa de trabajo que haya de llevarse a cabo de conformidad con cualquiera de los procedimientos enumerados en los apartados a), b) y c) supra, el Organismo presentará o se encargará de que se presenten planes y especificaciones para dichos programas de trabajo a la Comisión de Inspección y Conservación para su aprobación. (Véase el artículo LI.)
3. El funcionario principal y el personal superior del Organismo serán nombrados por el Consejo, por recomendación del Secretario General.
4. El personal superior del organismo será seleccionado teniendo debidamente en cuenta la especialización profesional y una representación geográfica equitativa, y será nombrado para un período o períodos que habrá de determinar el Consejo.
5. Los miembros del personal del Organismo no podrán desempeñar simultáneamente cargos en ningún otro órgano de la Autoridad ni con las Partes Contratantes o con sus nacionales, pero podrán ser consultados cuando proceda por otros órganos de la Autoridad teniendo en cuenta su especialidad en esferas de interés vital para las actividades de la Autoridad.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

65/ Véase la nota 60 supra.

6. El Organismo recomendará al Consejo la expedición, suspensión o revocación de las licencias de exploración y explotación y la concertación, revisión, suspensión o cancelación de empresas mixtas, contratos de servicio, planes de coproducción u otros arreglos, y ejecutará esos actos después de recibir autorización del Consejo.
7. El Organismo no se dedicará directamente a la exploración de la Zona y a la explotación de sus recursos sin la aprobación expresa del Consejo para ello.
8. El Organismo preparará y presentará al Consejo informes técnicos periódicos relativos a sus actividades de exploración y explotación y a sus resultados.
9. El Organismo preparará y presentará al Consejo un presupuesto e informe financiero semestral.
10. El Organismo preparará aquellos otros informes que pueda pedirle cuando estime procedente el Consejo.

NOTA: Se expresó la opinión de que las funciones desempeñadas por la Comisión de Operaciones, la Oficina Permanente o la Comisión de Explotación lo fueron por el Consejo (Véase el artículo 36, Poderes y Funciones del Consejo, sección 42, variante B).

LA COMISION DE EXPLOTACION<sup>66/</sup>

1. La Comisión de Explotación estará compuesta por [...] miembros nombrados por el Consejo.
2. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por consenso.
3. La Comisión:
  - a) Formulará recomendaciones al Consejo sobre la expedición de licencias a cualquier Parte Contratante o grupo de Partes Contratantes para la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos, con condiciones y modalidades respecto a:
    - i) El área exacta a la que se aplica la licencia;
    - ii) Los minerales o categorías de minerales a los que se aplica la licencia;
    - iii) Las obligaciones financieras del titular de la licencia;
    - iv) La duración de la licencia y cualesquiera condiciones para su renovación.
  - b) Emitirá notificaciones de emergencia para impedir graves perjuicios al medio marino como consecuencia de la explotación de los recursos de la Zona;
  - c) Expedirá permisos para perforaciones a profundidad;
  - d) Tomará disposiciones para la compilación y difusión de información relativa a la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos;
  - e) Ejercerá el control sobre el método y volumen de producción con el fin de impedir el desperdicio de recursos;
  - f) Recomendará emiendas de las normas vigentes y de las prácticas recomendadas con respecto a la exploración de la Zona y explotación de sus recursos;
  - g) Recaudará en nombre de la Autoridad los ingresos procedentes de las obligaciones financieras de los titulares de licencias;
  - h) Presentará informes anuales al Consejo y preparará y someterá los informes especiales que el Consejo pueda pedir cuando estime procedente.

---

\* Segunda lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

66/ Véase la nota 60 supra.

LA SECRETARIA (CC, Sec. 30)\*\*

1. Secretario General<sup>67/</sup> y personal: nombramiento

- i) La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Autoridad. El nombramiento del Secretario General se hará por seis años y podrá renovarse por un período más.

Cese en el cargo

A)

- ii) El Secretario General podrá ser separado de su cargo por la Asamblea, por recomendación del Consejo.

o B)

- ii) El Secretario General podrá ser separado de su cargo si, por votación de dos tercios de la Asamblea y del Consejo, se considera que ya no reúne las condiciones especificadas en el párrafo ... En tal caso /el Consejo recomendará a la Asamblea el nombramiento de un nuevo Secretario General/ /se nombrará un nuevo Secretario General/.

o C)

Omitase esta disposición.

2. Funciones y poderes del Secretario General

El Secretario General:

- a) Será el más alto funcionario administrativo de la Autoridad y actuará como tal en todas las reuniones de la Asamblea y del Consejo;

- I b) Rendirá a la Asamblea y al Consejo informes sobre las actividades de la Autoridad;

o II Omitase esta disposición.

---

\* Primera lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

<sup>67/</sup> Se sugirieron varias denominaciones, tales como Secretario General, Director General, Secretario Ejecutivo, etc. Se ha utilizado el título "Secretario General" por razones de conveniencia sin perjuicio de la decisión definitiva.



- c)
- I Actuará como asesor de la Empresa;
  - o II Omítase esta disposición.
- d) Reunirá /publicará/ y difundirá información que contribuya a ampliar los conocimientos de la humanidad sobre los fondos marinos y sus recursos;
- e) Podrá hacer presente al Consejo cualquier asunto que, en su opinión, requiera su consideración /urgente/
- f) preparará proyectos de presupuesto conforme a lo dispuesto en el apéndice ... y los presentará al Consejo;
- g)
- I Supervisará, conforme a las reglas que figuran en el párrafo 7 del presente artículo, la inspección de las actividades de exploración y explotación de la Zona;
  - o II Transfiérase al Consejo o a la Comisión de Operaciones.
  - o III Omítase esta disposición.
- h)
- I Facilitará y promoverá cuando proceda, en consulta con el Consejo, /el ejercicio de la libertad de/ la investigación científica en la Zona /y señalará los resultados de la misma a la atención de todas las Partes Contratantes/;
  - o II Transfiérase a la Comisión Científica o a otro órgano subsidiario que se establezca, o al Consejo.
  - o III Omítase esta disposición.
- i)
- I Emitirá avisos a los navegantes en los que dará publicidad a cualquier peligro para la navegación de que tenga conocimiento;
  - o II Omítase esta disposición o, si se retiene la función, transfiérase a la Comisión de Operaciones limitándola a los peligros para la navegación resultantes de las actividades de exploración y explotación.
- Nota: Se sugirió que se procurase que la obligación de dar avisos a los navegantes se impusiera directamente a los Estados en otro lugar de los presentes artículos.

- I j) Llevará un registro de las descargas de sustancias radiactivas y tóxicas en la Zona que le notifiquen las Partes Contratantes conforme al artículo ..., y señalará tales notificaciones a la atención del Consejo;
- o II Omítase esta disposición.
- I k) Recibirá de los Estados los mapas mencionados en el artículo (delimitación) y los señalará a la atención de todas las Partes Contratantes;
- o II Omítase esta disposición.
- I l) Llevará un registro de las personas físicas y jurídicas reconocidas por la Autoridad a efectos de realizar investigaciones científicas en la Zona;
- o II Omítase esta disposición.
- m) Desempeñará cualesquiera otras funciones que le encomienden la Asamblea o el Consejo.

### 3. Carácter internacional del personal: carácter confidencial de la información

- 3. i) En el desempeño de sus funciones, el Secretario General /funcionario ejecutivo principal/ y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno o de ninguna otra autoridad ajena a la Autoridad. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Autoridad.
- ii) Con sujeción a las demás funciones de la Autoridad, no revelarán ningún secreto industrial u otra información de carácter confidencial de que hayan tenido conocimiento en razón de sus funciones oficiales en relación con la Autoridad. Toda revelación de esa índole por parte del Secretario General /funcionario ejecutivo principal/ o de un funcionario se considerará grave infracción disciplinaria /y entrañará, además, responsabilidad personal por daños/.
- iii) Cada Parte Contratante se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General /funcionario ejecutivo principal/ y del personal y a no tratar de influir en ellos en el desempeño de sus funciones.

### 4. Conflicto de intereses

- 4. i) Salvo que el Consejo decida otra cosa, ni el Secretario General ni /ningún funcionario/ /ninguna persona al servicio de la Secretaría/ podrán, durante el período en que presten servicios, estar vinculados con ninguna de las operaciones

de cualquier empresa que intervenga en la exploración de la Zona o en la explotación de sus recursos, ni tener ningún interés financiero /directo/ en tal operación.

- ii) Salvo que el Consejo decida otra cosa, ni el Secretario General ni /ningún funcionario/ /ninguna persona al servicio de la Secretaría/ podrán /durante los / /cinco/ / años anteriores a su nombramiento y/, durante /cinco/ años después del período en que hayan prestado servicios, estar vinculados con ninguna de las operaciones de cualquier empresa que intervenga en la exploración /de la Zona o en la explotación de sus recursos/ /o el comercio de los recursos que puedan extraerse de la Zona/ ni tener ningún interés financiero /directo/ en tal operación.

## 5. Reglamento de personal

5. El personal será nombrado por el Secretario General, de conformidad con el reglamento que establezca la Asamblea.

## 6. Contratación del personal

- i) /El personal será contratado sobre la base de una amplia representación geográfica/. El personal incluirá a los funcionarios administrativos, científicos y técnicos y cualesquiera otras personas que se requieran /para el cumplimiento de las funciones de la Secretaría/ /para cumplir los objetivos y funciones de la Autoridad/. La Autoridad se guiará por el principio de que su personal debe mantenerse en el mínimo indispensable.
- ii) La consideración primordial al contratar y nombrar al personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de conseguir el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. /Se dará debida consideración a / /la importancia de contratar el/ / /la contratación del/ / personal sobre la base de la representación geográfica más amplia posible./

## 7. Inspección

A)

- a) La Autoridad establecerá, según sea necesario, un cuerpo de inspectores /que formarán parte del personal de la Autoridad/. El cuerpo de inspectores examinará /estará encargado de examinar/ las operaciones /de exploración de recursos y/ /de explotación de los recursos/ que se lleven a cabo dentro de la Zona /para determinar si se están cumpliendo las reglas, normas y prácticas aplicables de conformidad con los presentes artículos, y desempeñará las demás funciones que el Consejo le asigne/.

b) Los inspectores serán designados en cada caso por el Secretario General / Consejo /   , previa consulta con la Parte Contratante o las Partes Contratantes interesadas. / de entre una lista de personas propuestas por las Partes contratantes, y se les proporcionarán todas las facilidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Los inspectores designados por la Autoridad serán acompañados de representantes de las Partes Contratantes interesadas / los concesionarios interesados, si esas Partes / esos concesionarios así lo solicitan, siempre que ello no retrase o dificulte de alguna otra manera el ejercicio de sus funciones.

I c) Los inspectores rendirán informe al Secretario General. El Secretario General señalará a la atención del Consejo todo incumplimiento de que se le haya informado de conformidad con el presente artículo o del que se haya enterado de cualquier otra manera, y el Consejo, tras oír a la parte o las partes interesadas, podrá pedir a la parte o las partes interesadas que pongan remedio inmediatamente a todo incumplimiento en que considere que han incurrido.

o II Los inspectores presentarán informes sobre los hechos al Secretario General, que los transmitirá seguidamente al Consejo.

d) En caso de que un / Estado /    / concesionario /    no tome todas las medidas correctivas necesarias en un plazo razonable / y una decisión dictada por el Tribunal de conformidad con el artículo 37, el Tribunal, variante B), párrafo 20, el Consejo podrá /   , con sujeción a confirmación por el Tribunal, / adoptar una de las siguientes medidas, o ambas: reducción o suspensión directas de cualquier asistencia que la Autoridad o una Parte Contratante estén prestando, y solicitud de devolución de cualquier equipo que se haya puesto a disposición de la Parte Contratante o las Partes Contratantes / del concesionario o los concesionarios. El Consejo podrá informar del incumplimiento a todas las Partes Contratantes y al Secretario General y la Asamblea General de las Naciones Unidas. La Asamblea podrá también suspender, de conformidad con el artículo 34 sección 20, el ejercicio de los privilegios y derechos correspondientes a la calidad de miembro por parte de cualquier miembro que incurra en incumplimiento / o el ejercicio de los derechos otorgados a un concesionario que incurra en incumplimiento.

o B)

Se traspasa la función: i) a la Empresa y al Consejo; o ii) a la Comisión de Operaciones, como se hace en los artículos 38 a 44, la Comisión de Operaciones, en los apartados b), d) y e) del párrafo 5; o iii) a un órgano auxiliar responsable ante el Consejo.

XLVI\*

COMISION DE REGLAMENTOS Y PRACTICAS RECOMENDADAS (CC, Sec.31)\*\*

A)

Composición

1. La Comisión estará compuesta por las personas / los representantes de las Partes Contratantes / nombradas nombrados / por el Consejo / de entre las personas cuyas candidaturas hayan propuesto las Partes Contratantes. El Consejo invitará a todas las Partes Contratantes a presentar candidaturas /.

I 2. No podrán ser miembros de la Comisión dos nacionales del mismo Estado.

o. II Omítase esta disposición

3. Uno de los miembros de la Comisión será elegido Presidente por mayoría de los miembros.

I 4. Los miembros de la Comisión tendrán las calificaciones y la experiencia adecuadas en materia de administración de los recursos de los fondos marinos, ciencias del océano, seguridad marítima, ingeniería del océano y del mar, tecnología y prácticas mineras y minerales y ciencias relativas al medio ambiente. No serán funcionarios a tiempo completo de la Autoridad.

o II Omítase el final del párrafo, después de las palabras "recursos de los fondos marinos".

5. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría / consenso /.

Poderes y funciones

6. La Comisión:

a) Examinará, y recomendará al Consejo para su aprobación, anexos a la presente Convención conforme a la variante A) del párrafo 36 del artículo 36;

b) Obtendrá de las Partes Contratantes la información que considere necesaria y útil para el desempeño de sus funciones y transmitirá esa información a las Partes Contratantes;

c) Pedirá a la Comisión de Operaciones que presente un análisis, desde el punto de vista ambiental, de las consecuencias que la exploración y la explotación pueden tener para el medio ambiente;

---

\* Primera lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

d) Considerará y evaluará, antes de recomendar al Consejo la aprobación de cualquier anexo o de cualquier enmienda a un anexo, las consecuencias que la exploración de la Zona y la explotación de sus recursos pueden tener para el medio ambiente.

o B)

a) Examinará, y recomendará al Consejo para su aprobación, los reglamentos y prácticas recomendadas;

b) Transmitirá a las Partes Contratantes la información que considere necesaria y útil para el desempeño de sus funciones.

XLVII\*

COMISION DE PLANIFICACION Y ESTABILIZACION DE PRECIOS (CC, Sec. 31)\*\*

A)

Composición

1. Estructura de la Comisión.
2. Los miembros de la Comisión tendrán las calificaciones y la experiencia adecuadas en materia de administración de los recursos de los fondos marinos, tecnología y prácticas mineras y minerales, economía comercial y finanzas.
3. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por consenso mayoría.

Poderes y funciones

4. La Comisión:
  - I a) Investigará Estudiará las tendencias corrientes de la oferta y la demanda y de los precios de las materias primas obtenidas en la Zona y de las obtenidas en tierra.
  - b) Formulará recomendaciones al Consejo respecto de las escalas de los precios a que podrán venderse las materias primas obtenidas en la Zona, y la cantidad de tales materias primas de que podrá disponerse en un momento dado, equilibrando la necesidad de materias primas de la comunidad mundial y la necesidad de mantener la estabilidad de las economías de los productores de minerales terrestres, particularmente cuando esos productores se cuenten entre los países en desarrollo.
- o II 4. Estudiará las tendencias corrientes de la oferta y la demanda y de los precios de las materias primas obtenidas en la Zona y de las obtenidas en tierra y, si procede, formulará recomendaciones a las Partes Contratantes.

o B)

Omítase este artículo

---

\* Primera lectura.

\*\* Véase la nota introductoria

## COMISION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA (CC, Sec.31)\*\*

A)

Composición

1. La Comisión estará integrada por todas las Partes Contratantes pertenecientes a la categoría A mencionadas en el artículo (variante del párrafo 3 del artículo 33) y por un número igual de Partes Contratantes pertenecientes a la categoría C.
2. Las Partes Contratantes de la categoría B y de la categoría C serán elegidas por las Partes Contratantes de sus respectivas categorías, teniendo debidamente en cuenta su capacidad científica y tecnológica y la distribución geográfica. Todos los miembros de la Comisión poseerán un diploma de estudios superiores en alguna esfera directamente relacionada con las funciones de la Comisión, o serán personas de reconocida competencia internacional en alguna de tales esferas.
3. De las Partes Contratantes representadas en la Comisión, las pertenecientes a la categoría B y a la categoría C serán elegidas por un período de cuatro años; en la primera elección, la mitad menos uno de los Estados pertenecientes a la categoría B y dos de los Estados pertenecientes a la categoría C serán elegidos por un período de dos años.
4. Cada miembro de la Comisión tendrá un voto.
5. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes y votantes, incluida la mayoría de los miembros presentes y votantes pertenecientes a dos de las categorías mencionadas en el artículo (variante del párrafo 3 del artículo 33).
6. La Comisión se reunirá por lo menos dos veces al año.
7. Con el consentimiento del Consejo, la Comisión podrá establecer los órganos subsidiarios que considere necesarios para el desempeño de sus funciones. La Comisión determinará periódicamente si los órganos subsidiarios que haya establecido siguen siendo necesarios.
8. La Comisión aprobará su propio reglamento.
9. La Comisión podrá invitar a cualquier Parte Contratante a que participe sin derecho de voto en sus deliberaciones sobre cualquier cuestión de particular interés para esa Parte Contratante.
10. La Comisión podrá tomar las medidas necesarias para que representantes de las Naciones Unidas y de los organismos especializados participen sin derecho de voto en sus deliberaciones, y para que sus representantes participen en las deliberaciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

---

\* Primera lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.



11. La Comisión podrá tomar las medidas adecuadas para celebrar consultas con organizaciones e instituciones de científicos, técnicos y tecnólogos que se interesen principalmente en materias relacionadas con el espacio oceánico.

#### Poderes y funciones

12. La Comisión podrá emprender directamente, y en cualquier caso promoverá mediante la acción concertada de las Partes Contratantes, las investigaciones científicas sobre el espacio oceánico y el desarrollo de la tecnología de la exploración de la Zona y sus recursos y de su utilización por el hombre con fines pacíficos.

13. La Comisión informará periódicamente a la Asamblea y al Consejo.

14. La Comisión dará la mayor difusión posible a los conocimientos que se obtengan respecto de las materias mencionadas y fomentará la transmisión de la tecnología relacionada con la utilización y aprovechamiento de la Zona y sus recursos.

15. La Comisión hará recomendaciones al Consejo respecto de las medidas necesarias para salvaguardar la calidad del medio marino y preparará, en su caso, proyectos de reglamentos o convenciones al respecto para su consideración por el Consejo.

16. La Comisión prestará asesoramiento al Consejo sobre la proclamación de emergencias ecológicas mundiales o regionales en el espacio oceánico y sobre las peticiones recibidas de los Estados conforme al artículo ... de los presentes artículos.

17. La Comisión podrá asesorar a las Partes Contratantes, a petición de éstas, sobre las medidas necesarias para evitar la contaminación del espacio oceánico nacional.

18. La Comisión prestará asesoramiento a la Comisión de Administración y Desarrollo y al Consejo sobre los aspectos científicos, ecológicos y tecnológicos de la explotación de los recursos naturales de la Zona.

19. La Comisión de Administración y Desarrollo y el Consejo consultarán a la Comisión sobre todas las materias de su competencia y, en particular, sobre los aspectos científicos de las materias mencionadas en el artículo ... de los presentes artículos. La Comisión prestará asesoramiento al Secretario General sobre la administración de los servicios de la comunidad internacional de carácter científico y técnico que se establezcan conforme a la presente Convención.

20. La Comisión preparará y presentará al Consejo, para su consideración, proyectos de normas y reglamentos sobre asuntos técnicos, de seguridad y sociales relativos a las embarcaciones y a las instalaciones o artefactos que se encuentren en la Zona.

21. La Comisión determinará los requisitos de inscripción de personas o particulares en el registro establecido conforme al artículo ... de los presentes artículos, y decidirá si se deben atender las solicitudes de inscripción en ese registro.

o B)

### Composición

1. La Comisión estará compuesta por /las personas/ /los representantes de las Partes Contratantes/ nombrados /nombradas/ por el Consejo /de entre las personas cuyas candidaturas hayan propuesto las Partes Contratantes. El Consejo invitará a todas las Partes Contratantes a presentar candidaturas/.
2. No podrán ser miembros de la Comisión dos nacionales del mismo Estado.
3. Uno de los miembros de la Comisión será elegido Presidente por mayoría de los miembros.
4. Los miembros de la Comisión tendrán las calificaciones y la experiencia adecuadas en materia de ciencia y tecnología oceánicas. No serán funcionarios a tiempo completo de la Autoridad.
5. Las decisiones de la Comisión se adoptarán por /mayoría/ /consenso/.

### Poderey funciones

6. La Comisión asesorará al Consejo sobre los aspectos científicos, ecológicos y tecnológicos de la explotación de los recursos de la Zona.

o C)

Omitase este artículo.

## COMISION JURIDICA (CC, Sec. 31)\*

## A)

1. La Comisión estará integrada por todas las Partes Contratantes pertenecientes a la categoría A a que se refiere el artículo (variante del párrafo 3 del artículo 33, por un número igual de Partes Contratantes pertenecientes a la categoría B y por cinco Partes Contratantes de la categoría C.
2. Las Partes Contratantes pertenecientes a la categoría B y a la categoría C serán elegidas en votación separada por las Partes Contratantes de sus respectivas categorías. Todos los miembros de la Comisión deberán reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales en sus respectivos países o serán juristas de reconocida competencia en materia de derecho internacional. No más de la mitad de los miembros de la Comisión pertenecientes a la categoría B o a la categoría C podrán ser simultáneamente miembros del Consejo o de la Comisión de Administración y Desarrollo.
3. Los miembros de la Comisión pertenecientes a la categoría B y a la categoría C serán elegidos por un período de cuatro años. En la primera elección, la mitad menos uno de los miembros pertenecientes a la categoría B y dos de los miembros de la categoría C serán elegidos por un período de dos años. Los miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente.
4. Cada miembro de la Comisión tendrá un voto.
5. Las decisiones de la Comisión serán tomadas por el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes y votantes pertenecientes a dos de las categorías mencionadas en el artículo ... .
6. Los miembros que en virtud del artículo ... no puedan votar en la Asamblea, tampoco tendrán derecho de voto en la Comisión.
7. La Comisión se reunirá por lo menos dos veces al año.
8. La Comisión podrá establecer, con el consentimiento del Consejo, los organismos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones. La Comisión examinará cada seis años la necesidad de seguir manteniendo los órganos subsidiarios que haya establecido.
9. La Comisión estatuirá su propio Reglamento.
10. La Comisión invitará a cualquier Parte Contratante a participar sin derecho a voto en las deliberaciones sobre cualquier asunto que sea de particular interés para esa Parte Contratante.

---

\* Primera lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

## Poderes y funciones

11. La Comisión promoverá la armonización de las leyes marítimas nacionales y el desarrollo del derecho internacional relativo al espacio oceánico, particularmente en lo que se refiere a la Zona.

12. La Comisión presentará informes periódicos a la Asamblea y al Consejo.

13. La Comisión preparará y presentará al Consejo proyectos de convención sobre la delimitación exacta de la Zona, así como los proyectos de convención que se estimen pertinentes en el ámbito de los presentes artículos.

o B)

## Composición

1. La Comisión estará integrada por personas representantes de las Partes Contratantes que designe el Consejo entre los candidatos propuestos por las Partes Contratantes. El Consejo invitará a todas las Partes Contratantes a presentar candidaturas.

2. No podrá haber dos miembros de la Comisión que sean nacionales del mismo Estado.

3. La mayoría de los miembros de la Comisión elegirá en su seno al Presidente.

4. Los miembros de la Comisión serán jurisconsultos de reconocida fama y competencia y deberán reunir las debidas calificaciones y experiencia en materia de derecho internacional. No podrán ser funcionarios de la plantilla regular de la Autoridad.

5. La Comisión adoptará sus decisiones por mayoría consenso.

## Poderes y funciones

6. La Comisión preparará y presentará al Consejo los proyectos de convención que se estimen pertinentes sobre materias comprendidas en el ámbito de los presentes artículos.

o C)

Omitase este artículo

A)

Composición

1. La Comisión estará integrada por cinco a nueve miembros nombrados por el Consejo entre candidatos propuestos por las Partes Contratantes. El Consejo invitará a todas las Partes Contratantes a presentar candidaturas.
2. No podrá haber dos miembros de la Comisión que sean nacionales del mismo Estado.
3. La mayoría de los miembros de la Comisión elegirá en su seno al Presidente.
4. Los miembros de la Comisión reunirán las debidas calificaciones y experiencia en materia de hidrografía, batimetría, geodesia y geología marinas. No podrán ser funcionarios de la plantilla regular de la Autoridad.
5. La Comisión adoptará sus decisiones por mayoría consenso.

Poderes y funciones

6. La Comisión de Delimitación de los Fondos Marinos Internacionales.
  - a) Estudiará el trazado de los límites presentado por las Partes Contratantes con arreglo a los artículos ... a fin de velar por que se ajusten a las disposiciones de la presente Convención, negociará cualesquiera discrepancias con las Partes Contratantes y, cuando tales discrepancias no queden resueltas, incoará ante el Tribunal el procedimiento previsto en el artículo 37, el Tribunal, variante B, párrafo 22;
  - b) Hará recomendaciones a las Partes Contratantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo ...;
  - c) A instancia de cualquier Parte Contratante, prestará su asesoramiento en cualquier asunto de delimitación que surja en virtud de los presentes artículos.

o B)

Omitase este artículo

---

\* Primera lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

## COMISION DE INSPECCION Y CONSERVACION (CC, Sec. 31)\*\*

1. La Comisión de Inspección y Conservación será el órgano de la Autoridad encargado de examinar, aprobar e inspeccionar todos los programas de trabajo llevados a cabo en la Zona en virtud de licencias de exploración y explotación u otros arreglos autorizados por el Organismo de Exploración y Producción. De conformidad con los criterios establecidos en el apéndice ... y en los reglamentos y prácticas recomendadas suplementarios, la Comisión:

- a) Recibirá y examinará los planes y especificaciones de todos los programas de trabajo propuestos, incluidos información complementaria, estudios e informes.
- b) Efectuará, cuando corresponda, análisis de repercusiones ambientales a fin de determinar los posibles efectos en el medio marino de los programas de trabajo propuestos.
- c) Aprobará o rechazará dichos programas de trabajo, o recomendará que se introduzcan modificaciones en ellos.
- d) Inspeccionará los programas de trabajo en curso de ejecución, incluidos los del propio organismo de Exploración y Producción, a fin de asegurar que se cumplan las reglas, normas y prácticas establecidas en los artículos ... y sus apéndices.
- e) Dictará órdenes de emergencia respecto de la ejecución de programas de trabajo a fin de garantizar la seguridad del personal y la protección del medio marino.
- f) Hará recomendaciones al Consejo sobre procedimientos disciplinarios, incluida la suspensión o revocación de permisos de exploración y explotación, empresas mixtas, contratos de servicio u otros arreglos, en caso de violaciones de las reglas, normas y prácticas establecidas en los artículos ... y apéndices.
- g) Ejercerá control sobre el método y volumen de producción de los recursos de la Zona a fin de evitar despilfarros.
- h) Dispondrá el acopio y difusión de información relativa a la exploración de la Zona y a la explotación de sus recursos.
- i) Recomendará al Consejo las enmiendas que sea necesario introducir en los reglamentos y prácticas recomendadas.

---

\* Primera lectura.

\*\* Véase la nota introductoria.

2. El funcionario principal y el personal superior de la Comisión serán nombrados por el Consejo a recomendación del Secretario General.

3. El personal superior de la Comisión será escogido teniendo debida cuenta tanto de los conocimientos profesionales como de la representación geográfica equitativa, y será nombrado por un período o períodos que determinará el Consejo.

DISPOSICIONES VARIAS<sup>68/</sup> 69/

1. El primer período de sesiones de la Asamblea será convocado por ...  
(Seguirán otras disposiciones aún no redactadas)

---

\* Primera lectura.

68/ Se expresó la opinión de que debían incluirse aquí artículos que facilitasen la transición al régimen que se establecerá para la Zona.

69/ Quizá sea necesario ocuparse de la cuestión de las enmiendas a estos artículos.



/INTERPRETACION/ /DEFINICIONES/

En los presentes artículos:

1. "Exploración industrial" significa ...
2. "País de plataforma encerrada" significa ...
3. "Administración racional" significa ...
4. "Investigación científica" significa ...
5. "Estado con desventajas geográficas" significa ...

## Apéndice I

1. Toda Parte Contratante tendrá derecho a presentar al Consejo candidatos a magistrados del Tribunal. El Consejo elegirá al Tribunal de conformidad con el artículo ...
2. Los miembros del Tribunal desempeñarán sus cargos por nueve años y podrán ser reelegidos. Sin embargo, el Consejo podrá determinar un procedimiento de mandatos escalonados. En tal caso, los magistrados cuyos mandatos hayan de expirar antes de cumplirse los nueve años serán designados mediante sorteos que efectuará el funcionario ejecutivo principal de la Autoridad.
3. Los miembros del Tribunal seguirán desempeñando sus funciones hasta que tomen posesión del cargo sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo de los casos que hubieren iniciado, hasta su terminación.
4. Todo miembro del Tribunal incapaz de desempeñar sus funciones podrá ser separado del cargo por el Consejo, previa recomendación unánime de los demás miembros del Tribunal.
5. Cuando se produzca una vacante, el Consejo elegirá un sucesor que desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.
6. El Tribunal establecerá su reglamento; elegirá a su Presidente; nombrará a su Secretario y determinará sus obligaciones y la duración de su mandato; y aprobará normas para el nombramiento del personal restante.
7. Mientras desempeñe sus funciones, ningún miembro del Tribunal estará asociado con cualquiera de las operaciones de cualquier empresa dedicada a la exploración de la Zona o la explotación de sus recursos, ni tendrá interés financiero /directo/ en ella.

## APENDICE IV

### PREAMBULO DEL TRATADO SOBRE LA UTILIZACION DE LOS FONDOS MARINOS CON FINES PACIFICOS \*

(Anteproyecto)

Los Estados Partes en el presente Tratado,

Atribuyendo gran importancia a la utilización racional y reglamentada de los fondos marinos y de su subsuelo fuera de los límites de la plataforma continental con fines exclusivamente pacíficos y en provecho de los pueblos de todos los países,

Considerando que la cooperación de los Estados en esa esfera, fundada sobre una base convencional, contribuiría al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de la cooperación internacional, así como al aprovechamiento de los recursos de los fondos marinos en interés del progreso económico, y, en particular, en provecho de la economía de los países en desarrollo,

Subrayando la gran importancia del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo (véase la resolución 2660 (XXV)) que constituye una etapa importante hacia la colocación de los fondos marinos y oceánicos fuera del campo de la carrera de armamentos.

Recordando la resolución 2749 (XXV) por la que la Asamblea General adoptó la "Declaración de principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional", en la que se prevé, entre otras cosas, el establecimiento de un régimen internacional aplicable a los fondos marinos y a su subsuelo, mediante "un tratado internacional de carácter universal, que cuente con el acuerdo general",

---

\* Se expresó la opinión de que algunas materias a las que se hacía referencia en el propuesto preámbulo quedaban fuera de la esfera de competencia del Grupo de Trabajo, mientras que convenía insistir en algunas otras materias incluidas en el mandato del Grupo de Trabajo. Según otra opinión, la formulación de un preámbulo era en sí una tarea en la que el Grupo de Trabajo carecía de competencia, pues su mandato se limitaba al estatuto, alcance y disposiciones básicas del régimen y del mecanismo. También se dijo que parecía prejuzgar la solución de ciertas cuestiones de competencia de otra Subcomisión y la cuestión de si debía haber una sola convención de derecho del mar o varias convenciones separadas. Por estas razones otras delegaciones se abstuvieron de presentar proyectos de preámbulo y levantaron firmes objeciones a que se examinara el mencionado proyecto.

Convencidos de que la celebración de un Tratado sobre la utilización de los fondos marinos con fines pacíficos contribuirá a realizar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y a reforzar los principios de derecho internacional referentes a la libertad de la alta mar, incluida la libertad de la investigación científica,

Han convenido en lo siguiente:



---

#### **HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS**

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

#### **COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES**

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

#### **КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ**

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

#### **COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS**

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.

---